

704
2ej

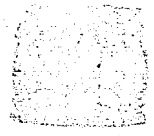


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL
EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR
Y DERECHO DE PATENTE



**LA REGULACION DEL DERECHO DE
AUTOR EN MEXICO**

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA EL PASANTE

SILVERIO CESAR REYES ELIAS

Director de Tesis
LIC. JOSE BARROSO FIGUEROA

MEXICO, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.....	11
CAPITULO I EVOLUCION HISTORICA Y DENOMINACION DEL DERECHO DE AUTOR.....	15
A.- Antecedentes legislativos del derecho de autor.....	15
1.- El derecho de autor desde la antigüedad, hasta la inven- ción de la imprenta.....	16
2.- El derecho de autor de la in- vención de la imprenta, hasta el estatuto de la Reina Ana.....	18
3.- El derecho de autor del Estatuto de la Reina Ana, hasta nuestros días.....	21
B.- El derecho de autor en la Legisla- ción Mexicana.....	31
1.- El derecho de autor en la época colonial.....	31
2.- El derecho de autor de la consumación de la indepen- dencia, a la revolución mexicana.....	38
3.- El derecho de autor de la re- volución mexicana, a nuestros días.....	58
C.- Denominación del derecho de autor....	78
1.- Diversas denominaciones dadas al derecho de autor.....	79
2.- Crítica a las denominaciones dadas al derecho de autor.....	79
3.- Nuestra posición respecto de las denominaciones dadas al derecho de autor.....	84

CAPITULO II.	OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR.....	85
A.	La obra como objeto del derecho de autor.....	85
1.	Características de la obra.....	85
2.	Obras que protege nuestra legislación del derecho de autor.....	88
a)	Las autorales.....	89
b)	Las reservas de derechos	98
c)	Las provenientes de los derechos conexos o vecinos.....	104
B.	Plazos de protección en el derecho de autor..	110
1.	Plazos de protección establecidos en nuestra legislación del derecho de autor.....	111
2.	El dominio público en el derecho de autor.....	122
3.	Situación jurídica de las obras registradas durante la vigencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884.....	129
C.	Limitaciones a la protección en el derecho de autor.....	148
1.	Las limitaciones a la protección en el derecho de autor strictu sensu.....	151
2.	Las licencias obligatorias en el derecho de autor.....	156
D.	Excepciones a la protección en el derecho de autor.....	193
CAPITULO III	SUJETOS EN EL DERECHO DE AUTOR.....	205
A.	Los sujetos del derecho de autor en la doctrina.....	205
B.	Los sujetos en las disposiciones jurídicas del derecho de autor aplicables en nuestro país.....	209
C.	Situaciones especiales en las disposiciones jurídicas del derecho de autor aplicables en México.....	223

	1. Obras publicadas bajo seudónimo y de autor anónimo.....	223
	2. Autores de obras póstumas.....	232
	3. Autores de obras inéditas.....	234
	D. Los sujetos en los derechos conexos o vecinos del derecho de autor.....	239
	E. Nuestra clasificación de los sujetos del derecho de autor.....	244
	1. Sujetos originarios.....	244
	2. Sujetos derivados.....	246
CAPITULO IV	CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.....	249
	A. El derecho moral como parte del contenido del derecho de autor.....	250
	1. Características del derecho moral.....	254
	2. Facultades del autor comprendidas en el derecho moral.....	256
	a) Facultades exclusivas del autor comprendidas en el derecho moral.....	257
	b) Facultades concurrentes del autor comprendidas en el derecho moral.....	271
	B. El derecho patrimonial como parte del contenido del derecho de autor.....	281
	1. Características del derecho patrimonial.....	302
	2. Facultades del autor comprendidas en el derecho patrimonial.....	304
	C. Contenido de los derechos conexos o vecinos del derecho de autor.....	311
CAPITULO V.	EL DERECHO DE AUTOR Y SU TUTELA CIVIL.....	325
	A. La acción civil en el derecho de autor.....	325
	1. La competencia en el derecho de autor.....	327
	2. Los procedimientos en el derecho de autor.....	328
	3. Las sanciones civiles en el derecho de autor.....	339

B.	La conciliación y el arbitraje en el derecho de autor.....	343
1.	Las Juntas de avenencia en el derecho de autor.....	344
2.	El arbitraje en el derecho de autor.....	345
C.	El recurso administrativo de reconsideración en el derecho de autor.....	347
1.	Requisitos para interponer el recurso administrativo de reconsideración.....	348
2.	Término para interponer el recurso administrativo de reconsideración.....	349
D.	Necesidad de que se reformen algunos aspectos de la regulación legal del derecho de autor y se adicionen o <u>com</u> plementen otros.....	352
	CONCLUSIONES.....	369
	BIBLIOGRAFIA.....	383

I N T R O D U C C I O N

Cuando en el hombre nace la inquietud de hacer planteamientos de tipo intelectual que vienen a repercutir en la evolución cultural y desarrollo de la humanidad, surge la necesidad de regular jurídicamente esas manifestaciones del pensamiento a fin de que cuenten con una adecuada protección.

En un principio aparecen algunas disposiciones aisladas que, de alguna manera, tienden a proporcionar protección a los autores.

Tiempo después, el derecho de autor tiene un razgo nacionalista, que en algunos casos, otorga protección al autor extranjero siempre y cuando exista reciprocidad por parte del país a que pertenece ese autor extranjero.

Sin embargo, no es sino con la invención de la imprenta, y al convertirse ésta, en el instrumento para la propagación de las manifestaciones del pensamiento extendiéndose la cultura en el mundo, nace la necesidad apremiante de velar por dichas manifestaciones más allá de los límites territoriales de cada estado. Es así, como primeramente se empiezan a suscribir tratados bilaterales, y posteriormente, con la fina-

lidad de resolver todos los problemas relacionados con la protección de los autores, no sólo ya en el país de origen del autor sino en otros países, éstos comienzan a agruparse para formar las convenciones internacionales en materia autoral.

Toda esta evolución de cinco siglos, desde la invención de la imprenta hasta nuestros días, se ha encauzado siempre a la protección del autor y su obra, buscando en todo caso, las medidas adecuadas a fin de que la difusión de la cultura no se obstaculice sino que se extienda en forma dinámica.

Respecto a nuestro país, ha sido preocupación del Estado por la permanente protección y estímulo de la creatividad de los autores, toda vez que éstos merecen una apropiada protección, en la que, además del papel que juega la legislación nacional autoral, tiene indudable significación las convenciones internacionales sobre la materia de las que México es parte.

El presente trabajo tiene por objeto el dar una panorámica general de la situación que guarda el derecho de autor en México, en otras palabras, veremos como está regulado en

la actualidad, haciendo mención sobre los aspectos que deben reformarse; adicionarse o complementarse con el objeto de tener una regulación mayormente eficaz.

Este trabajo se encuentra dividido en cinco capítulos. En el primero de ellos, haremos una exposición sobre la evolución histórica tanto a nivel mundial como en la legislación mexicana. Asimismo hablaremos de la denominación de la materia que nos ocupa; en el segundo capítulo, trataremos el tema del objeto del derecho de autor, los plazos de protección que se otorgan en nuestra legislación y las limitaciones y excepciones que se dan en el derecho de autor; en el capítulo tercero, nos referimos a las diferentes modalidades de sujetos que existen en el derecho de autor; el capítulo cuarto, habla del contenido del derecho de autor, sus características, así como de las facultades de los autores en los dos derechos que comprenden el contenido del derecho de autor, y el capítulo quinto, se encuentra enfocado a explicar lo relativo a la tutela civil del derecho de autor, contemplándose lo referente a las competencias, procedimientos y las sanciones motivo del ejercicio de la acción civil ante el órgano jurisdiccional respectivo. Igualmente, vemos los procedimientos que se siguen ante la autoridad administrativa correspondiente, como son las juntas de avenencia, el arbitraje y el

recurso de reconsideración. Por último, hacemos mención a la necesidad de que se reformen algunos aspectos de la regulación legal del derecho de autor y se adicionen o complementen otros.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA Y DENOMINACION
DEL DERECHO DE AUTOR

A. Antecedentes legislativos del derecho de autor.

El ser humano, a diferencia del resto de los seres vivos, tiene capacidad de pensar. Esta característica, unida al temor que sentía por los fenómenos naturales, lo motivaron a que se planteara interrogantes en relación con el medio ambiente que lo rodeaba.

Fue así como empieza a deificar los fenómenos naturales por medio de esculturas o, a través de ofrendas que se manifiestan en forma de danza, canto y oraciones, surgiendo de este modo la religión.

Asimismo, al compartir su afán de sociedad, se agrupa para facilitar su subsistencia, con lo que nace la necesidad de comunicación entre los integrantes del grupo, valiéndose de sonidos que más tarde se convierten en lenguaje, así como de grabados, dibujos y de signos que al sufrir procesos de perfeccionamiento dieron por resultado la escritura.

De tal manera, que el hombre al ir evolucionando culturalmente, aumenta su actividad intelectual en beneficio de la sociedad y, al exteriorizar sus ideas, se hace indispensable contar con los instrumentos legales adecuados que protejan esas manifestaciones del pensamiento que en este caso son las obras literarias y artísticas.

Es así, que al ser tuteladas las manifestaciones del pensamiento trajo como consecuencia el nacimiento del derecho de autor.

Los juristas abocados en la problemática del derecho de autor, han dividido su estudio en tres etapas:

Primera Etapa. Desde la antigüedad, hasta el siglo XV en que se inventó la imprenta;

Segunda Etapa. De la invención de la imprenta hasta el "Estatuto de la Reina Ana";

Tercera Etapa. Del Estatuto de la Reina Ana, hasta nuestros días;

1. El derecho de autor desde la antigüedad, hasta la invención de la imprenta.

En esta etapa, no existe ningún ordenamiento que proteja al autor en forma orgánica, porque se carece de ese medio indispensable para la propagación de las ideas que es la imprenta. Se presentan un sinnúmero de dificultades para la difusión de las ideas. Esto se debe a que las copias de las obras se tienen que hacer manuscritas y solo son adquiridas por las personas cultas y que puedan pagarlas. Las utilidades eran raquíticas para sus autores.

Asimismo como las obras de los pintores y escultores son muy difíciles de copiar, en virtud de que no se puede copiar mecánicamente la obra por no existir los medios, el plagiario tiene que ser tan buen artista como el autor de la obra. Al ser los casos de plagio e imitación de la obra muy excepcionales, no se hace necesaria una reglamentación que proteja a los autores. En esta etapa, por lo regular los autores son apoyados económicamente por el Estado, -como en el caso de Atenas-, por la iglesia, o por alguna persona denominada mecenas¹. Todo esto, permite el desarrollo de las ciencias y artes, pero no constituye de manera alguna un derecho de autor.

El jurista Isidro Satanowsky, hace mención a que: "El

¹ Este calificativo "deriva su nombre de Cayo Clinio Mecenas, Ministro de Augusto, protector de los creadores intelectuales. Los mecenas, a través de la historia se han significado por su amor y estímulo al arte". Obón León, Juan Ramón, Los Derechos de Autor en México, Buenos Aires ed. del Consejo Panamericano de la C.I.S.A.C. 1974, pág. 17.

Digesto² (libro XLI, Título 65, principio, y en el libro XLVII, Título 2o., 14, parágrafo 17), castigaba especialmente el robo de un manuscrito; y aunque nada tiene que ver la protección de la exteriorización del derecho de autor con la protección de algo ideal como es el privilegio de su autor, el antecedente aludido significa que la legislación romana consideró al manuscrito como la constancia de una propiedad especial, la del autor, sancionando su robo también en forma distinta al de las demás propiedades.

2. El derecho de autor de la invención de la imprenta hasta el Estatuto de la Reina Ana.

Con la invención de la imprenta y al convertirse ésta en el instrumento para la difusión de las manifestaciones del pensamiento, se extiende la cultura en el mundo, beneficiándose en parte los autores que tuvieron un medio para dar a conocer más ampliamente sus ideas llegando a convertirse en objeto de comercio. Con la imprenta surgen los llamados "Privilegios"³.

Los primeros, fueron otorgados en el año de 1470 a los

2 Derecho Intelectual, Tomo I Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954, pág. 10.

3 Obón León, concibe al "Privilegio", en su principio, como una gracia que otorga el soberano a una persona para que ésta publique determinada obra con exclusión de todos los demás que quisieran hacerlo. Ob. cit. pág. 20.

impresores de obras muy antiguas, concediéndoseles la facultad para explotar esas obras.

Dichos privilegios eran concedidos sólo a los editores "en perjuicio de los autores, en virtud de que éstos prácticamente dependían de aquellos que tenían los medios de impresión, lo que hacía que se pusieran en situación ventajosa respecto de los autores, quedándose con la mayoría de las utilidades económicas".⁴

Posteriormente al Senado de Venecia, otorga en 1495 al impresor Aldo el Privilegio para editar la obra de Aristóteles. De igual manera, "en Francia, Luis XII confirmó privilegios a Verard, editor de las epístolas de San Pablo y de San Bruno, al editor de la De Institutione Oratoria de Quintiliano y a Legarde, impresor de las Costumbres de Francia".⁵

Al mismo tiempo "en España los reyes católicos inician la serie de Disposiciones, encaminadas a favorecer la producción y el comercio de libros, y el privilegio Literario aparece en sus distintas modalidades en diversas leyes de la Novísima Recopilación".⁶

⁴ Cué Bolaños Angelina. El Derecho de Autor en la Cultura. En Boletín de Temas Culturales, No. 4 de la Subsecretaría de Cultura y Difusión Popular de la S.E.P. México, noviembre 1977, pág. 21.

⁵ Satanowsky, Ob. cit. págs. 10 y 11.

⁶ Ibídem, pág. 12.

Los privilegios eran concesiones revocables por el Gobierno y para su otorgamiento, existía una especie de censura política y religiosa, por lo que toda obra antes de publicarse debía ser revisada por la Universidad o por la iglesia, quienes autorizaban la publicación de la obra, según el caso.

La suerte de los autores, seguía dependiendo del afán desmedido de lucro de los editores. Sin embargo al ver éstos, que la edición de obras les redituaba abundantes ganancias, contrataban los servicios de autores y les pagaban una determinada cantidad de dinero por su trabajo, de donde podríamos determinar el nacimiento del contenido pecuniario del derecho de autor.

El primer ordenamiento jurídico que concede protección a los autores, fue dictado por el Parlamento Inglés en el año de 1710 y es conocido como el "Estatuto de la Reina Ana". En él se estableció el derecho exclusivo de producción en favor de los autores por un término de 21 años y para las obras inéditas 14, los que se podían prorrogar por un lapso igual. Esta prerrogativa fue extendida a los editores por los tribunales de jurisprudencia. Con el Estatuto surge la obligación de incluir la mención Copyright en todas las obras.

Si consideramos al "Estatuto de la Reina Ana", como la primera ley que otorga protección al autor, corresponde a "Inglaterra el honor de ser el primer país que reconoce los derechos de autor".⁷

3. El derecho de autor del Estatuto de la Reina Ana, hasta nuestros días.

En la época en que aparece el Estatuto de la Reina Ana, los impresores de Francia sostenían como principio que el propietario de la obra era quien la creaba, es decir, el propietario era su autor. Esta tesis nace como consecuencia de la lucha que entablan aquellos -que son cesionarios de los autores-, contra los editores del interior de ese país, para impedir que éstos, que no tenían cesión de ninguna especie, publicarían dichas obras. No es sino hasta 1761 en que el Consejo del Estado Francés reconoce el derecho de autor.

En base a esa resolución, el autor podía obtener a perpetuidad para él y sus herederos el privilegio de editar y vender sus obras.

Algunos autores, citan a los herederos del fabulista la Fontaine y del prelado Fenelón, como los primeros benefi

7 Obón León, Ob. cit., pág. 22.

ciados del derecho de autor establecido por el Consejo de Estado Francés.

Debido a que en esa época se sostenía la lucha contra la piratería de las obras del pensamiento, el Consejo ve la necesidad de reducir esa protección hasta el término de la vida del autor, cuando éste ha cedido sus derechos a un editor.

Afirma Satanowsky que "con respecto a la propiedad de los diarios gacetas, almanaques y demás publicaciones periódicas, en 1785, se resolvió que solo alcanzaría diez años".⁸

En 1786, el mismo Consejo reconoce sus derechos a los compositores (autores de obras musicales).

Con el advenimiento de la Revolución Francesa, se eliminan todos los privilegios, incluyendo los de autor; sin embargo, en 1791, la Asamblea Constituyente -formada como resultado de la revolución- concede a los autores el derecho exclusivo de representación para sus obras teatrales hasta cinco años después de su muerte. "En 1793, la ley del 19 de julio, considerada como la Ley Orgánica del Derecho Intelectual Francés dispone el reconocimiento de propiedad artística y literaria"⁹ "como derecho más legítimo y

⁸ Satanowsky, Ob. cit., págs. 12 y 13.

⁹ Cué Bolaños, Ob. cit., pág. 21.

más sagrado que el de la propiedad sobre cosas"¹⁰

En América, los Estados Unidos obtienen su independencia y en lo que concierne a su Constitución los legisladores consideraron la protección de las obras publicadas, como un privilegio con el fin de estimular la creación intelectual y favorecer el progreso de las ciencias y de las artes.

Así llegamos al siglo XIX, en el que se consolida el derecho patrimonial del autor, y se lucha por amparar y afianzar la concepción de tipo moral como contenido esencial del Derecho de Autor. Asimismo se acepta que el Derecho de Autor no debe tener fronteras, surgiendo la necesidad de establecer una legislación de índole internacional. Es así que a partir de este siglo cuando el derecho de autor inicia el camino para su reconocimiento en el ámbito internacional.

"En virtud de que los gobiernos comprendieron la importancia y trascendencia del derecho de autor, éste se fue afirmando en el desenvolvimiento artístico, musical, literario y científico en que se desarrolla el mundo"¹¹. Por tal motivo, "la evolución legislativa del derecho de autor, debe enfocarse a través del ámbito de aplicación territorial

10 Delain, Jules, *Legislation de la propriété littéraire et artistique*, París, 1958. Citado por Mouchet-Radaelli en *los derechos del Escritor y del Artista*, Edit. Sud. B. A. 1952, pág. 17

11 Cué Bolaños, Ob. cit., pág.

de su protección".¹²

Primeramente, la protección de este derecho se inicia con legislaciones internas en cada país, un poco débiles que favorecen al autor nacional y en las que se excluye de toda protección al autor extranjero.

Cuando las obras rompen las fronteras debido a su propagación, se hace necesario que los países busquen medidas más adecuadas para la protección de las obras de sus nacionales fuera de su ámbito territorial. Es así como surgen legislaciones internas que otorgan protección al autor extranjero; luego se manifiestan los tratados bilaterales y posteriormente se organizan convenciones internacionales.

En 1837, Prusia dicta una ley en la que se amparan las obras extranjeras, y en 1840 Francia y Holanda firman un tratado que se basa en la reciprocidad. El mismo año, Austria y Cerdeña firman un convenio que protege el derecho autor.

En 1852, se promulga una ley en Francia para proteger a los autores extranjeros, ubicándolos en igualdad de condiciones respecto de los nacionales; siempre y cuando aquellos estuvieran protegidos en su país de origen.

¹² Obón León, Ob. cit., pág. 23.

Esto no deja de ser un adelanto, en virtud de que se ampara y reconoce a los autores extranjeros, que anteriormente no se contemplaba en las legislaciones nacionales.

Se efectúan varios congresos, tendientes a unificar criterios con respecto a la protección del autor. Siendo los más importantes el de Bruselas en el año de 1858 formado por representantes de catorce Estados y los de Amberes de 1861 y 1877, organizados por escritores y artistas.

"En 1878 se funda en París la Asociación Literaria y Artística Internacional, bajo la dirección de Víctor Hugo y de Meissonnier"¹³ que logra tener adeptos en países como: Alemania, Italia, Noruega y Suiza, con lo que da origen a las conferencias internacionales celebradas anualmente de 1882 a 1885 y que crearon la Unión Internacional de Berna en 1886.

En 1882, la asociación recién fundada, convoca a las sociedades literarias, universidades, academias y círculos artísticos, a un congreso que se efectuará en Berna, a fin de estudiar un proyecto de convención internacional para la protección de las obras literarias y artísticas.

Suiza presenta el proyecto elaborado, reuniéndose en

13 Cué Bolaños, ob. cit., pág.

Berna la Conferencia Diplomática el 8 de septiembre de 1884 con la asistencia de trece estados. Se propusieron enmiendas al proyecto y para considerar éstas, así como las supresiones y adiciones que presentaron los distintos Estados, en 1885 se reunió de nueva cuenta en Berna la Segunda Conferencia.

Este mismo proyecto, originado en 1884 y revisado en 1885, fue presentado en la Tercera Conferencia en 1886, donde se aprobó y se firmó. De esta manera se instituye la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el 9 de septiembre de 1886.

Por otra parte, la Convención de Berna, ha sido objeto de varias revisiones. Así vemos que fue completada en París el 4 de mayo de 1896; revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908; completada en Berna el 20 de marzo de 1914; revisada en Roma el 2 de junio de 1928; revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948; revisada en Estocolmo el 14 de julio de 1967; y revisada en París el 24 de julio de 1971.

En América, se efectúan las convenciones de Montevideo en 1889 y 1939; la de México en 1902; la de Río de Janeiro en 1906; la de Buenos Aires en 1910; el Acuerdo de Caracas firmado en 1911 y la Convención de la Habana en 1928.

En 1946, se organizó la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Convención de Washington).

Igualmente, en 1946 se crea la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.) con sede en París, Francia; cuya finalidad principal es la de contribuir a la paz y seguridad entre los pueblos por medio de la educación, la ciencia y la cultura.

"Para la realización de ese fin principal se fijaron a la Organización otros, de alcance menor, que constituyen etapas en la realización del fin último de la paz y seguridad:

a) Fomentar el conocimiento y la comprensión mutua entre las naciones, recomendando para ello acuerdos internacionales que faciliten la libre circulación de las ideas.

b) Impulsar la educación popular y la difusión de la cultura, ayudando a los Estados, y fomentando la cooperación entre ellos para que se acepte el ideal de igualdad de posibilidades de educación para todos, sin discriminación de ninguna clase.

c) Ayudar a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación del patrimonio cultural universal y facilitando la cooperación y el intercambio cultural internacional".¹⁴

Por otra parte, en Ginebra, el 6 de septiembre de 1952, se firma la Convención Universal sobre Derecho de Autor, de bido principalmente a que "la lentitud de las adhesiones al sistema de Berna en muchas áreas por incomprensión o por resistencia de intereses creados, en definitiva perjudiciales para los propios países, determinaron a la UNESCO a propiciar la sanción de una convención de menor nivel de protección".¹⁵

En 1961, se firma en Roma, la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma) que protege los llamados derechos conexos del derecho de autor.

En 1967, se firma en Estocolmo el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que entró en vigor el 26 de abril de 1970.

14 Díaz Alcántara, Mario Arturo, El Derecho Autoral Internacional y los Países en Desarrollo, Tesis Profesional, México, UNAM 1975, pág. 99

15 Obón León, Ob. cit., pág. 27

"Los objetivos de la OMPI son:

1) Fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación entre los Estados y, en su caso, con la colaboración con toda otra Organización Internacional.

2) Asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones".¹⁶

En 1971, se celebra en Ginebra, el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas, con el objeto de frenar la reproducción y venta de fonogramas (discos), elaborados sin consentimiento de las casas grabadoras que tienen la titularidad del derecho de autor y sin la autorización de los autores y compositores o artistas, intérpretes o ejecutantes de las obras grabadas.

En el año de 1974, se efectúa en la ciudad de Bruselas, el Convenio sobre Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite.

Por medio de este convenio, los estados miembros se comprometen a tomar medidas adecuadas a fin de evitar que

¹⁶ Díaz Alcántara, Ob. cit. págs. 112 y 113.

en su territorio se distribuyan señales portadoras de programas por un distribuidor al que no esté destinada la señal cuando ésta ha sido enviada hacia un satélite o a través de él.

Debemos tener en cuenta que "toda esta evolución a lo largo de cinco siglos, desde la invención de la imprenta hasta las transmisiones radiofónicas y de televisión por vía satélites espaciales, ha tendido siempre a la protección del creador intelectual y su obra. De estos cinco siglos, los dos últimos son los verdaderamente importantes por cuanto al desarrollo jurídico y de reconocimiento social de nuestra disciplina", ¹⁷ buscándose siempre, las medidas adecuadas para otorgar protección al autor y su obra a fin de que la difusión de la cultura no se estanque sino que se extienda en una forma dinámica.

Sin embargo "siendo la obra intelectual un valor común a toda la humanidad", ¹⁸ y para que la protección al autor sea más efectiva, es necesario que el derecho que nos ocupa tenga un reconocimiento y reglamentación uniforme y universal "y así propiciar situaciones más justas a los creadores intelectuales, ya que el derecho de autor y la cultura son

17 Obón León Ob. cit. pág. 27.

18 Satanowsky, Ob. cit., pág. 75

aspectos complementarios en un todo indivisible".¹⁹

B. El derecho de autor en la Legislación Mexicana.

1. El Derecho de Autor en la época colonial.

Dentro de la época precolombina, no hay indicios de la existencia de una disposición jurídica, tendiente a proteger a los autores.

En la época colonial se publica la Recopilación de Leyes de Indias donde se dispone que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase como derecho supletorio de la misma el español, con arreglo al orden de prelación establecido por las Leyes de Toro".²⁰

En España, -y por lo tanto también en los territorios sujetos a su soberanía- al igual que en los demás países europeos se encontraba vigente el régimen de los privilegios que eran concedidos por el rey. No existía la libertad de imprenta; así vemos que la persona que deseaba publicar una obra, tenía que recibir la licencia real, previo conocimiento de la obra para que de este modo le otorgaran la autorización correspondiente.

¹⁹ Cué Bolaños, Ob. cit., pág. 22

²⁰ Farell Cubillas, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor. Apuntes Monográficos, Ignacio Vado Editor, México, 1966, pág. 10.

Las Leyes de Indias, también prohibían que se imprimiera un libro sin que fuera visto y aprobado por el Consejo de Indias (Ley 1a., título 24, libro 1o. de Indias).

Sobre el particular Don Carlos María de Bustamante expone:²¹

"Ha sido grande obstáculo para nuestra literatura la ley 1a., título 24, Lib. 1o. de Indias, que manda no se imprima libro alguno sin ser visto y aprobado por el Consejo de Indias; ley por la que yacen innumerables manuscritos en el polvo y olvido reativos a la verdadera historia de las Américas, que tanto importa saber a la nación española; ley por la que no vio la luz en Castellano la grandiosa obra del Padre Clavijero, y por la que no se ha dejado continuar la de D. Juan Bautista Muñoz, ilustre Valenciano de quien se dice por los que han tenido la fortuna de leer todos sus manuscritos inéditos, que es el Tito Livio de América. Por lo que también está inédita la del Padre Vega, Franciscano, cuyos volúmenes he visto en la Secretaría del Virreinato de México, y cuya publicación pide ansiosamente la Patria. No nos admiremos pues de que entre nosotros haya tan pocos escritores cuando nuestra literatura ha estado al nivel de la

21 La Constitución de Cádiz o Motivos de mi Afecto a la Constitución. Investigación y Notas de Felipe Remolina Roque ñí, México, Federación Editorial Mexicana, 1971. Colección Documentos No. 1, págs. 36 y 37.

Península, sólo se han permitido publicar vaciedades y obras que han adulado las ideas del antiguo gobierno, colocándose entre las inepticias mayores de la Biblioteca del señor Beristain, escritor apasionado y por lo que ha omitido los artículos que decían relación a sujetos con quienes era opuesto en sus opiniones. Cada obra costaba sumas inmensas para su impresión. La ley dice que se remitan veinte ejemplares de cada uno al Consejo (dos pide un decreto de la Constitución para la Biblioteca Nacional), dábanse muchos a la Inquisición, Provisorato, Virrey, Oidores, Alcalde de Corte, a los censores y otros muchos manipulantes, por lo que los editores no ganaban cosa; ésto es cuando se concedía la licencia, después de un largo expediente. No se cómo no hemos rebuznado en tres siglos de trabas que se ha puesto a nuestra razón; nos hemos excedido sabiendo lo poco que hemos alcanzado. Estas cadenas estaban tan fuertemente echadas, que aún en los días de la libertad de imprenta, reclamaron algunos oidores imperiosamente sus antiguos ejemplares, como si en la libertad de imprenta no entrase la libertad de ese feudo. Tales resabios engendra el hábito de mandar despóticamente."

Como puede observarse, eran muchos los obstáculos y los trámites burocráticos que tenían que realizar los interesados en obtener una licencia para editar una obra.

En el año de 1763, Carlos III expide una Pragmática que viene a ser un adelanto en el reconocimiento del derecho de autor: "Deseando fomentar y adelantar el comercio en los libros en estos reynos, de cuya libertad resulta tanto beneficio y utilidad a las Ciencias y a las Artes -decía- mando que aquí adelante no se conceda a nadie privilegio exclusivo para imprimir ningún libro, sino al mismo autor, que lo haya compuesto".²²

En la Real Cédula de 20 de octubre de 1764, Carlos III acuerda que: "los privilegios concedidos a los autores de libros no se extingan por su muerte sino que pasen a sus herederos, no siendo Comunidad o Mano-muerta, por la atención -decía- que merecen aquellos literatos, que después de haber ilustrado su patria, no dexan más patrimonio a sus familiares que el honrado caudal de sus propias obras, y el estímulo de imitar su buen exemplo."²³

Observemos que en esta pragmática al instituirse la transmisión de los privilegios a los herederos de los autores, se está reconociendo la existencia del derecho de autor basado, ya no en el privilegio, sino en la propia creación intelectual.

22 Mouchet, Carlos y Sigfrido Radaelli.- Ob. cit., pág. 328

23 *Ibidem*.

Sin embargo, el contenido moral²⁴ del derecho de autor todavía no se contemplaba, pues en 1770 una pragmática ordenaba "que no debía hacerse ningún agregado a los originales aprobados por el Consejo, bajo penas severas a los autores e impresores."²⁵

No es, sino hasta la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, en que se hace posible la libertad de imprenta -que es la base fundamental para que los autores tengan seguridades plenas y garantías para realizar sus obras- como lo podemos ver en su artículo 371 que determina:

Art. 371.- Todos los españoles tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes."²⁶ Este artículo no deja de ser de enorme beneficio tanto para los autores, que eliminaban un sinnúmero de trámites engorrosos que tenían que realizar para que les otorgaran la licencia para la publicación de sus obras; como para el país en ciernes, ya que esta disposición evitaba que la cultura se detuviera, con lo que se da-

24 El derecho de autor, como veremos en el capítulo correspondiente, tiene un contenido moral y uno pecuniario o patrimonial. Una de las facultades exclusivas del derecho moral del autor consiste en que el autor puede en todo momento, realizar modificaciones a su obra.

25 Mouchet-Radaelli, Ob. cit., pág. 328.

26 Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808 1971, México, Editorial Porrúa, S. A. 1971., pág. 102.

ba margen a que nuestro país empezara a desarrollarse literal, científica, cultural y artísticamente.

En 1813, el derecho de autor se reconoce por primera vez, en virtud del decreto del 10 de junio que expiden las Cortes Generales y Extraordinarias de España, que a la letra dice:²⁷

"Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras.

Las cortes generales y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que éstos no queden algún día sepultados en el olvido, en perjuicio de la ilustración y literatura nacional, decretan:

1. Siendo los escritos una propiedad de su autor, este solo, o quien tuviere su permiso, podrá imprimirlos durante la vida de aquel cuantas veces le convinieren, y no otro, ni aún con pretexto de notas ó adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará a sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel. Pero si al tiempo de la muerte el autor no hubiese aun salido a luz su obra, los diez años

27 Arévalo Mariano (ed.). Colección de los Decretos y Ordenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos, México, Imprenta de Galván, 1829, pág. 84.

concedidos a los herederos se empezarán a contar desde la fecha de la primera edición que hicieren.

II. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edición.

III. Pasado el término de que hablan los dos artículos precedentes quedarán los impresos en el concepto de propiedad común, y todos tendrán espedita la acción de reimprimirlos cuando les pareciere.

IV. Siempre que alguno contraviniere a lo establecido en los dos primeros artículos de este decreto, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien lo juzgará con arreglo a las leyes vigentes sobre usurpación de la propiedad ajena.

V. Lo mismo se entenderá de los que fraudulentamente hicieren reimpresores literales de cualquiera papel periódico, o de alguno de sus números".

En 1814 Morelos expide la Constitución de Apatzingán que en su artículo 40 señala, que la libertad de hablar y manifestar sus opiniones por medio de la imprenta no debe

prohibirse a menos que se ataque el dogma, turbe la tranquilidad y ofenda el honor de los ciudadanos.

El 22 de octubre de 1820 se expide un reglamento de libertad de imprenta y determina: que todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura. Exceptuándose los escritos que versen sobre la sagrada escritura y dogmas de la religión los cuales para su impresión era necesario contar con la licencia del ordinario. (Se trata del juez ordinario eclesiástico).

2. El derecho de autor de la consumación de independencia, a la revolución mexicana.

Consumada la independencia de México el 27 de septiembre de 1821, si bien es cierto, que quedaron rotos los vínculos de dependencia con España, siguieron en vigor algunas leyes que fueron expedidas con anterioridad a este hecho.

En tal virtud el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano expedido en 1923 por la Junta Nacional Instituyente, expresa en su artículo 10.: "Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la constitución española en toda la extensión del imperio".²⁸

Y en su artículo 2o.: Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expedieren en consecuencia de nuestra independencia".²⁹

En el artículo 17 de ese mismo reglamento, se otorga la libertad de pensar y manifestar las ideas siempre y cuando no ataque directa ni indirectamente, ni haciendo sin previa censura uso de la pluma, en materia de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión, pero en todas las demás del gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquiera conceptos o dictámenes.

El artículo 18 del ordenamiento de referencia, señala quien debe dar la censura y en cuanto tiempo, según la materia de que se trate.

Así encontramos que en escritos que versan sobre religión, el juez ordinario eclesiástico debe dar la censura dentro de 24 horas, si el papel no llegare a tres pliegos y dentro de 6 días si pasare de ellos. Y si los libros de este tema se imprimieran sin la licencia respectiva, ese juez po

²⁹ Tena Ramírez, Felipe, Ob. cit., pág. 125.

día castigar al autor e impresor con arreglo a las leyes ca
nónicas. En los demás temas en que se requería la censura
previa, esta la hacía cualquier juez de letras a quien se
pidiera la licencia en los mismos tiempos, pero bajo su res
ponsabilidad tanto al gobierno, si fuere aprobatoria, como
a la parte si fuere condenatoria.

El artículo 19 desaprueba el anonimato y expresa que
el ocultar el nombre en un escrito, ya es una presunción con
tra el autor y obliga a que los escritores firmen sus produc
ciones con expresión de la fecha.

El 4 de octubre de 1824, se expide la Constitución Fe-
deral de los Estados Unidos Mexicanos, -que es la primera
del México independiente-. Señala como una de las facultades
exclusivas del Congreso la de "promover la ilustración: ase
gurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los auto-
res por sus respectivas obras..." (art. 50 fracción I).

En la Constitución de las Siete Leyes o Leyes Constitu-
cionales, de 29 de diciembre de 1836, expedidas por el Con-
greso Constituyente, la Primera Ley al tratar los derechos
del mexicano, en su artículo 2o. y dentro de la fracción
VII, marca como uno de ellos, el de "poder imprimir y circu-
lar sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas".

Cuando se abusaba de este derecho, este abuso quedaba comprendido entre los delitos comunes, sin que los jueces pudieran imponer pena mayor a las impuestas en las leyes de Imprenta.

En 1840, el 30 de junio para ser exactos, una comisión formada por los diputados José Marfa Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo y Eustaquio Fernández, presentan un Proyecto de Reforma, a la Constitución de las Siete Leyes.

Ese proyecto disponía como uno de los derechos del mexicano, el de poder imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia o censura previa, bajo las restricciones y responsabilidad que prescriban las leyes (art. 9o. fracción XVII).

Dos años después, en 1842, es convocado un nuevo congreso constituyente. La Comisión de Constitución quedó integrada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan J. Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo quienes presentan el primer proyecto de constitución que en su artículo 7o., declara el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

En la fracción III del artículo citado se señalaba, que nadie podía ser molestado por sus opiniones, teniendo todos el derecho de publicarlas, imprimirlas y circularlas sin que existiera una censura previa o alguna otra traba a los escritores, editores o impresores "que las estrictamente necesarias para asegurarse la responsabilidad de los escritores".

Según la fracción IV, se abusaba de la libertad de imprenta cuando se atacaba la religión y la moral. Estos abusos eran juzgados y castigados por jurados de imprenta conforme a las leyes; y los que se cometieren atacando la vida privada de las personas, eran considerados y tratados como delitos comunes.

Asimismo, dentro de las atribuciones del Congreso Nacional, estaba la de proteger la libertad política de imprenta bajo las bases establecidas por la Constitución sin que pudiera jamás suspenderse o abolirse su ejercicio (art. 7o., fracción XXVII).

La minoría de la comisión, formada por Espinoza de los Monteros, Oteró y Muñoz Ledo, al presentar su voto particular realizaron algunas modificaciones a ese proyecto.

Cabe destacar que en esas modificaciones, dentro del título I denominado: De los habitantes de la República y de sus derechos individuales, el artículo 5o. nos decía que garantías otorgaba la Constitución a los derechos del hombre.

Así vemos, que además de disponer que la libertad de imprenta no tenía más límites que el respeto a la vida privada y a la moral y que no se establecería censura previa ni se exigiría fianza a los autores, editores o impresores (fracción III), también prohibía "todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria o comercio a excepción de los establecidos en esta misma Constitución a favor de los autores o perfeccionadores de algún arte u oficio..." (fracción IV).

El Artículo 35 al mencionar las facultades del Congreso General, señalaba entre otras, la de dictar leyes sobre libertad de imprenta y propiedad literaria. (fracción VI).

Ambos proyectos de constitución fueron leídos en el Congreso el día 26 de agosto de 1842.

"El 1o. de Octubre, comenzó la discusión en lo general, del proyecto de la mayoría, el cual fue declarado sin lugar

a votar el día 14, por 41 votos contra 35, por lo que volvió a la Comisión".³⁰

La comisión, formuló un segundo proyecto de constitución que fue leído en la sesión del día 3 de noviembre de 1842.

Dicho proyecto, en su artículo 13, del título III denominado Garantías Individuales, reconocía en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

En la fracción IV de ese artículo, prohibía todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquiera industria o comercio a excepción de los establecidos o que se establecieran en favor de los autores, introductores o perfeccionadores de algún arte u oficio.

La fracción IX, trataba de la libertad que tenían todos para publicar, imprimir o circular sus opiniones de la manera que más les conviniera.

La fracción X ordenaba que jamás se podría establecer la censura o calificación previa a los escritos, ni exigirse fianza a los autores, editores o impresores, ni ponerse

otras trabas que las estrictamente necesarias para asegurar se de la responsabilidad de los escritores. Además se estipulaba que solamente se abusaba de la libertad de imprenta cuando se atacaba en forma directa el dogma religioso o la moral pública, siendo juzgados y castigados estos abusos por jurados de imprenta.

Dentro de las atribuciones del Congreso, correspondía a éste el de proteger la libertad política de imprenta, bajo las bases establecidas en esta Constitución, de manera que jamás pudiera impedirse su ejercicio (art. 70, fracción XXV, título IX).

El 19 de diciembre de 1842, el Presidente de la República don Nicolás Bravo, desconoce al Congreso Constituyente que discutía el artículo 70 del proyecto.

"El 23 de diciembre de 1842, el Presidente de la República don Nicolás Bravo hizo la designación de los 80 notables, que integrando la Junta Nacional Legislativa debían elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto por el último movimiento triunfante".³¹

Estas Bases Orgánicas de la República Mexicana "acordadas por la Honorable Junta Legislativa... sancionadas por

el Supremo Gobierno Provisional... el día 12 de junio del año de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo",³² establecían en su artículo 9o., los derechos de los habitantes de la República y señalaba en la fracción II que ninguno podía ser molestado por sus opiniones y tenían derecho a imprimirlas y circularlas sin que hubiera necesidad de calificación o censura previa ni exigirse fianza a los autores, impresores o editores.

La fracción III, expresaba que los escritos que versaban sobre dogma religioso o sagradas escrituras, se sujetarían a las disposiciones de las leyes vigentes y quedaba prohibido escribir sobre la vida privada.

La fracción IV del mismo artículo, decía que en los juicios sobre delitos de imprenta intervendrían jueces del hecho que harían las calificaciones de acusación y sentencia.

Posteriormente, en el año de 1846, el entonces encargado del Poder Ejecutivo, General de Brigada José Mariano Salas, expide un decreto sobre propiedad literaria que viene a ser el primer ordenamiento Jurídico del México independiente que regula en una forma autónoma el derecho de autor, "haciendo un justo reconocimiento a la labor creativa de los autores; labor que es considerada una "apreciable ocu-

pación" digna de la más decidida tutela jurídica".³³

Este decreto de 18 artículos que estuvo vigente hasta la entrada en vigor del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, prescribía que el autor de cualquier obra, tenía en ella el derecho de propiedad literaria consistente en la facultad de publicarla e impedir que otro lo hiciera. Este derecho duraba la vida del autor y muerto éste, pasaba a sus herederos por espacio de 30 años. Regulaba los derechos de los traductores, anotadores y editores. Los autores y traductores dramáticos, además de la propiedad literaria que tenían sobre la publicación de sus obras, también la ejercían respecto de la ejecución de las mismas, y se requería del consentimiento preciso y expreso del autor o traductor para representar un drama. Muerto el autor la propiedad pasaba a sus herederos por 10 años y referente al traductor, muerto éste los herederos tenían la propiedad por 5 años. La propiedad literaria de los periódicos, se entendía respecto de cada número o de toda la colección y para que se extendiera el goce de propiedad a cada uno de los artículos, era preciso que así lo manifestaran los autores y editores. La Nación, al tener la propiedad de los manuscritos y archivos de las oficinas de la Federación no se podían publicar sin consentimiento del Gobierno. Igualmente se requería autorización de los prela

dos de los conventos y directores de colegios para la publicación de sus documentos. Las obras que publicara el Gobierno pasaban a ser propiedad común a los 5 años de su publicación, exceptuándose las leyes y decretos, que tenían ese carácter tan luego publicados en el periódico oficial. Sin embargo para publicarlos en forma de colección, se requería del permiso y aprobación del Supremo Gobierno. Las obras publicadas por alguna corporación eran de su propiedad por espacio de 10 años; pasado ese tiempo, cualquiera podía publicarlas. Las obras de pintores, músicos, grabadores y escultores, tenían el derecho de propiedad de sus obras originales durante 10 años. Para adquirir la propiedad, los autores tenían que depositar dos ejemplares de su obra en el Ministerio de Instrucción Pública. Señalando sanciones a quien cometía falsificación. Los autores, editores o traductores tenían que poner en los forros o carátulas de sus obras las advertencias de estilo con arreglo a lo prevenido por esta ley, para que de este modo asegurar los derechos que les concedía.

Este decreto, no menciona cuales son las advertencias de estilo. Sin embargo, suponemos que se refiere a las menciones de ley, ³⁴ correspondientes.

³⁴ El artículo 27 de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente, expresa que "las obras protegidas por esta ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R." seguida del símbolo (C); el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación.

Asimismo regulaba la obra de autor anónimo; no hacía distinción entre autores mexicanos y extranjeros y señalaba sanciones a quien cometía falsificación.

"Al triunfo de la revolución de Ayutla el 9 de agosto de 1855 con el abandono definitivo de Santa Anna al poder" el General Alvarez llegó el 14 de noviembre a la Ciudad de México. Su desafecto al medio capitalino, la oposición de los moderados y los levantamientos que se iniciaban lo inclinaron a dejar el mando. Comonfort fue nombrado presidente substituto el 11 de diciembre de 55".³⁵

El 15 de mayo de 1856, Ignacio Comonfort expide el Estatuto Orgánico Provisional de la República.

En el artículo 35, se expresaba que nadie podía ser molestado por sus opiniones y solo se consideraba delito, cuando en la exposición de éstas existiera provocación o algún crimen de ofensa a los derechos de un tercero o que se perturbara el orden público. El derecho de imprenta se tenía que arreglar a la ley vigente o a lo que dictara el gobierno.

Por otra parte, el artículo 68, a la letra decía "No habrá otros privilegios para uso y aprovechamiento de la

propiedad, que los que se concedan, según las leyes, por tiempo determinado a los inventores y perfeccionadores de algún ramo de industria, y a los AUTORES DE OBRAS LITERARIAS O ARTISTICAS...".

La traslación por cualquier título de estos privilegios tenía que hacerse con previo permiso del gobierno y por escritura pública, se tomaría razón en el Ministerio de Fomento. Quien adquiriera el privilegio, tenía que sujetarse expresamente a las condiciones impuestas por la ley (art. 69). Igualmente, los extranjeros que obtuvieran o adquirieran por transmisión privilegios, tenían que sujetarse en relación con esos privilegios a las leyes y tribunales del país, como los nacionales (art. 70).

El artículo 71 de ese mismo ordenamiento, manifestaba el carácter federal de la concesión de privilegios. Señalaba que los estados, no podían, conceder los privilegios de que hablaba el artículo 68.

"La aparición del Estatuto suscito viva oposición del bando de los puros. Varios gobernadores se negaron a publicarlo, entre ellos Vidaurri. En el seno del Congreso Constituyente, que ya para entonces externaba su distanciamiento hacia Comonfort, se pidió el 4 de junio de 1856 la desa-

probación del Estatuto, entre otros motivos por las tendencias centralistas que le atribuyeron. El 17 de julio el Congreso nombró a la comisión encargada de revisarlo, la cual no llegó a producir dictamen. De este modo el Estatuto Orgánico estuvo en teórica vigencia hasta la promulgación de la Constitución de 57".³⁶

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el día 5 de febrero de ese año, consagraba, dentro de los derechos del hombre la libertad de expresión y de imprenta en sus artículos 6o. y 7o. respectivamente.

Solo que se atacara la moral, los derechos de tercero, provocara algún crimen o delito o perturbara el orden público, la manifestación de las ideas podía ser objeto de inquisición judicial o administrativa.

La libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, era inviolable y ninguna ley o autoridad podía establecer censura previa, ni exigir fianza a los autores e impresores. Los límites que tenía esta libertad consistían en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Existían dos jurados en los delitos de imprenta

ta: Uno, que calificaba el hecho y otro, que aplicaba la Ley y designaba la pena.

El 15 de mayo de 1883, se reformó lo referente a la competencia para conocer sobre delitos que se cometieran por medio de la imprenta. Estos delitos, serían juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal.

El artículo 28 Constitucional, prohibía toda clase de privilegios, exceptuando entre otros, los privilegios que por tiempo limitado concedía la Ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Algunos autores hacen una interpretación extensiva aplicada a los autores referente a los privilegios que por tiempo limitado se concedían a los inventores. Estamos de acuerdo con el Lic. Arsenio Farell Cubillas, al considerar que esa interpretación es equivocada.³⁷ Posiblemente la omisión, se debió a un olvido del legislador o a otra situación, o a que continuaba vigente el Decreto de Propiedad Literaria del 3 de diciembre de 1846; lo que sí podemos afirmar es que si se hubieran concedido privilegios a los auto-

37 cfr. Farell Cubillas, Ob. cit., pág. 13.

res, esa concesión hubiera estado expresada en la Constitución, que entre las facultades del Congreso contemplaba la de conceder los privilegios aludidos en el artículo 28 de la misma Ley fundamental, a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

En 1864, Maximiliano de Habsburgo acepta el trono de México y el 10 de abril de 1865 expide el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano", que en su artículo 58 el gobierno del Emperador, garantizaba a los habitantes del imperio, entre otras, la libertad de publicar sus opiniones.

El Artículo 76 de ese Estatuto, disponía que "a nadie puede molestarte por sus opiniones ni impedírsele que las manifieste por la prensa sujetándose a las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho.

En el año de 1870, se expidió el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que entró en vigor el 10. de marzo de 1871. En su libro segundo, título octavo, denominado "Del Trabajo", regulaba el derecho de autor.

Mencionaba que todos los habitantes de la República,

tenían el derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo consideraran conveniente, el todo o parte de sus obras originales ya fuera por copias, manuscritos, imprenta, litografía o cualquier otro medio.

Los autores de obras literarias y artísticas, tenían el derecho de propiedad respecto de sus obras, por su muerte pasaba este derecho a sus herederos. Esta propiedad era enajenable como cualquier otra: el cesionario adquiría todos los derechos de autor. Sin embargo, cuando el autor había cedido una obra y posteriormente hacía variaciones sustanciales a esa obra, el cesionario no podía impedir que el autor o sus herederos, publicaran o enajenaran la obra modificada.

El que adquiría la propiedad de una obra de arte, no adquiría el derecho de reproducirla si no se expresaba esa situación en el contrato.

El autor tenía el derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; tenía que declarar si la reserva se limitaba a determinado idioma o si los comprendía todos.

Asimismo, los autores que residían en territorio nacional y publicaran una obra fuera de la República Mexicana, tenían el derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de su obra durante 10 años.

Referente a las obras dramáticas y composiciones musicales, los autores, además del derecho exclusivo respecto de la publicación y reproducción de sus obras, los tenían respecto de su representación y ejecución respectivamente.

El derecho de representación, duraba la vida del autor y por su muerte pasaba a sus herederos que lo disfrutaban por espacio de 30 años.

Los cesionarios, disfrutaban este derecho, durante la vida del autor y 30 años después. Pasados esos términos, la obra pasaba al dominio público, en lo que respecta a la representación.

Igualmente, las composiciones musicales, en cuanto a su ejecución tenían los mismos derechos que en la representación de las obras dramáticas.

Para que estos derechos fueran reconocidos legalmente,

el autor o su representante, tenían que ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública y presentar dos ejemplares cuando se trataba de obra impresa; un ejemplar cuando eran obras de música, grabado, litografía y otros semejantes; cuando se trataba de obras de arquitectura, pintura, escultura u otras de esta clase, tenían que entregar un ejemplar del di bujo, diseño o plano, con expresión de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caracterizaran el original. Para cada nueva edición, traducción o reproducción, era necesario efectuar un nuevo depósito.

El derecho de propiedad relativo a la representación de las obras dramáticas y a la ejecución de las composiciones musicales, quedaba legalmente reconocido, luego que lo estaba la propiedad literaria o artística de sus autores.

Los autores, traductores o editores, tenían que poner su nombre, fecha de publicación y las condiciones o advertencias legales que creyeran convenientes, en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las es tampas y en la base y otra parte visible de las demás obras artísticas. Se puede afirmar, que estas disposiciones son las llamadas menciones de ley que deben constar en todas las obras. Los que incurrieran en el incumplimiento de poner

esas menciones correspondientes, no podían ejercitar los de
rechos que dimanaban de esos requisitos.

Este código, especificaba los casos en que existía la falsificación de las obras; las excepciones a ella, las san
ciones aplicables en los casos de falsificación y la autori
dad competente para conocer de esos casos.

No hacía distinción entre autores mexicanos y extranje
ros, bastaba el hecho de que la obra se publicara en la República Mexicana. Si un mexicano o extranjero, residente de la República, publicaba una obra fuera del territorio na
cional, le eran reconocidos sus derechos, siempre que cumpliera con el registro de su obra. El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, era considerado como autor respecto de su traducción.

Asimismo, existía el criterio de reciprocidad, es decir, los autores residentes de otras naciones quedaban equiparados con los autores mexicanos, si éstos a su vez, lo estaban en el lugar donde se hubiera publicado la obra.

Las disposiciones contenidas en este título, eran gene
rales y consideradas como reglamentarias del artículo 4o.

Constitucional.

La vigencia del Código Civil de 1870 terminó con la entrada en vigor de un nuevo código, el de 1884. En el título octavo, denominado "Del trabajo", de este código, estaba regulado el derecho de autor; sigue los mismos lineamientos del código anterior.

3. El derecho de autor de la revolución mexicana, a nuestros días.

Con el triunfo de la revolución de 1910, se establece un nuevo orden constitucional. El 5 de febrero de 1917 se expide la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el capítulo correspondiente a las garantías individuales, se encuentran consagradas la libertad de expresión (art. 6o.) y la libertad de imprenta (art. 7o.). El artículo 28, prohíbe toda clase de monopolios. Empero, existen algunas excepciones; entre ellas están los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la reproducción de sus obras.

Ese mismo año, el 9 de abril, se expidió la Ley de Imprenta, reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Esta ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de abril de 1917, determina los actos que constituyen ataques a la vida privada, a la moral, al orden o a la paz pública. Señala algunas prohibiciones para publicar determinados escritos; establece las sanciones correspondientes y, sobre quien recae la responsabilidad penal.

El registro de las obras de que hablaba el Código Civil de 1884, fue reglamentado. Para tal efecto, el entonces Presidente de la República General Alvaro Obregón, expidió el 8 de abril de 1924, el Reglamento sobre el Registro de la Propiedad Literaria, Dramática y Artística, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 del mismo mes y año.

El 31 de marzo de 1924, fue firmado en la Ciudad de Madrid, por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Convenio de Propiedad Literaria, Científica y Artística, entre México y España; fue aprobado por la H. Cámara de Senadores, y ratificado por el Presidente de la Repúbli-

ca el 5 de diciembre de ese año. Las ratificaciones, fueron canjeadas el día 6 de abril de 1925. Este Convenio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1925.

El artículo 14 del convenio expresa, que el mismo, entraría en vigor el día en que fueren canjeadas sus ratificaciones. Tendría una duración de cinco años, contados desde ese día; continuaría en vigor hasta que fuere denunciado y un año después, lo cual no ha ocurrido.

Este convenio, en su artículo 7o. garantiza los derechos de propiedad artística, literaria o científica a los autores, traductores, compositores y artistas, durante su vida y a sus derechohabientes con carácter perpetuo. A los autores de obras dramáticas y compositores musicales les garantiza su derecho durante la vida del autor y 30 años más.

El artículo 11, señalaba que no eran objeto del convenio, las obras que hayan caído en el dominio público, cuando el convenio entrara en vigor. Y añadía que serían del dominio público, las obras consideradas como tales, según la legislación de cada país contratante.

También manifestaba, que para determinar qué obras que daban sujetas a lo preceptuado en el convenio, regiría la ley de los contratantes que fuera más favorable a los derechos de los autores, traductores y editores.

Este convenio, como ya se dijo, no ha sido denunciado por ninguna de las partes, por lo que todavía se encuentra en vigor, aunque operativamente ya no es funcional y está en desuso.

El Código Civil de 1928, en su título octavo regulaba el derecho de autor. Este código que entró en vigor en el año de 1932, rompe con la concepción establecida por los códigos anteriores respecto del derecho de autor, ya que a diferencia de esos códigos, aquí se señalan diversos plazos de protección para las diferentes obras que protegía el mencionado código.

El autor y sus herederos, podían enajenar los derechos que les concedía el privilegio. El autor tenía el derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones a sus obras; debía declarar si la reserva era para determinado idioma o si los comprendía todos; estaba obligado a realizar la traducción dentro del término de tres años, si no,

perdía ese derecho. Se protegía el derecho de inédito, ya que, sin el consentimiento del autor, las empresas editoriales tenían prohibido sin pretexto alguno, comunicar a persona extraña la obra que hubiere recibido. Asimismo en la cesión del derecho de publicar una obra literaria, dramática o musical, no estaba incluido el derecho de representarla o ejecutarla en lugares públicos lucrativos.

Este código, introduce el llamado pequeño derecho o regalías para los autores de composiciones musicales, ya que cuando se representaba o ejecutaba una obra donde se lucraba de alguna forma con diálogos, monólogos, canciones y piezas musicales ya fueran aisladas o pertenecientes a obras ya registradas por su autor, causaban para éste el pequeño derecho, o sea las regalías por la ejecución pública de sus obras. Este pequeño derecho o regalías, se fijaba a través de un convenio y de no haber acuerdo, su importe era fijado por peritos que nombraba un juez competente.

El autor de composiciones musicales, tenía el derecho exclusivo para celebrar convenios sobre los motivos o temas de su obra. A falta de convenio escrito, el autor del arreglo musical debería reconocer una participación de un 30% al autor de los temas o motivos originales.

Los que obtenían a su nombre los derechos de autor sin que lo fueran, adquirían por prescripción esos derechos, al transcurrir cinco años que se contaban desde el momento en que obtenían el privilegio. Para obtener por prescripción el derecho de representación de obras dramáticas o de ejecución de obras musicales, el plazo era de tres años.

Los derechos exclusivos del autor, traductor o editor, eran concedidos por el Ejecutivo Federal, previa solicitud a la Secretaría de Educación Pública acompañada por los ejemplares que prevenía el Reglamento.

Igualmente las transmisiones de los derechos, debían ser inscritas en la propia Secretaría de Educación Pública para que surtieran sus efectos legales. También para cada nueva edición, traducción o representación era necesario efectuar un nuevo depósito con la obligación de poner en sus obras la fecha de publicación o de ejecución de la obra, así como la advertencia de gozar el privilegio por haber realizado el depósito correspondiente.

El autor que publicaba una obra no podía adquirir los derechos que le concedía el código, si no la registraba dentro del plazo de tres años; al concluir este término si el

autor no hizo el depósito correspondiente, la obra entraba en el dominio público, cuando el autor, traductor o editor fallecía, sin haber asegurado los derechos dentro del plazo fijado, los herederos podían asegurarlos respetando el plazo mencionado.

Los autores extranjeros de países con los que México celebrara tratados, gozaban del derecho de autor, concedidos por este tratado. Cuando no existía tratado, gozaban de iguales derechos que los nacionales; siempre y cuando en el país de estos autores se otorgaran los mismos derechos a nuestros autores.

Todas las disposiciones contenidas en el Título VIII que regulaba la materia, se consideraban de carácter federal como reglamentarias de la parte relativa a los artículos 4o. y 28 constitucionales.

El 27 de febrero de 1934, siendo Presidente de la República Abelardo L. Rodríguez, se expidió el Reglamento para el Registro de Obras Artísticas, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 7 de marzo de ese año. Este Reglamento, que aunque su título sólo mencionaba a las obras artísticas, era aplicable a todas las obras que a juí

cio de la Secretaría de Educación Pública fueran consideradas de índole artística, científica o literaria.

Posteriormente, el 11 de septiembre de 1939, Lázaro Cárdenas expide el Reglamento para el reconocimiento de Derechos exclusivos de Autor, Traductor o Editor, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 17 de octubre de 1939 y que abrogó el de 1934.

No obstante, que hasta la fecha se encuentra vigente este Reglamento, se hace necesario que se expida uno nuevo acorde a nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, actualmente en vigor.

La parte correspondiente al Derecho de Autor del Código Civil de 1928, fue derogada por la primera ley específica de la materia de 30 de diciembre de 1947.

Esta primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor se expidió para reajustar nuestra Legislación relativa al Derecho de Autor con la Convención Interamericana y constaba de 134 artículos y 5 artículos transitorios divididos en VI Capítulos: I Del Derecho de Autor; II de la Edición y otros Medios de Reproducción; III de las Sociedades de Auto

res; IV del Departamento del Derecho de Autor y del Registro; V de las Sanciones; y VI de los Tribunales y Procedimiento.

Lo más sobresaliente de esta ley, consiste en proteger al autor por el simple hecho de la creación de su obra sin que se requiera para su protección ninguna formalidad como el registro o depósito de su obra respectiva; así como la reglamentación de las Sociedades Autorales señaladas en el Capítulo III. Asimismo, se aparta definitivamente de la tradición civilista; de esta manera estima al Derecho de Autor, como un derecho autónomo independiente, distinto al de propiedad, incluso ubicado fuera de un ordenamiento de carácter privado.

El 10 de agosto de 1948 se concluyó y firmó en la ciudad de México, por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, el Convenio sobre Relaciones Culturales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador. Entre sus objetivos está el que ambos gobiernos convienen en cooperar, por conducto de sus órganos competentes en la forma que estimen más adecuada en el estudio para la unificación de los respectivos procedimientos para el Registro de la propiedad intelectual y artística, y la posibilidad de que

el mismo al hacerse en cualquiera de los dos países, surta efecto simultáneo en el otro sin más trámite. (Art. I párrafo Décimo). Este Convenio fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 31 de diciembre de 1948 según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de marzo de 1949, habiéndose efectuado el canje de los instrumentos de ratificación en la ciudad de Quito, Ecuador el día 18 de septiembre de 1952. Este convenio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de octubre de 1952 y entró en vigor el día de canje de los instrumentos de ratificación, o sea el 18 de septiembre de 1952. Y podía ser denunciado por cualquiera de las partes con un año de anticipación, según se señala en el artículo III de dicho Convenio.

El 11 de diciembre de 1950, fue firmada en esta capital por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa para la protección de los derechos de autor de las obras musicales de los nacionales de ambos países. Fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 22 de diciembre de 1950 según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de junio de 1951 y ratificado por el Presidente de la Repúbli-

ca el 7 de agosto del mismo año, habiéndose efectuado el canje de los instrumentos de ratificación respectivos el día 15 de octubre de ese año. Esta Convención entró en vigor para ambos países el 15 de noviembre de 1951 o sea un mes después de haber sido canjeadas las ratificaciones, como se asienta en el artículo IV y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 1951.

El objeto de esta Convención es la de proteger las obras musicales, -incluyendo la letra cuando ésta haya sido hecha especialmente para ser musicada- de los autores de los países signatarios, otorgando cada una de las altas partes contratantes, a los autores y compositores de la otra parte contratante, la totalidad de la protección que sus leyes otorguen a sus propios nacionales. Estos derechos serán protegidos en cada uno de los países contratantes, por la simple creación de la obra, sin que sea necesario el registro, depósito o formalidad alguna. Esta Convención tendrá una vigencia de tres años, siendo renovable, de tres en tres, a menos de que la denunciara una de las altas partes por lo menos un año antes de la expiración del plazo de que se trate, cosa que hasta la fecha no se ha presentado.

El 12 de julio de 1954, se firmó en la ciudad de Méxi-

co por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Dinamarca para la protección mutua de las obras de sus autores, compositores y artistas. Fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 14 de diciembre de 1954, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de febrero de 1955 y ratificado por el Presidente de la República el 3 de marzo de ese año; el canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el día 17 de ese mismo mes y año. Este convenio entró en vigor para ambos países el 17 de junio, es decir, tres meses después del canje de los instrumentos de ratificación como lo indica el artículo V de esta Convención y permanecerá vigente por un período de tres años, siendo prorrogado automáticamente por períodos de igual duración, a menos que lo denuncie una de las altas partes contratantes a más tardar un año antes de que expire un período de tres años. Hasta la fecha, esta situación no se ha presentado.

Las partes de este convenio se obligan a proteger dentro de su territorio, las obras producidas por autores, compositores y artistas que sea nacionales de éstas. La protección empieza a correr a partir de la creación de las obras, no requiriéndose formalidad alguna, tal como registro

o depósito, y cada una de las partes otorgará a las obras de autores, compositores y artistas del otro país contratante, la misma protección que sus leyes otorguen a sus propios nacionales. Esta protección no se hace extensiva a autores, compositores y artistas de nacionalidad distinta a las partes contratantes, aún cuando se trate de obras publicadas por editores mexicanos o daneses, o que se editen por primera vez en esos países. Este convenio se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 25 de agosto de 1955.

El día 4 de noviembre de 1954, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó un Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania, para la protección de los derechos de autor de las obras musicales de los nacionales de ambos países. La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión aprobó este Convenio el día 29 de diciembre de 1954, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de febrero de 1955. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 20 de enero de 1956 y entró en vigor un mes después del canje de esos instrumentos y tendría una duración de tres años; se renovarfa por igual tiempo salvo que sea denunciado por una de las altas partes contra

tantes por lo menos un año antes de la expiración del plazo de que se trate, lo cual, hasta el momento no ocurre.

Las partes contratantes, se obligan a proteger dentro de su respectivo territorio las obras musicales de los autores y compositores de la otra parte. Esta obligación consiste únicamente, en proteger las obras musicales incluyendo la letra cuando ésta haya sido hecha especialmente para ser musicalizada; se protegerán estas obras por el simple hecho de su creación, sin que sea necesario registro, depósito o formalidad alguna. La misma protección que a cada una de las partes otorgue a sus nacionales, la deberá otorgar a los nacionales de la otra parte. Este Convenio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 1956.

Tiempo después, se llegó a la conclusión, que la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947 presentaba ciertos defectos, por lo que se expidió otra ley reguladora de nuestra disciplina el 29 de diciembre de 1956 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de ese año. En esta Ley, se corrigieron algunos textos de artículos que en la Ley del 47 estaban incompletos, mostraban errores gramaticales o mezclaban cuestiones que debían

estar en otros artículos. "Se redistribuyeron en sus diversos capítulos los artículos que en la Ley anterior figuraban impropriamente en capítulos dedicados a materias distintas de las tratadas en ellos y se redactaron los artículos necesarios para poner en concordancia el texto de la nueva ley con las disposiciones de la Convención Universal sobre Derecho de Autor.

Al redactar las nuevas disposiciones se llenaron lagunas existentes en la legislación anterior, se completaron aquellas que no fijaban plazo para cumplir determinadas obligaciones o no sancionaban infracciones y las tendientes a remediar vicios o defectos observados en la práctica".³⁸ Esta ley constaba de 151 artículos, repartidos en ocho capítulos, además de 7 artículos transitorios.

El 13 de agosto de 1958, se firmó en la Ciudad de México, el Convenio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay. Por medio de este Convenio, las obras de autores nacionales de una de las altas partes contratantes, gozarán en la otra parte, de la protección que ésta concediere a las obras de sus autores nacionales, en los términos de los Convenios Multilaterales que sobre la materia hubieren suscrito y ratificado México y el Para-

³⁸ México Secretaría de Educación Pública, Dirección General Del Derecho de Autor. Estudio comparativo y Concordancias de la Nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor con la anterior de 31 de diciembre de 1947, pág. 5.

guay. Ambos países, emprenderán los estudios necesarios para la unificación de los respectivos procedimientos para el registro de la propiedad intelectual y artística y la posibilidad de que el mismo, al hacerse en cualesquiera de los dos países, surta efecto simultáneo en el otro (Art. VII). Este Convenio fue aprobado por la H. Cámara de Senadores el 18 de noviembre de 1958 según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de ese año; entró en vigor el día del canje de los instrumentos de ratificación, lo cual ocurrió el 10 de septiembre de 1959 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de julio de 1960.

El 28 de enero de 1960, se suscribió en la ciudad de Santiago de Chile, el Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile. Como uno de los objetivos de este Convenio está el que cada una de las partes contratantes, protegerá en su territorio los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, creadas por autores de la otra parte, de acuerdo con las convenciones internacionales a que se hayan adherido o que se adhieran en el futuro (Art. Sexto). Este Convenio, fue aprobado por la H. Cámara de Senadores el 27 de septiembre de 1960, según Decreto publicado

en el Diario Oficial de la Federación de 28 de noviembre del mismo año y ratificado por el Presidente de la República el 18 de mayo de 1961, habiéndose efectuado el canje de los instrumentos de ratificación en la ciudad de México, el 8 de junio de 1961. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de octubre de 1963.

El 26 de enero de 1960, el Plenipotenciario de México, debidamente autorizado al efecto, firmó ad-referendum un convenio de intercambio cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina. En este Convenio, se estipula entre otras cosas que cada parte contratante protegerá en su territorio los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, creadas por autores originarios de esos Estados, de acuerdo con las convenciones internacionales a que se hayan adherido o se adhieran en el futuro (Art. Secto). Fue aprobado por la H. Cámara de Senadores el 27 de septiembre de 1960, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de noviembre del mismo año y ratificado por el Presidente de la República, el 13 de diciembre de 1963, habiéndose efectuado el canje de los instrumentos de ratificación, en la ciudad de México, el día 23 del mismo mes y año. Este Convenio fue publicado en el Diario Oficial de la Federa-

ción de 20 de febrero de 1964.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, no resultó lo práctico que se esperaba por lo que se hizo necesaria una revisión de esta Ley, que se reformó y adicionó por Decreto de 4 de noviembre de 1963, que en realidad constituyó otro nuevo ordenamiento. Esta nueva Ley de 4 de noviembre de 1963, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1963, que se encuentra vigente actualmente, consta de 160 artículos y 6 transitorios, definidos en los siguientes capítulos: Capítulo I del Derecho de Autor; Capítulo II del Derecho y de la Licencia del Traductor; Capítulo III del Contrato de Edición o Reproducción; Capítulo IV de la Limitación del Derecho de Autor; Capítulo V De los Derechos Provenientes de la Utilización y Ejecución Públicas; Capítulo VI De las Sociedades Autorales; Capítulo VII De la Dirección General del Derecho de Autor; Capítulo VIII De las Sanciones; Capítulo IX de las Competencias y Procedimientos; Capítulo X Recurso Administrativo de Reconsideración; Capítulo XI Generalidades; y Artículos Transitorios.

Indudablemente, el Derecho de Autor de ninguna manera debe encasillarse en conceptos rígidos, sino que debe enmar

carse en procesos dinámicos, por lo que debido a los avances científicos y tecnológicos es necesario adecuar nuevamente la Ley Federal de Derechos de Autor.

Es necesario asimismo, que quede consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la facultad por parte del Congreso de la Unión para legislar en materia de Derecho de Autor. Esto, con el objeto de que se acaben con todas las controversias existentes ya que se dice que la Ley Federal de Derechos de Autor es inconstitucional, en virtud de que dentro de las facultades del Congreso no aparece la de legislar sobre Derecho de Autor, es decir que esta ley carece de bases constitucionales ya que el Congreso de la Unión no está facultado para legislar en materia de derecho de autor, con lo que se da margen a que los Estados de la Federación apliquen el artículo 124 constitucional, cuyo texto es el siguiente: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".

Por eso es importante que la facultad para legislar en materia de Derecho de Autor esté reservada a un solo órgano, los Estados de la Federación podrían, en uso de las facultades que les concede el artículo 124 de nuestra Carta Magna

legislar sobre Derecho de Autor, lo que ocasionaría que existiera una diversidad de criterios.

A nuestro juicio, creemos que la omisión por parte del legislador de 1917 de no reservar al Congreso de la Unión la facultad para legislar sobre nuestra disciplina fue involuntaria. Para dar solución a esta situación, consideramos conveniente que se adicione la fracción X del artículo 73 de la Constitución, para quedar como sigue:

Art. 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuesta y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28, para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 y las leyes del derecho de autor reglamentarias del artículo 28.

México, también es parte de las siguientes convenciones multilaterales:

- Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor

- en obras literarias, científicas y artísticas;
- Convención Universal sobre Derecho de Autor;
 - Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión;
 - Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana;
 - Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas;
 - Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas;
 - Convenio sobre Distribución de Señales Portadoras de Programas transmitidas por satélite, y

Dichas convenciones, junto con la Ley Federal de Derechos de Autor constituyen la Ley Suprema en materia de derecho de autor, de acuerdo al artículo 133 constitucional.

C. Denominación del Derecho de Autor.

1. Diversas denominaciones dadas al derecho de autor.

Sin lugar a dudas, que uno de los problemas de esta disciplina es el referente a la denominación que se debe dar. Los tratadistas y legisladores de los distintos países no se han puesto de acuerdo en cuanto a como debe llamarse nuestra materia. Esta falta de uniformidad, ha originado una gran diversidad de adjetivos que se aplican según el punto de vista o posición ideológica de cada tratadista o legislador.

Así vemos, que se le denomina como: Copyright; Propiedad Literaria y Artística; Propiedad intelectual; Derecho Intelectual; Derechos Intelectuales; Derechos del Escritor y del Artista; Derechos de Autor; Derecho de Autor.

2. Crítica a las denominaciones dadas al derecho de autor.

Al analizar los diferentes rubros con que se denomina a la materia resultaron las siguientes observaciones:

Primera: La denominación Copyright es inadecuada, por que el derecho de autor es más amplio que un simple "dere-

cho de copia". Esta expresión, estaba justificada en la etapa de los privilegios, cuando el rey daba autorización ya sea a un editor o a un impresor para reproducir alguna obra, pero en nuestros días no funciona esa acepción.

Segunda: El término que habla de propiedad es impreciso, porque este concepto excluye el contenido moral. Esto lo podemos constatar en la exposición de José Antonio García - Noblejas, al no estar totalmente de acuerdo con una denominación que se le da a la materia que nos ocupa y aseverar "que parece poco adecuado y expresivo el título de derechos de autor cuando este derecho no está ya en el autor original sino a disposición de terceros adquirentes por cualquier título".³⁹

Como se ve, los que defienden esta posición le toman especial interés al aspecto material o pecuniario, es decir al contenido patrimonial y descuidan el aspecto moral sin tomar en cuenta que lo que se trasmite es el goce y disfrute económico resultante de la explotación de la obra, reservándose el autor el contenido moral que va unido a su persona y como lo veremos en el Capítulo correspondiente, es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable, y consiste en que se le reconozca su calidad de autor y el

39 La Propiedad Intelectual, revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, Tomo XLIV. I. Madrid, 1958, pág. 9.

de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del mismo.

Tercera: "Según Picard los Derechos Intelectuales comprenden:

1. Derechos sobre las obras literarias y artísticas;
2. Los inventos;
3. Los modelos y dibujos industriales;
4. Las marcas de fábrica;
5. Las enseñas comerciales".⁴⁰

Asimismo, el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), firmado en Estocolmo, Suecia, el 14 de julio de 1967 que entró en vigor el 26 de abril de 1970, cuya vigencia para México es a partir del día 14 de junio de 1975, en su artículo Segundo, titulado "Definiciones", estipula que para los efectos del presente

⁴⁰ Proaño Maya, Marco A. El Derecho de Autor, con referencia especial a la Legislación Ecuatoriana, Tesis Doctoral. Quito, Ecuador, 1972, pág. 21.

Convenio se entenderá por:

viii. Propiedad Intelectual, los Derechos relativos:

A las obras literarias, artísticas y científicas,

A las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,

A las invenciones en todos los campos de la actividad humana,

A los descubrimientos científicos,

A los dibujos y modelos industriales,

A las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,

A la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

De esta clasificación, se desprende que las expresiones "Derechos Intelectuales" y "Derecho Intelectual" son inadecuadas, pues resultan muy genéricas ya que también incluyen grupos o tipos de creación intelectual que no regula el Derecho de Autor y que son materia de otras leyes. Podemos afirmar, que el Derecho Intelectual abarca la creación del intelecto en todas sus manifestaciones y el Derecho de Autor sólo contempla algunas.

Cuarta. La denominación "Derechos del Escritor y del Artista" también es utilizada. Sin embargo, nos da la impresión que divide nuestra disciplina y que los escritores y los artistas tienen sus propios derechos y que por un lado están los derechos del escritor que "es el autor de obras escritas o impresas. Dícese especialmente del que se dedica a escribir obras científicas o literarias".⁴¹ y por el otro, nos encontramos con los derechos del artista que según algunas de las definiciones que da el Diccionario Enciclopédico Salvat Universal, es la "persona que cultiva alguna arte bella. Persona dotada de la virtud y disposición necesarias para algunas de las bellas artes".⁴² Pero, si vemos el término autor, nos damos cuenta que comprende ambos sujetos, ya que, una de las definiciones que sobre autor

41 Salvat Editores, S. A. Enciclopedia Salvat Diccionario, Tomo 5, Barcelona, España, 1971, pág. 1234.

42 Salvat Editores, S. A. Tomo III, Barcelona, España, 1969, pág. 192.

da la obra mencionada supra, es la "persona que ha hecho alguna obra científica, literaria o artística".⁴³

3. Nuestra posición respecto de las denominaciones dadas al derecho de autor.

Lo dicho en las anteriores observaciones, viene a ser la pauta para confirmar que el término "Derecho de Autor", es el apropiado por considerarlo más específico para nuestra disciplina. Es decir, está más ligado al autor, nombre con que se le conoce en la mayoría de las legislaciones, convenciones internacionales y en la doctrina, al que crea una obra (literaria, científica o artística), y mientras vive, es el único que tiene la facultad de transmitir el derecho de explotar económicamente y autorizar cualquier modificación a su obra.

Ahora bien, se excluyó el término "Derechos de Autor, toda vez que al hablar de derechos, entendemos éstos como las facultades que el Derecho de Autor otorga a los autores o, a los demás sujetos de derecho, es decir, los derechos de autor serán siempre múltiples y el derecho de autor forma un sólo cuerpo legal y dentro de éste se encuentran contemplados aquéllos.

CAPITULO II

OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

A. La obra como objeto del derecho de autor.

En toda actividad humana interviene la inteligencia, pero en las obras del espíritu "la intelectualidad se manifiesta de modo especialísimo porque, además de tener su origen en el entendimiento del autor, tiene por fin el de aquellos a quien se dirige".¹ Esas creaciones del espíritu, constituyen el Objeto del Derecho de Autor. Pero como veremos más adelante, no se excluye la posibilidad de que otras manifestaciones del pensamiento queden bajo el amparo del derecho de autor.

1. Características de la obra.

Las obras, Objeto del Derecho de Autor, deben ser originales, es decir, que la creación sea producto del esfuerzo personal del autor, convertible en una obra individual propia y no una copia total o esencial de otra obra; aunque también las transformaciones, modificaciones o cualquier otra versión de una obra preexistente se protegen en lo que ten-

¹ López Quiroga, Julio. La Propiedad Intelectual en España. Madrid, Librería General de Victoriano Suarez, 1918 págs. 27 y 28.

gan de original. "Esta originalidad debe entenderse no en un sentido absoluto, sino relativo".² ya que es "imposible que una obra esté desprovista de influencias o antecedentes. El autor aprovecha los conocimientos de la humanidad para dar nueva forma a ideas o conceptos ya existentes".³

Asimismo, deben ser expresadas en forma reproducible. Esto es que se exteriorice esta manifestación intelectual para que de lugar a una creación visible o audible, independientemente del método que se empiece - para lograr ese objetivo - o de la naturaleza o extensión.

El último párrafo del artículo 7o. de la Ley Federal de Derechos de Autor mexicana, estipula que "La protección de los derechos que esta Ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio".

Los métodos que se utilizan para exteriorizar la obra, son los medios que logran la comunicación de las creaciones del espíritu. Satanowsky manifiesta, que "la identifica-

2 Obón León, Ob. cit., pág. 72

3 Satanowsky, Ob. cit., pág. 166.

ción entre el aspecto espiritual y material ha provocado un sinnúmero de confusiones y soluciones jurídicas erróneas en esta materia".⁴ Y manifiesta que "Todo arte o ciencia necesita un corpus mechanicum, un veste sensible, que le sirva de medio de expresión. Las obras literarias se expresan por el lenguaje, se fijan por medio del lápiz, el papel y la imprenta y se exteriorizan por el libro, el diario, etc.; las obras teatrales se exteriorizan por la interpretación de los actores en el escenario; las musicales, se expresan por los sonidos y las notas, se fijan en forma análoga que las literarias y se exteriorizan por medio de las piezas, partituras interpretadas por artistas que tocan instrumentos, discos para fonógrafos, bandas de papel en las pianolas, hilos metálicos magnéticos, etc.; las obras de dibujo se expresan por líneas y sombras, se fijan mediante pinceles con las pastas o líquidos o colorantes y se exteriorizan por los cuadros, gobelinos, etc. Las obras escultóricas se expresan por medio de líneas aplicadas a la materia en forma tal que dan sensación de profundidad, se fijan con la espátula, cincel o instrumentos semejantes o mediante fundición en las materias (mármol, bronce, etc.) y se exteriorizan por las estatuas, bajorrelieves o trabajos análogos. Las obras de arquitectura se manifiestan en las construcciones, se fijan por medio de lápices, plumas, papeles, etc. y se exteriori

4 Ob cit. pág. 160.

zan por planos y edificios. Las obras fotográficas se expresan por imágenes, se fijan por medio de los aparatos y películas negativas y se exteriorizan mediante el positivo. Las obras cinematográficas se expresan por las imágenes, escenas en movimiento y sonidos; se fijan con los aparatos registradores de vistas o cámaras, y de sonidos, y por la película negativa y se exteriorizan por la película positiva, el aparato de proyección y la exhibición.

Es un error identificar una obra intelectual con los medios de expresión, realización o exteriorización. El libro, la partitura musical, la estatua, la película son instrumentos de realización de una obra del espíritu, que la exterioriza y hace perceptible a los sentidos humanos".⁵

Para concluir, podemos puntualizar que las obras, objeto del Derecho de Autor son aquellas cuya finalidad es "la comunicación de ideas, pensamientos o estados de ánimo".⁶

2. Obras que protege nuestra Legislación.

Señala Farell Cubillas que "de la sistemática de la ley se desprende que ésta concede dos clases de protección:

5 Satanowsky, Ob. cit., pág. 160 y 161.

6 López Quiroga, Ob. cit., pág. 28.

a) La que podríamos denominar propiamente autoral, y

b) La llamada "reserva de derechos".⁷

a. Las autorales.

Respecto a la primera clase de protección, la Ley Federal de Derechos de Autor protege las siguientes obras: Literarias; científicas técnicas y jurídicas; pedagógicas y didácticas; musicales, con letra o sin ella; de danza, coreográficas y pantomímicas; pictóricas, de dibujo, grabado y litografía, escultóricas y de carácter plástico; de arquitectura; de fotografía, cinematografía, radio y televisión; todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas. (art. 7o.).⁸

Las obras arriba mencionadas, quedarán protegidas aún cuando no se registren ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse. (art. 8o.).

Los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras inte

7 Ob. cit. pág. 85.

8 Mediante acuerdo secretarial No. 114, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de octubre de 1984, se dispone que los programas de computadoras podrán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor.

lectuales o artísticas serán protegidos en lo que tengan de original, pero sólo podrán ser publicados cuando hayan sido autorizadas por el titular o titulares del derecho de autor sobre la obra de cuya inversión se trate.

Cuando las versiones sean de obras del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de original, pero tal protección, no comprenderá el uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate (o sea de la obra de donde se realizó la versión), ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma obra. (art. 9o.).

También se protegen, las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos o revistas, o transmitidas por radio, televisión y otros medios de difusión.

Los artículos de actualidad publicados en periódicos, revistas u otros medios de difusión quedan protegidos cuando su reproducción haya sido objeto de prohibición o reserva especial o general. (art. 10).

Los colaboradores de periódicos, revistas o de radio, televisión y otros medios de difusión, salvo pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en for

ma de colección después de haber sido transmitidos o publicados en la estación, periódico o revista donde colaboren. (art. 11).

El retrato de una persona sólo podrá ser usado o publicado con fines de lucro, cuando esta persona, dé su consentimiento expreso, o lo den sus representantes o causahabientes, o en caso de muerte sus herederos en el orden de sucesión que establecen las leyes civiles.

Los fotógrafos profesionales, no podrán exhibir como muestra de su trabajo, los retratos de sus clientes cuando exista oposición por parte de ellos o de sus representantes. (art. 16).

Para la publicación de circulares y demás disposiciones, es necesario que previamente se obtenga el acuerdo de la autoridad respectiva. Estas publicaciones no conferirán derechos exclusivos de edición. (art. 21).

Serán objeto de protección las ampliaciones, concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen por parte de su autor, la creación de una obra original. (art. 21).

La Convención Interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, protege: Las obras literarias, científicas y artísticas, que comprenden los libros, escritos y folletos de toda clase, cualquiera que sea su extensión; las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramáticomusicales; las coreográficas y pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías; las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida. (art. III).

Las obras de arte hechas principalmente para fines industriales, serán protegidas recíprocamente entre los Estados contratantes que actualmente o en lo sucesivo otorguen protección a tales obras. (Art. IV, inciso 2).

Las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arre-

glos, compendios, dramatizaciones y otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas, serán protegidas como obras originales, sin perjuicio del derecho de autor de la obra primigenia. (art. V, apartado 1).

Cuando las versiones provengan de obras del dominio público, serán protegidas como obras originales, pero esta protección no entrañará ningún derecho exclusivo al uso de la obra primigenia. Esto significa que cualquier persona puede realizar versiones de las obras que ya son del dominio público. (art. V, apartado 2).

Las obras literarias, científicas y artísticas que gocen de protección, sea cual fuere su materia, publicadas en periódicos o revistas en cualquiera de los Estados contratantes, no podrán ser reproducidas sin la autorización respectiva (art. VI, apartado 1).

Igualmente, los artículos de actualidad, publicados en periódicos o revistas quedan protegidos cuando su reproducción haya sido objeto de prohibición mediante una reserva especial o general. La simple firma del autor será equivalente a mención de reserva en los países donde así lo consi-dere la ley o la costumbre (art. VI, apartado 2).

La Convención Universal sobre Derecho de Autor, estipula que cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura (Art. 1). La Convención Universal sobre Derechos de Autor, revisada en París en 1971, protege las mismas obras (Art. 1).

La Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, protege las obras literarias y artísticas que comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas o dramático - musicales; las coreográficas, las composiciones musicales con o sin palabras, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas; las esferas astronómicas o geográficas, los planos, croquis o trabajos plásticos relativos a geografía, geología o topografía, arquitectura o cualquier ciencia y en fin queda comprendida toda producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción. (Art. 2o.).

Las traducciones lícitas son protegidas como obras originales. Cuando las traducciones sean de obras acerca de las cuales no exista o se hubiere extinguido el derecho de propiedad garantizado, podrán obtener los derechos de propiedad, pero sin impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra. (Art. 9o.).

El reconocimiento del derecho de propiedad, obtenido en un Estado, de conformidad con sus leyes, surtirá de pleno derecho sus efectos en todos los demás, sin necesidad de llenar ninguna otra formalidad, siempre que aparezca en la obra cualquiera manifestación que indique la reserva de la propiedad. (Art. 3o.).

La Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas comprenderán todas las producciones del campo literario, científico y artístico, sea cual fuere el modo o la forma de expresión, tales como: libros, folletos y otros escritos; conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; obras dramáticas o dramático - musicales; obras coreográficas y pantomímicas, cuya representación se fija por escrito o de otra manera; composiciones musicales, con o sin palabras; obras cinematográficas y las producidas por medio de un proceso análogo a la

cinematografía: obras de dibujo, de pintura, de arquitectura, de escultura, de grabado, y de litografía; obras fotográficas y las producidas por medio de un proceso análogo a la fotografía; obras de artes aplicadas;⁹ ilustraciones, cartas geográficas (mapas), planos, bosquejos (croquis) y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura y otras ciencias. (art. 2 inciso 1, del Acta de Bruselas y del Acta de París).

Los países de la Unión tienen reservada la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o alguno de sus géneros no estarán protegidas mientras no hayan sido fijadas en un soporte material. (Art. 2 inciso 2 Acta de París).

Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y otras transformaciones de una obra literaria o artística, se protegerán como obras originales, sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original o primigenia. (Art. 2 inciso 2 del Acta de Bruselas y Art. 2 inciso 3 del Acta de París).

Las colecciones de obras literarias o artísticas, tales como enciclopedias y antologías que, por selección o dis

⁹ Las legislaciones de los países miembros de la Convención de Berna tienen la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales. En nuestro país, estas obras están protegidas por la legislación de Propiedad Industrial.

posición de las materias, constituyan creaciones intelectuales, se protegerán como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones. (Art. 2 inciso 3 del Acta de Bruselas y Art. 2 inciso 5 del Acta de París).

En relación con los discursos políticos y los discursos pronunciados en debates judiciales, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza pronunciadas en público; sólo el autor goza del derecho exclusivo de reunirlos en colección (art. 2 bis inciso 3 del Acta de Bruselas y del Acta de París).

Las obras mencionadas anteriormente gozan de la protección en todos los países miembros de la Unión (Convención de Berna). (art. 2 inciso 4 del Acta de Bruselas y art. 2 inciso 6 del Acta de París).

Las novelas en folletos, los cuentos cortos y todas las demás obras, ya sean literarias, científicas o artísticas, sea cual fuere su objeto, publicadas en los periódicos o revistas de uno de los países miembros no podrán reproducirse en los demás países sin el consentimiento de los autores. Asimismo los artículos de actualidad sobre tópicos

económicos, políticos o religiosos quedan protegidos si la reproducción de los mismos ha quedado expresamente reservada (art. 9 Acta de Bruselas).

b. Las reservas de derechos.

Referente a la segunda clase de protección, la Ley Federal de Derechos de Autor, estipula que es materia de reserva de derechos:

El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, y, en general toda publicación o difusión periódica ya sea total o parcial (art. 24); los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica cuando tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente, los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas (art. 25); las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección en su caso y las características de promociones publicitarias (art. 26).

Ninguna convención internacional sobre la materia de las que México forma parte, hace referencia a este tipo de

creación intelectual a excepción de la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística que en su artículo sexto parte segunda, habla del plazo de protección de los boletines, en trega o publicaciones periódicas.

El régimen de reserva, como afirma Juan del Rey "no corresponde propiamente al derecho de autor sino que fue in-corporado por asimilación"¹⁰ Estas reservas de derechos, son concesiones otorgadas por el Gobierno Federal y para que surta efectos la protección es de carácter obligatorio que el interesado solicite al Departamento de Registro, Area de Reservas de la Dirección General del Derecho de Autor depen-diente de la Secretaría de Educación Pública, la reserva de derechos correspondiente. Asimismo una vez obtenida la re-serva deseada, el interesado deberá renovarla periódicamente, es decir, tiene que comprobar cada cierto tiempo, que sigue haciendo uso de la reserva obtenida, ya que de no haberlo tal reserva se declara insubsistente y cualquier per-sona puede solicitar la reserva de derechos al uso exclusi-vo declarada en tal sentido.

Ni la Ley Federal de Derechos de Autor, ni el Reglamen-to para el Reconocimiento de los derechos de autor, traduc-tor o editor, señalan los requisitos que se tienen que cum-

¹⁰ Derechos de Autor, comentarios, anotaciones, antecedentes y concordancias, Textos Universitarios, S. A. pág. 33.

plir para la obtención de cada una de las reservas contempladas en la Ley. Sin embargo en la práctica, los trámites son los siguientes:

Título o Cabeza de Publicación Periódica, Noticiero Cinematográfico y cualquiera difusión periódica. Los casos más frecuentes de esta reserva son los de solicitud de reserva al uso exclusivo del título de publicación periódica por lo que vamos a explicar el trámite de ésta:

Primeramente, el interesado tiene que presentar un escrito en original y copia donde solicite se le informe si existe reservado el título que desea utilizar. Si la respuesta es afirmativa tendrá que utilizar otro título; en caso negativo, el interesado debe llenar por duplicado una forma de solicitud de reserva al uso exclusivo de título de publicación periódica que acompañará con tres ejemplares del Domi, así como de los documentos que acrediten la existencia legal de la persona moral y de los poderes otorgados a la persona física que la representa.

La Dirección General del Derecho de Autor, entregará al interesado un memorándum que deberá presentar en la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas

dependiente de la Secretaría de Gobernación para que realice el trámite para la obtención de los certificados de licitud de título y contenido que expide esta comisión. El certificado de licitud de título, se tiene que presentar en la Dirección General del Derecho de Autor para que esta Dirección General otorgue el certificado de reserva de derechos al uso exclusivo del título de publicación periódica. A su vez, el Certificado de Contenido se debe presentar en la Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que a su vez esta dependencia conceda la franquicia como correspondencia de segunda clase y esta publicación periódica pueda circular.

La Ley Federal de Derechos de Autor, concede un plazo máximo de un año, que empieza a correr a partir de la fecha del certificado de reserva para que se inicie la publicación o difusión periódica.

Anualmente, se tiene que comprobar que el título de la publicación o difusión periódica, o en su defecto la cabeza de columna se sigue utilizando. En caso de que no se efectúe la comprobación, el título en cuestión se declara insubsistente y se puede otorgar a la persona que lo solicite.

Para la obtención de la reserva al uso exclusivo de tí tulo de noticiero cinematográfico, programa de televisión, de radio o cabeza de columna de publicación periódica, se siguen los mismos trámites a excepción de los que se tienen que realizar en la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.

Los tí tulos para publicación periódica sólo podrán ser utilizados por quien obtiene la reserva al uso exclusivo del título o sea el titular de la reserva. Sin embargo este de recho no abarca aquellos títulos que por la índole de la pu blicación periódica excluyan toda posibilidad de confusión; es decir, en los casos en que por la índole de la publica- ción periódica no exista confusión tal título puede ser uti lizado por un tercero. Esta disposición se encuentra con- templada en los párrafos I y II del Artículo 20 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Características Gráficas. El interesado, deberá por separado, solicitar en original y copia se le informe si se encuentran registradas las características gráficas que lle vará su publicación periódica. Si no se encuentran regis- tradas, el interesado deberá presentar una solicitud en ori ginal y copia con tres unidades de las características grá-

ficas para que la Dirección General del Derecho de Autor le otorgue la reserva de derechos al uso exclusivo de las características gráficas. La otorgación de la reserva, está condicionada a que se tenga la reserva de derechos al uso exclusivo del título de la publicación periódica. Cada dos años se tiene que hacer la comprobación de que se están utilizando esas características gráficas.

Personajes ficticios o simbólicos y humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas. Se deberá presentar un escrito solicitando información referente a si se encuentra registrado el personaje que se desea utilizar. Si no existe reserva, se procede a solicitar por medio de un escrito (original y copia) la reserva al uso exclusivo del personaje, anexando tres fotografías o dibujo por triplicado del personaje. En escrito aparte se detallarán las características físicas, las psíquicas y las morales. Obtenida la reserva, cada cinco años se tiene que comprobar la utilización del personaje.

Características de Promociones Publicitarias. Referente a esta reserva, se sigue el mismo trámite que se realiza para la obtención de la reserva de características gráficas, e igualmente cada dos años, a partir de la fecha de expedi-

ción del certificado de reserva, se tiene que hacer la comprobación del uso de esa promoción publicitaria.

En todos los casos, deberán pagarse los derechos correspondientes.

La Ley Federal de Derechos de Autor confiere a quien obtiene una reserva, el derecho al uso exclusivo de esa reserva, otorgándole el derecho de impedir que un tercero haga uso de la misma sin su consentimiento así como ejercitar los derechos que le correspondan e incluso acudir ante las autoridades administrativas o judiciales respectivas para entablar las acciones a que haya lugar.

c. Las provenientes de los derechos conexos o vecinos.

Existe otro tipo de derechos que son los llamados "derechos conexos" o vecinos y son aquellos derechos que tienen los intérpretes, ejecutantes, organismos de radio-difusión, productores de fonogramas los organismos de origen y los distribuidores.

El artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor protege a los intérpretes y ejecutantes en relación a sus actuaciones y ejecuciones respectivamente. El artículo 83 de la propia ley nos dice que la interpretación es, no sólo

el recitado y el trabajo representativo o una ejecución de una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores.

El artículo 82 del mismo ordenamiento considera al artista intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

La Convención Internacional sobre la protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma), en su artículo 7o., otorga protección a los artistas, intérpretes o ejecutantes, respecto a sus interpretaciones o ejecuciones.

El artículo 3o., inciso a), define al artista, intérprete o ejecutante como todo actor, cantante, músico, bailarín y otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o, ejecute en cualquier forma una obra intelectual o artística.

Igualmente, la Convención de Roma, protege a los productores de fonogramas en relación con los fonogramas (discos, cassetes y cartuchos) que produzcan. Esta Convención, en su artículo 10 establece que los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas. El artículo 30. inciso b) dice que fonograma es toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos y en el inciso c) define al productor de fonogramas como la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.

Para la protección del fonograma no se requiere el cumplimiento de formalidades; el único requisito es que lleven una indicación consistente en el símbolo P acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitio tales que muestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección.

Cuando los ejemplares o envolturas no permitan identificar al productor del fonograma o a la persona autorizada por éste -es decir nombre, marca comercial u otra designación apropiada- deberá mencionarse también el nombre del titular de los derechos de productor del fonograma. Además,

cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar a los principales intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse el nombre del titular de los derechos de las interpretaciones o ejecuciones de dichos artistas en el país en que se haga la fijación (art. 11).

A la vez, la Convención de Roma otorga protección a los organismos de radiodifusión en cuanto a sus emisiones (art. 13). Entendiéndose como tales a la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción al público (art. 3o., inciso f).

El Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, protege a aquellos en virtud de la producción que realizan de éstos (art. 2o.). El artículo 1o., inciso a) define al fonograma como toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos. El inciso b) estipula que productor de fonogramas es la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos.

Los fonogramas quedan protegidos sin que sea necesario cumplir con formalidad alguna. El único requisito es que las copias o los estuches, contengan en lugar visible el

símbolo P acompañado de la indicación del año de primera publicación. Si las copias o los estuches no permiten identificar al productor, a su derechohabiente o al titular de la licencia exclusiva -mediante el nombre, la marca o cualquier otra signación adecuada- la mención deberá comprender igualmente el nombre del productor de su derechohabiente o del titular de la licencia exclusiva (art. 5o.).

El Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas transmitidas por Satélite, obliga a los contratantes a tomar medidas adecuadas para impedir la distribución de señales portadoras de programas transmitidas mediante satélite, por distribuidores a quienes esas señales no estén destinadas, art. 2o.

El artículo 1o. indica que para los efectos de este Convenio, se entenderá por:

- i) (señal), todo vector producido electrónicamente y apto para transportar programas;
- ii) (Programa), todo conjunto de imágenes, de sonidos, o de imágenes y sonidos, registrados o no, e incorporados a señales destinadas finalmente a

la distribución;

iii) (satélite), todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre y apto para transmitir señales;

iv) (señal emitida), toda señal portadora de un programa que se dirige hacia un satélite o pasa a través de él;

v) (señal derivada), toda señal obtenida por la modificación de las características técnicas de la señal emitida, haya habido o no una fijación intermedia o más;

vi) (organismo de origen), la persona física o jurídica que decide qué programas portarán las señales emitidas;

vii) (distribuidor), la persona física o jurídica que decide que se efectúe la transmisión de señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él;

viii) (distribución), toda operación con la que un distribuidor transmite señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él.

B. Plazos de Protección en el derecho de autor.

Respecto a los plazos de protección, duración de la protección o vigencia de derechos como indistintamente se le denomina en las diferentes disposiciones jurídicas aplicables en nuestro país, nos encontramos con que no existe un plazo de protección uniforme, sino que las obras tienen un plazo de protección según su naturaleza, incluso, dentro de la misma naturaleza, tenemos diferentes plazos de protección según la disposición jurídica de que se trate. Claro, que en nuestro país se aplica el plazo que represente un mayor beneficio para el autor.

Cabe aclarar que estos plazos de protección, se refieren como lo veremos en el inciso correspondiente, al aspecto patrimonial del derecho de autor;¹¹ es decir que durante dicho plazo, el autor o los titulares de los derechos de autor pueden usar y explotar temporalmente la obra, con propósitos de lucro y de conformidad a lo que establezcan las leyes.

11 El Derecho de Autor contempla otro aspecto que es el moral y se considera unido a su persona y es perpetuo, inalienante, imprescriptible e irrenunciable.

1. Plazos de protección establecidos en nuestra legislación del derecho de autor.

La Ley Federal de Derechos de Autor de México, determina la vigencia del derecho la cual dura la vida del autor y 50 años después de su muerte, transcurrido ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero se respetarán los derechos adquiridos por terceros con anterioridad. Si la obra pertenece en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente. Cuando se trate de obras hechas al servicio oficial -Federación, Estados o Municipios- y que sean distintas a las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales la protección durará 50 años, contados a partir de la publicación de esa obra.

Si el autor de una obra es nacional de un Estado con el que México no tenga firmado algún tratado o convención o que se publique por primera vez en un país que se encuentre en esas mismas condiciones respecto de México -es decir que no exista un tratado o convención- el derecho de autor será protegido únicamente durante siete años contados a partir de la fecha de la primera publicación de la obra, siem-

pre y cuando exista reciprocidad. Transcurrido ese plazo, si no se registra en la Dirección General del Derecho de Autor, cualquier persona, podrá editarla previo permiso de la Secretaría de Educación Pública.

Si después de transcurridos los siete años, el autor registra su obra, gozará de toda su protección, excepto en lo relativo a las ediciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública con antelación al Registro. (art. 28).

Los extranjeros que se encuentren permanente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana, gozarán respecto de sus obras los mismos derechos que los autores nacionales (art. 30).

La reserva de derechos de el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, y, en general de toda publicación o difusión periódica, implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación (art. 24).

La protección de los personajes ficticios o simbólicos

en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando tengan señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente; así como de los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, se adquiere mediante el correspondiente certificado de reserva de derechos para su uso y explotación exclusivos y durante cinco años que se cuentan a partir de la fecha del certificado correspondiente. Esta reserva se puede prorrogar por períodos sucesivos iguales previa comprobación ante la Dirección General del Derecho de Autor de que el interesado está usando y explotando habitualmente esos derechos. (art. 25).

La protección de las características gráficas originales que sean distintivas de obras o colecciones en su caso, así como de las características de promociones publicitarias que presenten señalada originalidad, también se obtiene mediante la reserva de derechos a su uso exclusivo y durante dos años a partir de la fecha del certificado respectivo. Esa reserva se puede renovar por un plazo igual si se comprueba el uso habitual de los derechos reservados. Estas características originales deben usarse tal y como han sido registradas y cualquier modificación de sus elementos constitutivos será motivo de nuevo registro (art. 26).

La Convención Interamericana señala que "el término de la duración se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Estado contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección, pero no excederá el plazo fijado por la Ley del Estado contratante en el cual se reclame la protección. Cuando la legislación de cualquier Estado contratante otorgue dos plazos sucesivos de protección, el término de duración de la protección, en lo que respecta a ese Estado, incluirá para los fines de la presente Convención, ambos plazos. (art. VIII).

La Convención Universal suscrita en 1952 y la revisada en 1971 dicen que la protección se regirá por la Ley del Estado contratante donde se reclame la protección (art. IV) de acuerdo con el artículo II párrafo I y II que estipula que las obras publicadas y las no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante gozarán en los demás Estados de toda la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras publicadas o no publicadas de sus nacionales.

El plazo de protección que otorga esta Convención no será inferior a la vida del autor y 25 años después de su muerte, pero en los Estados contratantes que en la fecha de

entrada en vigor en su territorio de la Convención haya limitado este plazo, para ciertas categorías de obras, a un plazo calculado a partir de la primera publicación de la obra, tendrán la facultad de mantener tales excepciones o de extenderlas a otras categorías.

La duración de la protección para estas categorías no será inferior a 25 años contados a partir de la fecha de la primera publicación. Los Estados contratantes que en la fecha de entrada en vigor de la convención en su territorio, no calculen la duración de la protección basándose en la vida del autor, podrán calcular el término de protección a partir de la fecha de la primera publicación de la obra, o en su caso, desde su registro anterior a la publicación. Tal duración no será inferior a 25 años contados a partir de la fecha de la primera publicación de la obra, o del registro anterior a la publicación. Si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más plazos de protección consecutivos, la duración del primer plazo no podrá ser inferior a los plazos señalados anteriormente. El plazo de protección de la vida del autor y 25 años después de su muerte, no se otorga a las obras fotográficas, ni a las de artes aplicadas, pero en los Estados contratantes donde se protege este tipo de obras, la duración de la protección no po-

drá ser inferior a 10 años (art. IV párrafos 1, 2, y 3).

Quando se trate de obras no publicadas, ningún Estado contratante estará obligado a conceder un plazo mayor de protección que el fijado por la Ley del Estado del cual es nacional el autor para la clase de obras a que pertenezca. Y en el caso de una obra publicada el plazo de protección se regirá por la Ley del Estado contratante donde ha sido publicada por primera vez, es decir, tratándose de obras no publicadas el plazo de protección se regirá por la Ley del Estado del cual es nacional el autor, y los demás Estados contratantes no están obligados a conceder plazos superiores. Si se trata de obras publicadas, el plazo de protección será el que establezca la Ley del Estado contratante donde la obra ha sido publicada por primera vez. Para la aplicación de esta disposición, se tomará en cuenta lo siguiente: Si un Estado contratante otorga dos o más períodos consecutivos de protección, la duración de la protección concedida por dicho Estado será igual a la suma de to dos los períodos. Sin embargo, si por alguna razón, una obra determinada no se halla protegida por tal Estado duran te el segundo período o en alguno de los sucesivos, los de más Estados contratantes no están obligados a proteger la obra durante el período sucesivo en que no está protegida.

La obra de un nacional de un Estado contratante, publicada por primera vez en un Estado contratante, se considerará como si hubiere sido publicada por primera vez en el Estado que conceda el plazo de protección más corto y se considera como obra publicada simultáneamente en varios países toda obra que haya aparecido en dos o más países dentro de los 30 días a partir de su primera publicación (art. IV párrafos 4, 5 y 6).

La Convención sobre Propiedad Literaria y Artística indica que los autores o sus causahabientes, nacionales o extranjeros domiciliados, gozarán en los países signatarios, de los derechos que las leyes respectivas acuerden sin que esos derechos puedan exceder el término de protección acordado en el país de origen. Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen conjuntamente, los boletines, entregas o publicaciones periódicas, el plazo de protección se contará, respecto de cada volumen, boletín, entrega o publicación periódica, a partir de la respectiva fecha de publicación (art. 6o.).

La Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, considera como país de origen de una obra el de su primera pu

blicación en América. Si la publicación se ha verificado simultáneamente en varios países signatarios, el país de origen o de primera publicación será aquél cuya ley fije un término más corto de protección (art. 7o.). La obra que no tuvo en su origen la propiedad literaria, no será susceptible de adquirirla en sus reediciones posteriores. (art. 8o.).

La Convención de Berna Acta de Bruselas (1948) dispone que la duración de la protección será por toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. En el caso de que uno o varios países de la Unión concedan un plazo de protección superior del señalado, la duración será reglamentada por la ley del país en donde se reclama la protección, pero no podrá exceder del término de duración fijado por el país de origen de la obra. Cuando se trate de obras cinematográficas, fotográficas o las obtenidas por medio de un procedimiento análogo a la cinematografía o a la fotografía y las artes aplicadas, la duración de la protección estará reglamentada por la ley del país en donde se reclame la protección, pero dicha duración no deberá exceder la fijada por el país de origen de la obra (art. 7o.).

La duración del derecho de autor perteneciente en común.

a los colaboradores de una obra, deberá calcularse desde la fecha de la muerte del último superviviente de los colaboradores (art. 7o. Bis).

Por su parte, la Convención de Berna, Acta de París (1971), establece igualmente un plazo de protección que se extiende a la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. Para las obras cinematográficas, los países de la Unión (miembros de la Convención), tienen la facultad de establecer que el plazo de protección expire cincuenta años después que la obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor, o que si tal hecho no ocurre durante los cincuenta años siguientes a la realización de la obra, la protección expire al término de esos cincuenta años. Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, pero este plazo no podrá ser inferior a veinticinco años, con tados desde la realización de tales obras.¹² Los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos anteriormente. Los paí ses vinculados con el Acta de Roma de esta Convención y que concedan en su legislación nacional en vigor en el momento de suscribir el Acta de París, plazos de protección menos

12 En nuestro país el plazo de protección de dichas obras es el de la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

extensos que los especificados dentro del Acta de París, podrán mantenerlos al adherirse al Acta de París o al ratificarla. En todos los casos, el plazo de protección será el establecido por la ley del país en que se reclama la protección; sin embargo a menos que la legislación de este país no disponga otra cosa, la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra (art. 7o.).

Cuando el derecho de autor pertenece en común a los colaboradores de una obra, el período consecutivo a la muerte del autor se calculará a partir de la muerte del último superviviente de los colaboradores (art. 7o. Bis).

Tenemos también los plazos de protección en los llamados "Derechos Conexos" o "Derechos Vecinos".

La Ley Federal de Derechos de Autor otorga a los intérpretes y ejecutantes un plazo de protección de treinta años, contados a partir:

- a) De la fecha de la fijación de fonogramas o discos;
- b) De la fecha de ejecución de obras no grabadas en

fonogramas, y

c) De la fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión. (art. 90).

La Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma) concede una protección que no podrá ser inferior a veinte años contados a partir: Del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos; del final del año en que se haya realizado la actuación, en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma; del final del año en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión (art. 14).

El Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, establece que la duración de la protección será determinada por la legislación nacional. Pero si la legislación nacional preve una duración determinada de la protección, dicha duración no deberá ser inferior a veinte años,

contados desde el final del año, ya sea en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma, o bien del año en que se publicó el fonograma por primera vez (art. 4o.).

2. El dominio público en el derecho de autor.

Una vez que expira el plazo de protección de las obras, éstas caen en el dominio público, esto es, que cualquier persona puede usarlas y explotarlas. Sin embargo, el derecho moral subsiste ya que este es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

La Ley Federal de Derechos de Autor, además contempla otro medio para que la obra sea del dominio público. En el caso de que el titular de los derechos de autor muera sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad (art. 23 fracción I).

En nuestro país, el uso y explotación de obras de dominio público es controlado por el Estado. La ley mexicana de la materia previene que del ingreso total que produzca la explotación de obras del dominio público se entregará un

dos por ciento a la Secretaría de Educación Pública, que se utilizarán para fomentar las instituciones que beneficien a los autores tales como cooperativas, mutualistas y otros similares (art. 81).

En México, el plazo de protección que rige, es el de toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. Este plazo, como ya lo vimos es el establecido por la Ley Federal de Derechos de Autor¹³ y por la Convención de Berna (Acta de Bruselas y Acta de París). Esta Convención, Acta de Bruselas, entró en vigor para México el 11 de junio de 1967, según lo dispuesto en el artículo 28 (2) de la propia Convención que señala que, la Convención entrará en vigor un mes después de que el depósito del instrumento de adhesión haya sido notificado por el Gobierno de la Confederación Suiza.

México efectuó el depósito del instrumento de adhesión, el día 11 de mayo de 1967, por lo consiguiente, esta Convención entró en vigor para México el 11 de junio de 1967.

Ahora bien, antes de la entrada en vigor de la Conven-

13 La Ley Federal de Derechos de Autor otorgaba una protección de toda la vida del autor y 30 años después de su muerte, pero por Decreto de fecha 30-dic-81 publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 11 de enero de 82, que reforma y adiciona esa Ley la duración de la protección se aumentó a toda la vida del autor y 50 años después de su muerte.

ción de Berna, Acta de Bruselas, el plazo de protección, aplicable en nuestro país era el que otorgaba la Ley Federal de Derechos de Autor vigente, o sea la vida del autor y treinta años después de su muerte, por lo que se tuvo que determinar qué obras tenían derecho a la protección indicada por la Convención de Berna que es el correspondiente a la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

El criterio que se fijó, se tomó en base al apartado (1) del artículo 18 de la Convención de Berna que previene que la Convención se aplicará a todas las obras que al entrar ésta en vigor, no sean aún del dominio público en el país de origen, por haber expirado el plazo de protección.

De acuerdo al criterio fijado, se restan 30 años al 11 de junio de 1967, fecha en que la Convención de Berna entra en vigor para México, el resultado de la resta nos da 11 de junio de 1937, esto nos lleva a considerar que las obras de los autores que fallecieron antes del 11 de junio de 1937 son del dominio público. A contrario sensu las obras de los autores que fallecieron a partir de tal fecha, o sea 11 de junio de 1937, no pertenecen al dominio público, en virtud de que al estar vigentes sus derechos, automáticamente se acrecentó el plazo de protección a la vida del autor y cin-

cuenta años después de su muerte, establecido por la Conven
ción de Berna.

Sin embargo en el año de 1937 el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para to
da la República en materia Federal expedido en el año de 1928 y que entró en vigor en octubre de 1932, regulaba en su título octavo el derecho de autor. Este Código otorgaba protección a: Los autores de obras científicas; los auto-
res de obras de índole literaria, comprendiéndose en ellas los escenarios y argumentos para películas; los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, planos, dibujos y diseños de cualquier clase; los arquitectos (auto-
res de obras arquitectónicas); los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos, los escultores, tanto res
pecto de la obra ya concluida como de los modelos y moldes; los músicos, ya sean compositores o ejecutantes; los calí-
grafos y en general, los autores de obras artísticas.

Los autores de obras científicas gozaban por cincuenta años el privilegio exclusivo de publicar, traducir y repro-
ducir por cualquier medio sus obras. Los autores de los de
más tipos de obras, gozaban por treinta años del derecho ex
clusivo de publicar y reproducir por cualquier medio sus

obras.

Ahora bien, el artículo 1189 de este Código estipulaba que "El autor que publique una obra no podrá adquirir los derechos que le concede este título, si no la registra dentro del plazo de tres años. Al concluir este término, la obra entra al dominio público".

De la lectura del artículo 1189, se desprende que, los autores para poder gozar de los derechos que otorgaba el Código Civil de 1928 tenían la obligación de registrar sus obras dentro del término de tres años contados a partir de la primera publicación o de la fecha en que se dió a conocer la obra. Transcurrido este plazo la obra entraba al dominio público.

Los artículos 3o. y 6o. transitorios de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947 y la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 actualmente en vigor, respectivamente regulan el rescate de las obras caídas en el dominio público, por no haberse efectuado el registro correspondiente, según lo ordenado por el artículo 1189 del Código Civil de 1928.

En efecto, el artículo 30. transitorio de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, disponía que "Las obras que hubieren caído en el dominio público por no haberse registrado durante el plazo que señala el artículo 1189 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, podrán adquirir los beneficios de la protección que esta ley otorga si los autores o sus causahabientes las registran en el Departamento del Derecho de Autor dentro del término de seis meses contados a partir de la fecha en que entra en vigor. Esta protección no afectará en ninguna forma los derechos legalmente adquiridos por terceros con anterioridad al registro".

A su vez, el artículo 60. transitorio de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente dispone que "Los autores cuyas obras hubieren caído en el dominio público por no haberse registrado o preservado el derecho en los términos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, podrán obtener los beneficios de la protección que establecen las reformas, si solicitan el registro de sus obras en la Dirección General del Derecho de Autor, dentro del término de un año contado a partir de la fecha en que entren en vi-

gor. Esta protección podrá ser solicitada por los autores o por sus causahabientes y no afectará en forma alguna los derechos legalmente adquiridos por terceros con anterioridad. Los herederos o causahabientes de autores fallecidos, deberán comprobar el hecho del fallecimiento, y que éste ocurrió dentro del término de los treinta años inmediatos anteriores a la fecha en que entren en vigor dichas reformas".

Indudablemente, que tanto el artículo 1189 del Código Civil de 1928 como los artículos 3o. y 6o. transitorios de las Leyes de la materia de 1947 y la vigente respectivamente, son bastante claros para que se proceda a determinar en base a ellos, qué obras cayeron en el dominio público.

Por un lado tenemos el artículo 1189 del Código Civil de 1928 en que se especificaba que los autores que publicaran una obra y no la registraran dentro de un término de tres años inmediatos a la aparición de la obra, ésta pasaba al dominio público. Por el otro, tenemos el antecedente de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, que en su artículo 3o. transitorio determinaba que las obras que hubieren caído en el dominio público por no haberse registrado en los términos del Código Civil de 1928, podían adqui-

rir los derechos y beneficios de la protección que esa ley otorgaba, si los autores o sus causahabientes las registraban dentro de un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la misma. Asimismo, el artículo 60. transitorio de la ley vigente también trata sobre tales obras y amplió el plazo a un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta ley para que los autores o sus causahabientes registraran las obras que hubieren caído en el dominio público por no haberse registrado o preservado el derecho en los términos del Código Civil de 1928.

Para concluir, y con fundamento en las disposiciones legales anotadas, consideramos que las obras publicadas durante la vigencia del Código Civil de 1928 que no fueron registradas por sus autores dentro del término prescrito en el artículo 1189 del citado Código y que no hayan sido rescatadas del dominio público de acuerdo a los artículos 30. transitorio de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947 y 60. transitorio de la Ley Federal de Derecho de Autor vigente, se encuentran en el dominio público, independientemente de que el autor hubiera fallecido o viva actualmente.¹⁴

3. Situación jurídica de las obras registradas durante la vigencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

14. Con fecha 21 de diciembre de 1964, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una Circular girada por el entonces Director General del Derecho de Autor a las empresas dedicadas a actividades editoriales o de impresión y que se refiere al rescate del dominio público de la obra "Mi Lucha" de Adolfo Hitler.

Por otra parte, nos encontramos con el problema de precisar la situación jurídica de las obras, que se registraron durante la vigencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

Existen dos corrientes que tratan de darle solución al problema:

La primera, estima que tales obras se encuentran en el dominio público a pesar de que se hayan registrado. Este criterio lo fundamentan en el sentido de considerar que al tener efecto una revolución como la de 1910, se estableció un nuevo orden constitucional que rompe totalmente con todo orden jurídico anterior.

La segunda, afirma que en base al principio de irretroactividad de las leyes y tomando en cuenta que cada ley rige su tiempo, tales obras por haber sido registradas durante la vigencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 que establecieron la perpetuidad de la propiedad literaria y artística, no han caído en el dominio público.

Esta dualidad de opiniones ha traído como consecuencia una serie de problemas que repercuten en la utilización de

dichas obras, ya que por un lado los que consideran que estas obras están en el dominio público dicen que es libre su utilización y cualquier persona las puede reproducir, y por el otro, los que están de acuerdo en que estas obras no han caído en el dominio público afirman, que para poder explotarlas, es necesario la autorización de los herederos o de quien tenga los derechos de autor. Por tal motivo, se hace necesario que se establezca un criterio uniforme que solucione la cuestión.

Por nuestra parte, nos inclinamos por la segunda corriente, o sea la que dice que las obras registradas durante la vigencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no están en el dominio público. Para reforzar nuestra posición presentamos a continuación la siguiente fundamentación:

Primeramente, es necesario saber si una ley una vez que entra en vigor puede o no aplicarse retroactivamente, es decir ¿puede contemplar también el pasado? o ¿debe regir únicamente el presente y el futuro?.

En México, el principio que rige, es el de la aplicación no retroactiva de las leyes en perjuicio de persona alguna. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, consagra este principio al ordenar en el párrafo primero de su artículo 14 que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

De la lectura de la disposición anterior, se deduce que una ley sí se puede aplicar retroactivamente cuando no perjudique a ninguna persona, sino que, por el contrario la beneficia.

Conforme al principio de irretroactividad consagrada constitucionalmente, las leyes nuevas no deben extender su aplicación al pasado en perjuicio de persona alguna. Estas leyes nuevas, son creadas para regir situaciones jurídicas con efecto inmediato es decir, a partir del día de su entrada en vigor, y toda violación a ese principio constituye un ataque al orden jurídico.

Por otra parte, como el principio de la irretroactividad de las leyes en perjuicio de persona alguna, está consagrado en nuestra carga magna que es la ley suprema, el legislador común está obligado a respetar ese principio, y solo el legislador constituyente puede modificar ese principio a través de una reforma a la Constitución.

El principio de irretroactividad en perjuicio de persona alguna, es impuesto a todas las autoridades en relación con cualquier ley, de manera que bajo este principio, ni el legislador común, ni el juez, ni ninguna otra autoridad al aplicar la ley retroactivamente, lo harán en perjuicio de persona alguna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma este criterio de irretroactividad de las leyes. Hemos tomado algunas tesis (dos con carácter jurisprudencial) que a continuación presentamos:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY

Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar ar

monizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial.

Quinta Epoca:

Tomo IX, Pág. 432.— The Texas Company of México, S. A.

Tomo X, Pág. 886.— International Petroleum Company.

Tomo X, Pág. 1189.— International Petroleum Company.

Tomo X, Pág. 1189.— Tamiahua Petroleum Company.

Tomo X, Pág. 1190.— Tamiahua Petroleum Company.

TESIS RELACIONADAS

RETROACTIVIDAD.

La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente adquiridos ya; y según los tratadistas, los derechos que se derivan inmediatamente de un contrato, son derechos adquiridos.

Quinta Epoca: Tomo XIX, Pág. 380.- Manzanilla Canto Albino, Suc. de.

RETROACTIVIDAD.

Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye.

Quinta Epoca: Tomo XXIX, Pág. 1527.- Solís Vda. de Escalante Juana.

RETROACTIVIDAD, TEORIAS SOBRE LA.

Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que

una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

Quinta Epoca: Tomo LXXI, Pág. 3496.— "La Cía. del Puente de Nuevo Laredo", S. A.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o para modificar o suprimir los efectos de un de recho ya realizado.

Quinta Epoca: Tomo LXXI, Pág. 980.— Ojeda Patiño Sabás y Coag.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY

La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio.

Quinta Epoca:

Tomo LXXI, Pág. 3496.- 'Cfa. del Puente de Nuevo Laredo', S. A.

Tomo LXXII, Pág. 2107.- Bremen, S. A.

Tomo LXXII, Pág. 8104.- Ford Motor, Co., S. A.

Tomo XCIII, Pág. 473.- Líneas Unidas del Norte, S. C. L.

Tomo LXXIII, Pág. 109.- Madererfa Mexicali, S. A. de C. V.

TESIS RELACIONADAS

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo.

Quinta Epoca: Tomo CXIII, Pág, 473.— Líneas Unidas del Norte,
S. C. L.

RETROACTIVIDAD EN LA APLICACION DE LEYES ADMINISTRATIVAS.

Si bien es cierto que el artículo 14 constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes, también lo es que dicha prohibición sólo opera cuando tal aplicación retroactiva se haga en perjuicio de una persona, pero no cuando es en beneficio de la misma, toda vez que no hay que olvidar que el citado artículo 14 constitucional establece el principio de la no retroactividad en la aplicación de las leyes como una garantía individual, pero no como un principio absoluto; en esta situación es claro que las autoridades responsables no debieron de aplicar las disposiciones derogadas, si las vigentes en el momento de sancionar la infracción eran más favorables a los intereses patrimoniales de la quejosa.

Quinta Epoca: Tomo CXVIII, Pág. 109.— Maderera Mexicali,
S. A. de C. V.

RETROACTIVIDAD.

Si bien es cierto que, como regla general, las leyes se dictan para actos futuros y que, por lo mismo, no son aplicables a los que estuvieren sometidos a las leyes anteriores, si la nueva ley modifica favorablemente la

condición civil de las personas o las favorece en sus derechos patrimoniales, es de aplicarse ésta a los actos que se realizaron bajo el imperio de la ley anterior.

Quinta Epoca: Tomo LXX, Pág. 185.- Cfa. Transcontinental de Petróleo, S. A.

RETROACTIVIDAD.

La modificación hecha al artículo 14 de la Constitución de 1857, por el artículo 14 de la de 1917, permite afirmar que si la nueva ley, lejos de causar perjuicios, es favorable al estado jurídico de las personas, es de aplicarse para actos que se realizaron durante la vigencia de la antigua ley.

Quinta Epoca: Tomo LXX, Pág. 185.- Cfa. Transcontinental de Petróleo, S. A.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY, COMO DEBE ENTENDERSE LA GARANTIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Al establecer el artículo 14 constitucional, como garan

tía del individuo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador, para el acto de expedir la ley, sino que también comprende a la autoridad que hace aplicación de ella a un caso determinado, porque así permiten interpretarlo los conceptos mismos de la disposición constitucional que se comenta, ya que al igual que la primera de esas autoridades puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo, haciendo que modifique o afecte de de rechos adquiridos con anterioridad, la segunda, al apli carlo, hace que se produzca el efecto prohibido. En consecuencia, en uno y otro casos, esto es, ya sea que la demanda de amparo se enderece contra una sola de las expresadas autoridades o contra ambas, la justicia federal está capacitada para examinar si el precepto en sí, es conculcatorio del artículo 14 de la Constitución Federal.

Quinta Epoca: Tomo XC, Pág. 2412.— Venable Henry G. y Coags.

Ahora bien, el artículo 1253 del Código Civil de 1870 y el artículo 1138 del Código Civil de 1884, establecían a perpetuidad el derecho de propiedad literaria. Señalaban

que el autor disfrutaba el derecho de perpetuidad literaria durante su vida y por su muerte ese derecho pasaba a sus herederos conforme a las leyes.

El artículo 1254 del Código Civil de 1870 y el 1139 del Código Civil de 1884, expresaban que el autor y sus herederos podían enajenar esta propiedad como cualquier otra y así, el cesionario adquiría todos los derechos.

Para adquirir el derecho de propiedad literaria sobre sus obras, los autores tenían que registrarlas en el Ministerio de Instrucción Pública y presentar los ejemplares correspondientes.

Cabe hacer notar, que los autores de obras artísticas adquirieron los mismos derechos que los autores de obras literarias, no así los autores dramáticos, cuyas obras tenían un plazo de protección que comprendía la vida del autor y 30 años después de su muerte.

Asimismo, las obras publicadas por el Gobierno -a excepción de las leyes, las demás disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales que podían ser publicadas por cualquiera luego que lo eran oficialmente, pero sin

formar colección de ellas sin consentimiento del Gobierno-entraban al dominio público diez años después de su publicación. Sin embargo el Gobierno, según lo creyera conveniente podía alargar o acortar dicho plazo.

Las obras protegidas a perpetuidad por los Códigos Civiles de 1870 y 1884 son las siguientes:

- Las lecciones orales y escritas.
- Cualquier otro discurso pronunciado en público.
- Los alegatos y discursos pronunciados en asambleas políticas cuando se forme colección de ellos.
- La obra manuscrita.
- Las cartas geográficas, topográficas, científicas, etc.; y los planos, dibujos y diseños de cualquier clase.
- Las obras de arquitectura, pintura, grabado, litografía y fotografía.

- Las obras de escultura, tanto respecto de la obra ya concluida como de los modelos y moldes, y
- Las obras musicales y de caligrafía.

Con todos los antecedentes anotados y tomando en cuenta que si un autor al registrar su obra, adquirió derechos que entraron a formar parte de su patrimonio o al de sus herederos en forma definitiva, en los términos de la legislación vigente durante la época en que surgieron sus derechos, esa situación debe respetarse evitándose en una forma absoluta la aplicación retroactiva de disposiciones posteriores en perjuicio de esos autores, para de esta manera dar cumplimiento a lo que señala el artículo 14 Constitucional.

Podemos afirmar, con fundamento en el artículo 14 de nuestra carta magna, que las obras en cuestión, no se encuentran en el dominio público por haber sido registradas durante la vigencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, los cuales establecieron a perpetuidad el derecho de propiedad literaria y artística y que, a pesar que con el triunfo de la revolución de 1917, se estableció un nuevo orden constitucional, este nuevo orden no rompió totalmente con el orden anterior, pues el Código Civil de 1884, siguió vigente

hasta el año de 1932 fecha en que entró en vigor el Código Civil de 1928. Este Código, en su artículo 5o. expresa que "a ninguna ley o disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y en el segundo transitorio señala que "sus disposiciones regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos".

Asimismo y en base a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una ley retroactiva con violación a la garantía individual consagrada en el artículo 14 constitucional, tiene que expedirla forzosamente el constituyente, sin importar el argumento que exponga el legislador común, el juez o cualquier otra autoridad al manifestar que una ley puede tener efectos retroactivos así sea en perjuicio de cualquier persona en beneficio del interés público o social. Porque de ser así, esa disposición estuviera plasmada en la constitución.

A mayor abundamiento consideramos que si en la propiedad de la tierra y de las aguas que son recursos naturales, se tuvo que realizar una reforma al artículo 27 de la Constitución de 1857, para quedar determinado en la Constitución de 1917 que la propiedad de las tierras y aguas com-

prendidas dentro del territorio nacional corresponde originalmente a la nación y que ésta tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; con más razón, se tiene que hacer una reforma a la Constitución que exprese que las obras -que son creaciones del pensamiento- registradas bajo la vigencia de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, son obras del dominio público por causa de interés público o social, ya que si bien es cierto que en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente se habla de privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, no es muy clara esta parte del concepto, -en relación con las obras registradas bajo los Códigos Civiles de 1870 y 1884- para que nos pueda llevar a una solución, en virtud que no se señala el término del privilegio y el Código Civil de 1884, -que en su título octavo, capítulo segundo, regulaba el derecho de autor- como ya se dijo anteriormente, siguió vigente hasta el año de 1932, fecha en que entró en vigor el Código Civil de 1928, que en el título octavo, capítulo primero regulaba la materia, y no es sino hasta el año de 1947 cuando se expide la primera Ley Federal de Derechos de Autor, reglamentaria del artículo 28 Constitucional en relación con esta materia.

Para concluir, reiteramos la necesidad de que se uniformen los criterios para de esta manera dar solución al problema.

C. Limitaciones a la protección en el Derecho de Autor.

El Derecho de Autor presenta algunas limitaciones a su protección "fundadas en razones superiores a las conveniencias de los particulares".¹⁵

Generalmente los tratadistas dividen a las limitaciones a la protección del Derecho de Autor en dos grupos.

Primero. Restricciones debido a exigencias de interés cultural o informativo, y

Segundo. Restricciones impuestas por exigencias del orden público.

Dentro de las restricciones del primer grupo, que los tratadistas consideran limitaciones, algunas en realidad son excepciones a la protección ya que como lo veremos más adelante, existen casos, tanto en nuestra ley de la materia como en las convenciones de las que México es parte que el

15. Mouchet y Radaelli, Ob. cit., pág. 153.

derecho de autor no ampara, por lo que bajo determinadas condiciones la obra se puede utilizar libremente, es decir sin consentimiento del autor o titular de los derechos de autor. Igualmente, los tratadistas consideran como una limitación el término de la duración de la protección ya que estiman que restringen en el tiempo la explotación de la obra. Estas restricciones afectan el derecho pecuniario del autor.

Las restricciones del segundo grupo, son de orden público "derivadas de la policía de costumbres o de control gubernativo, fundadas en razones de gobierno o de administración. Estas restricciones, en cambio afectan principalmente el derecho moral del autor ya que, muchas veces, consisten en la prohibición total de una obra, aunque en ocasiones consiste solamente en una mutilación o modificación de su contenido en todo o en parte, o cambio de título, pero que en general afectan la integridad y el sentido de la obra".¹⁶ Estas restricciones o prohibiciones, son realmente limitaciones a la libertad de expresión y de imprenta con sagradas en los artículos 6o. y 7o. Constitucionales respectivamente, ya que si bien es cierto que en dichos artículos se encuentran declaradas tales libertades, estas libertades o garantías individuales tienen ciertas restricciones o li-

16. Geuguer Hernández Luis, Limitaciones al Ejercicio de los derechos intelectuales en las obras didácticas, científicas, artísticas y literarias. Tesis profesional UNAM, México 1963, pág. 184.

mitaciones.

La libertad de expresión se restringirá cuando se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque la comisión de un delito o se perturbe el orden público. La libertad de imprenta tiene como límites el respeto a la vida privada a la moral y a la paz pública. Estas restricciones o limitaciones se encuentran contenidas además en el Código Penal, en la Ley de Imprenta y en el Convenio Internacional para la Represión de la Circulación y del Tráfico de Publicaciones obscenas.

Dentro del grupo de restricciones debido a exigencias de interés cultural o informativo, la doctrina encuadra a las que consideramos como las verdaderas limitaciones y que son las limitaciones del Derecho de Autor propiamente dichas y las llamadas licencias obligatorias no exclusivas para traducir, en nuestro caso al idioma español, una obra publicada en idioma extranjero, así como para reproducir una determinada obra. En estas dos situaciones, la obra se encuentra protegida, pero al declararse la limitación del derecho de autor u otorgarse una licencia no exclusiva de traducción o de reproducción, se limita la protección del Derecho de Autor en lo referente al aspecto pecuniario o patrimonial

del autor. Estas limitaciones o licencias se declaran y otorgan dentro de la vigencia de protección del derecho pecuniario del autor sin la autorización o consentimiento de éste o del titular del derecho de autor.

1. Las limitaciones a la protección en el derecho de autor *strictu sensu*.

El Capítulo VI de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente contempla la limitación al derecho de autor. En este capítulo se señala que es de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general de toda obra intelectual o artística, necesarias o conveniente para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia de la cultura o de la educación nacionales. El Ejecutivo Federal podrá de oficio o a solicitud de parte declarar la limitación del derecho de autor a fin de permitir que se realice la publicación de las obras indicadas, anteriormente o supra en cualquiera de los casos siguientes:

1) Cuando no haya ejemplares de las obras en la capital de la República Mexicana y en tres de las principales ciudades del país, durante un año, y la obra no se encuen-

tre en proceso de impresión o encuadernación, y

2). Cuando se vendan a un precio tal que impida o restrinja su utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza. (art. 62).

La Secretaría de Educación Pública tramitará un expediente que se integrará con los siguientes elementos:

I. Dictamen Oficial respecto a que la obra es conveniente para el adelanto, difusión o mejoramiento de la cultura nacional;

II. Constancia indubitable de que la obra de que se trata no ha estado a la venta desde un año atrás en las principales librerías de la capital;

III. Constancia de haberse publicado en el "Diario Oficial de la Federación y en el Boletín del Derecho de Autor los datos principales de la solicitud de limitación del derecho, o de la resolución de la Secretaría declarando la de oficio, así como de habersele notificado al titular del derecho de autor, concediéndole un plazo de veinte días, si reside en la República Mexicana o de treinta días, si re

side en el extranjero, para que exponga lo que a sus intereses convenga, y aporte las pruebas de su intención. Es decir que el titular del derecho de autor tiene que exponer el motivo por el cual no existen a la venta ejemplares de la obra de que se trate o en el caso de que existan y se vendan a un alto precio, deberá explicar las razones por las cuales se venden a ese precio;

IV. Certificado de depósito de Institución Nacional de Crédito autorizada, equivalente al diez por ciento del valor de venta al público de la edición total, a favor de la Secretaría de Educación Pública y a disposición del autor o del titular de los derechos de autor. El interesado en publicar la obra objeto de la limitación deberá depositar en una Institución Nacional de Crédito el diez por ciento del valor de venta al público;

V. Constancia del resultado del concurso a que se deberá convocar en requerimiento del precio más bajo y mejores condiciones para la edición, cuando la limitación del derecho se declare de oficio, o cuando los ejemplares que están a la venta tengan un precio muy elevado que impida o restrinja su utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza. En caso de que el concurso resultare desierto,

la Secretaría de Educación Pública podrá editar la obra, constituyendo el depósito correspondiente en la Institución Nacional de Crédito a favor del titular del derecho de autor, y

VI. Declaratoria de limitación del derecho de autor. Cuando se trate de obras que por su naturaleza no admitan ser publicadas por medio de la imprenta, se normará el procedimiento conforme a lo establecido en el capítulo relativo a la limitación en lo que sea aplicable, de tal manera que previa audiencia, queden garantizados los derechos de autor o titular y los intereses de la colectividad. (art. 63).

Si la edición se va a distribuir gratuitamente, el precio del ejemplar, para los efectos del depósito que se tiene que efectuar en la Institución Nacional de Crédito, será igual al precio de costo de la edición.

Cuando la causa de la limitación del derecho de autor sea porque la obra tiene un precio inaccesible, el precio de su venta al público del ejemplar se comprobará en las principales librerías del ramo de la capital y en tres de las principales ciudades del país. En tal caso, el contra-

to de edición se otorgará al concursante que ofrezca mejores condiciones de venta al público. El procedimiento de limitación del derecho de autor cesará si el editor demuestra tener en prensa una edición de dicha obra o ejemplares suficientes disponibles a precios accesibles. Una vez que quede firme la declaratoria de limitación del derecho de autor, y nunca antes de que la obra sea puesta a la venta, el titular del derecho de autor podrá retirar el depósito constituido a su favor.

La Secretaría de Educación Pública tomará las medidas necesarias para que la edición se limite al número de ejemplares autorizados y para que, en cada ejemplar, se haga constar que la edición está autorizada por la propia Secretaría; que el monto del derecho de autor fue depositado a disposición del titular; el número de ejemplares de la edición y el precio autorizado de venta al público de cada ejemplar. Toda edición deberá ser reproducción fiel de la obra, en su idioma original, o una traducción al español que no haya sido objetada por el titular del derecho. La declaratoria de limitación del derecho de autor se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Boletín del Derecho de Autor.

2. Las licencias obligatorias en el derecho de autor.

La Ley Federal de Derechos de Autor en el capítulo II contempla, el derecho y la licencia del traductor. En efecto, en este capítulo se expresa que la Secretaría de Educación Pública concederá a cualquier nacional o extranjero que se encuentre permanente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana, una licencia no exclusiva para traducir y publicar en español las obras escritas en idioma extranjero, si a la expiración de un plazo de siete años, contados a partir de la primera publicación de la obra no ha sido publicada en traducción por el titular del derecho de traducción o con su autorización. (art. 33).

Los requisitos para el otorgamiento de la licencia no exclusiva de traducción, son los siguientes:

I. Formular solicitud con apego a las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor y del Reglamento.

II. El interesado deberá comprobar que la obra no ha sido traducida y que ya expiró el plazo de siete años desde la publicación de la obra.

III. El interesado deberá comprobar que pidió al titular del derecho la autorización para traducir la obra y que no pudo obtenerla.

IV. En caso de que no hubiese obtenido la conformidad del titular deberá comprobar que transmitió copias de la petición al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra es decir a quien editó la obra y al representante diplomático o consular del país del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad de éste sea conocida. En tal caso no podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de las copias.

V. El interesado, deberá cumplir con las disposiciones de los artículos 55, 56 y 57 de nuestra ley de la materia, o sea que en la traducción que realice debe figurar, debajo del título de la obra, su título en el idioma original (art. 55); toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o seudónimo en su caso. Si la obra es anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones además del nombre del autor de la obra original o su seudónimo, se hará constar nombre del

traductor, compilador, adaptador o autor de la versión. Queda prohibida la supresión o sustitución del nombre (art. 56); quienes publiquen obras compendiadas, adaptadas o modificadas en alguna otra forma, deberán mencionar esta circunstancia (art. 57).

El editor que quiera realizar la traducción de una obra, para la obtención de la licencia respectiva, además de los requisitos que señala el artículo 34, deberá satisfacer los siguientes:

I. Que la traducción se encargue a persona competente, a juicio de una comisión especial integrada por un representante de la S.E.P., uno de la U.N.A.M. o de institución especializada en idiomas y uno de la organización representativa del mayor interés profesional de los editores. Esta comisión se organizará y funcionará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

II. Manifestar el número de ejemplares que serán publicados y el precio de venta al público por ejemplar.

III. Depositar en la Institución de Crédito Autorizada, a disposición de la S.E.P., para ser entregada al autor

o titular del derecho de autor; una cantidad igual a la ter
cera parte del 10% del valor de venta al público de cada
ejemplar a la rústica de los que se vayan a publicar, y
otorgar fianza de que entregará las dos partes restantes,
en el término de dos años contados a partir de la fecha de
solicitud, y

IV. Cumplir con las disposiciones de los artículos 53
y 54 de nuestra ley.

El artículo 53 estipula las obligaciones que tienen los
editores de hacer constar en forma y lugares visibles de las
obras que se publiquen el nombre o razón social y dirección
del editor; año de la edición; número ordinal que correspon
de a la edición, a partir de la segunda y; número del ejem-
plar en su serie. (Esto no se hace).

El artículo 54 marca las obligaciones que tienen los
impresores de hacer constar en forma y lugar visible de las
obras que impriman; el nombre o razón social y su dirección;
el número de ejemplares impresos y la fecha en que se termi
nó la impresión.

Para los editores y traductores rigen las disposiciones

contenidas en el artículo 28 de la ley de la materia. Este artículo expresa que; cuando el autor de una obra sea nacional de un Estado con el que México no tenga tratado o convención, o cuando la obra haya sido publicada por primera vez en un país que se encuentre en esas mismas condiciones respecto de México es decir que sea un país que no tenga firmado con México algún tratado o convención, el derecho de autor será protegido únicamente durante siete años a partir de la fecha de la primera publicación de la obra, siempre y cuando exista reciprocidad. Transcurrido ese plazo, si la obra no es registrada en la Dirección General del Derecho de Autor cualquier persona podrá editarla previo permiso de la S.E.P. de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor. Si transcurridos los siete años, el autor registra su obra de acuerdo con nuestra ley, gozará de toda su protección excepto en lo relativo a las ediciones autorizadas por la S. E.P. con antelación al registro.

La Secretaría de Educación Pública también puede conceder licencias para realizar y publicar en la República Mexicana traducciones de obras que ya fueron traducidas al español y publicadas, cuando estén agotadas las ediciones de traducción ya publicadas al español (art. 37). Las licencias no exclusivas de traducción que conceda la S.E.P., son

intransferibles, es decir no se puede ceder. Toda cesión será nula y se revocará de oficio cuando se intente cederlas. (art. 38). Por último la S.E.P. negará la licencia cuando, tenga conocimiento de que el autor ha retirado de la circulación los ejemplares de la obra que pretenda traducir o editar.

La Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1952, en su artículo V, se refiere a las licencias no exclusivas para traducir. En efecto este artículo dispone que "el derecho de autor comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención" (apartado 1). Sin embargo cada Estado contratante, es decir los que son partes de la Convención, podrán restringir en su legislación el derecho de traducción para los escritos pero se tienen que sujetar a las disposiciones siguientes:

Si a la expiración de un plazo de siete años contados a partir de la primera publicación de una obra, ésta no ha sido traducida a la lengua o idioma o en una de las lenguas o idiomas de algún Estado contratante por el titular del derecho de traducción o con su autorización, cualquier nacio-

nal de ese Estado podrá obtener de la autoridad competente. -En México es la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública- una licencia no exclusiva para traducir y reproducir dicha obra en la lengua nacional o idioma en que no haya sido publicada la obra. Las licencias sólo se concederán si el solicitante, conforme a las disposiciones vigentes del Estado donde se presenta la petición, demuestra que ha pedido al titular del derecho de traducción, la autorización para realizar y publicar la traducción y ésta ha sido negada, o que después de haber hecho las diligencias pertinentes no pudo localizar al titular del derecho de traducción. Igualmente se concederán las licencias cuando estén agotadas las ediciones de una traducción ya publicada en el idioma del Estado contratante donde se presente la solicitud. En el caso de que el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado por el solicitante, éste deberá transmitir copias de su solicitud al editor cuyo nombre aparece en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del Estado del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, o al organismo que haya sido designado por el gobierno de ese Estado cuando su nacionalidad es conocida. La licencia no podrá concederse antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de la copia de la solicitud. La legislación

nacional del Estado donde se presenta la solicitud deberá tomar las medidas adecuadas para asegurar al titular del de recho de traducción una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales así como para garantizar una correcta traducción de la obra. Asimismo, el título y el autor de la obra original deberán imprimirse en todos los ejemplares de la traducción publicada. La licencia no exclu siva de traducción, sólo será válida para la publicación en el territorio del Estado contratante donde ha sido solicita da. La importación y venta de ejemplares en otro Estado contratante serán posibles si tal Estado tiene como lengua nacional o idioma aquel al cual ha sido traducida la obra, si su legislación nacional permite la licencia y si ninguna de las disposiciones en vigor de ese Estado se opone a la importación y la venta. La importación y la venta en todo Estado contratante en el cual las condiciones precedentes no se apliquen se reservará a la legislación de tal Estado y a los acuerdos concluidos por el mismo. La licencia no exclusiva de traducción es inalienable o sea que no podrá ser cedida por su beneficiario. Por último, la licencia no se concederá en el caso de que el autor haya retirado de la circulación los ejemplares de la obra que se desee traducir.

El artículo V de la citada convención es el mismo con

algunas variantes de forma por lo que resultaría ocioso exponerlo. La única variante que podríamos afirmar, es de contenido, la encontramos en el punto 2 del inciso a), donde se dispone que la licencia no exclusiva para traducir la obra se concede en los casos en que la traducción de la misma no ha sido publicada en una lengua de uso general en el Estado contratante, y en la Convención Universal de 1952 se establece que dicha licencia se concede cuando la traducción de la obra no ha sido publicada en la lengua, idioma o en una de las lenguas o idiomas de algún Estado contratante.

El artículo V Bis indica que los países en vías de desarrollo podrán en el momento de su ratificación, aceptación o adhesión ¹⁷ a esta Convención, o posteriormente mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), valerse de alguna o de todas las excepciones estipuladas en los artículos V ter y V quater. Tales notificaciones surtirán efectos durante un período de diez años a partir de la fecha en que haya entrado en vigor la Convención o durante la parte de ese período de diez años que quede pendiente en la fecha del depósito de la notificación y podrá ser renovada total o parcialmente por nuevos

17. La ratificación de los tratados es la aprobación dada al tratado por los órganos competentes del Estado y que hacen que éste quede obligado por tal tratado. La aceptación viene siendo lo mismo que la ratificación. La adhesión es el acto jurídico por el cual un estado entra a formar parte de un tratado en cuya negociación y firma no había participado.

períodos de diez años si se deposita una nueva notificación en un plazo no superior a quince ni inferior a tres meses anterior al decenio en curso.¹⁸

Las excepciones contenidas en el artículo V ter consisten en que los Estados contratantes considerados como país en vías de desarrollo podrán sustituir el plazo de siete años estipulado en el artículo V por un plazo de tres años o por un plazo más largo establecido en su legislación nacional. Sin embargo, en el caso de la traducción en una lengua que no sea de uso general en uno o más países desarrollados, partes de la presente Convención o sólo en la Convención de 1952, el plazo de tres años será sustituido por un plazo de un año. También, dichos Estados contratantes, podrán con el asentamiento unánime de los países desarrollados que sean Estados partes de la presente Convención o únicamente de la Convención de 1952 y en los que sea de uso general la misma lengua, en el caso de una traducción en esa lengua, sustituir el plazo de tres años, por otro plazo que se determine en virtud de ese acuerdo pero que no podrá ser inferior a un año. Esta disposición no se aplicará, cuando la lengua de que se trate sea el español, el francés o el inglés. La

18. El 21 de noviembre de 1975, el Gobierno de México, depositó ante el Director General de la UNESCO una notificación en virtud de la cual y de conformidad con el artículo V bis de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971, declara el deseo de México de "ser considerado como país en desarrollo, para los efectos de la aplicación de las disposiciones que se refieren a los mencionados países. Boletín de derecho de autor. UNESCO, volumen X, No. 2, 1976, Pág. 3, París, Francia.

notificación de ese acuerdo se comunicará al Director General de la UNESCO.

Las licencias de traducción que se concedan serán exclusivamente para uso escolar, universitario o de investigación y no serán válidas para la exportación sino sólo para la publicación dentro del territorio del Estado contratante en que se haya presentado la solicitud. Sin embargo la prohibición de exportar no se aplicará cuando un organismo estatal u otra entidad pública de un Estado que haya concedido una licencia para traducir una obra a un idioma que no sea el español, el francés o el inglés, envíe a otro país ejemplares de una traducción realizada en virtud de dicha licencia con la condición de que los destinatarios sean nacionales del Estado que haya concedido la licencia y organizaciones que agrupen a tales personas; los ejemplares serán destinados exclusivamente a un uso escolar, universitario o de investigación; el envío y distribución de los ejemplares a los destinatarios no tengan ningún fin lucrativo, y entre el país al que se envían los ejemplares y el otro Estado se concierte un acuerdo que será comunicado al Director General de la UNESCO por cualquiera de los países interesados, a fin de permitir la recepción y distribución de dichos ejemplares.

También se podrá conceder una licencia para la traducción de una obra protegida por la presente convención, publicada en forma impresa o en formas análogas de reproducción para ser utilizada por un organismo de radiodifusión que tenga su sede en un Estado miembro considerado como país en vías de desarrollo siempre y cuando: la traducción haya sido realizada a partir de un ejemplar hecho y adquirido de conformidad con la legislación del Estado contratante; la traducción se utilice sólo en emisiones que tengan un fin exclusivamente docente o para dar a conocer informaciones científicas destinadas a los expertos de una rama profesional determinada, y que ninguna de las utilizaciones dadas a la traducción tenga fines lucrativos.

Se podrá conceder, asimismo, una licencia a un organismo de radiodifusión para la traducción de cualquier texto incorporado o integrado en fijaciones audiovisuales preparadas y publicadas con la única finalidad de dedicarlas a fines escolares y universitarios.

El artículo V quater, por su parte dispone que, si al expirar un período de cinco años.¹⁹ contado a partir de la primera publicación de una determinada edición de una obra literaria, científica o artística publicada en forma impre-

19. Tratándose de obras de ciencias exactas y naturales y de tecnología, este período será de tres años y para las obras del dominio de la imaginación, como las novelas, las obras poéticas, dramáticas y musicales, y para los libros de arte, este período será de siete años.

sa o en cualquier otra forma análoga de reproducción, o un período más largo fijado por la legislación del Estado, no se han puesto en venta ejemplares de esa edición en el Estado de que se trate, por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, para satisfacer las necesidades, tanto del público como de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en dicho Estado, para obras similares, cualquier nacional de este Estado podrá obtener de la autoridad competente una licencia no exclusiva para publicar la edición a ese precio o a un precio inferior, con objeto de realizarla para fines escolares y universitarios. La licencia también se podrá conceder en las mismas condiciones si, durante un plazo de seis meses, no se ponen en venta en dicho Estado ejemplares autorizados de la edición de que se trate, para responder a las necesidades del público o a las de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en ese Estado para obras similares.

Las disposiciones de este artículo, se aplicarán igualmente a la reproducción en forma audiovisual de fijaciones lícitas audiovisuales que incluyan obras protegidas por esta convención, así como a la traducción de todo texto que las acompañe a una lengua de uso general en el Estado que

concede la licencia, con la condición de que tales fijaciones audiovisuales hayan sido concebidas y publicadas con el exclusivo objeto de utilizarlas para los fines escolares y universitarios.

Las licencias sólo se concederán si el peticionario, de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado donde se presenta la solicitud, demuestra que ha pedido al titular del derecho de traducción o de reproducción la autorización correspondiente o que, después de haber hecho las diligencias pertinentes no pudo obtener su autorización o localizar al titular del derecho de traducción o de reproducción. En el momento de presentar su solicitud, el peticionario deberá informar al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor²⁰ creado, por la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

20. El Director General de la UNESCO propuso, y la Conferencia General de esta Organización aprobó en su decimosexta reunión efectuada en 1970 adoptando la resolución 4.122, la constitución en el seno de la UNESCO de un Centro Internacional de Información sobre el Derecho de Autor, con la finalidad de facilitar a los países en vías de desarrollo el acceso a las obras protegidas. Dicho Centro, fue creado en enero de 1971.

El Gobierno de México, consciente de que en nuestro país existía la necesidad de contar con una infraestructura de información que permitiera aprovechar más racionalmente las obras del pensamiento y atendiendo a la iniciativa y sugerencias de la UNESCO aprobadas en varias de sus reuniones, se determinó el establecimiento de un Centro Nacional de Información en el mes de septiembre de 1974 dependiente de la Dirección General del Derecho de Autor, de la Secretaría de Educación Pública.

Una de las principales funciones de los Centros de Información es la de reunir y suministrar información acerca de los titulares de los derechos de autor existentes sobre las obras protegidas, así como acerca de los editores o productores de dichas obras, para ponerla a disposición, con la mayor rapidez posible de quien lo solicite.

Cultura, o al Centro Nacional o Regional de Intercambio de Información del Estado en el que se suponga que el editor ejerce la mayor parte de sus actividades. Si el titular del derecho de traducción o de reproducción no hubiere sido localizado, el peticionario deberá transmitir, por correo aéreo certificado, copias de la solicitud al editor cuyo nombre figure en la obra así como al Centro Nacional o Regional de Intercambio de Información respectivo y si la existencia de tal Centro, no ha sido notificada, el peticionario enviará también copia al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor. La licencia de traducción no podrá concederse antes de la expiración de un nuevo plazo de seis meses en el caso de que pueda obtenerse al expirar un plazo de tres años, y de un nuevo plazo de nueve meses en el caso de que pueda obtenerse al expirar el plazo de un año. El nuevo plazo empezará a correr ya sea a partir de la fecha en que se pida la autorización para hacer la traducción, o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción son desconocidas, a partir de la fecha de envío de las copias de la solicitud de licencia. No se podrá conceder la licencia si durante dicho plazo de seis o nueve meses el titular del derecho de traducción publica o autoriza una traducción de la obra de que se trate.

Respecto de la licencia de reproducción, no podrá concederse antes de que haya expirado el plazo de tres meses a contar de la fecha de envío de la copia de la solicitud. En el caso de que la licencia pueda obtenerse al expirar el período de tres años, sólo podrá concederse a la expiración de un plazo de seis meses a contar desde la solicitud de la autorización, o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción son desconocidas, a partir de la fecha de envío de las copias de la solicitud de la licencia.

Deberán tomarse medidas a nivel nacional a efecto de que la licencia prevea una remuneración equitativa en consonancia con las normas y porcentajes aplicables a las licencias libremente negociadas entre personas de los dos países interesados y se efectúe el pago y el envío de la remuneración. Si existe una reglamentación nacional en materia de divisas, las autoridades competentes harán todo lo posible para que el envío se realice en divisas convertibles o en su equivalente, recurriendo a los mecanismos internacionales. La licencia dejará de ser válida cuando el titular del derecho de traducción o de reproducción o con su autorización pone en venta ejemplares de la edición de una obra, en el mismo idioma y esencialmente con el mismo con-

tenido que la edición publicada al amparo de una licencia, para responder a las necesidades del público o de los fines escolares o universitarios, a un precio análogo al usual en ese Estado para obras similares. Sin embargo podrán seguir circulando y distribuyéndose los ejemplares hasta que se agoten. Asimismo, la licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición.

La Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de Bruselas de 1948, declara que los autores de obras literarias y artísticas por esa Convención, gozarán durante toda la duración de sus derechos sobre la obra original del derecho exclusivo de hacer o de autorizar la traducción de sus obras (art. 8). Sin embargo, los países que no forman parte de la Convención y que aseguren la protección legal de los derechos, objeto de la misma podrán adherirse a ella si así lo solicitan.

La adhesión implicará la plena aceptación de todas las cláusulas y admisión de todas las ventajas estipuladas, pero podrá contener la indicación de que el país adherente desea substituir, al menos provisionalmente el artículo 8, en lo que concierne a las traducciones, por las disposiciones del

artículo 5 de la Convención de 1886, revisada en París en 1896, en la inteligencia de que dichas disposiciones se aplicarán únicamente a las traducciones en el idioma o idiomas de dicho país. (art. 25).

Nuestro país se acogió al llamado "régimen de los diez años" ya que al depositarse el Instrumento de Adhesión, se indicó que México deseaba sustituir al menos provisionalmente a las traducciones, por las disposiciones del artículo 5 de la Convención de 1886, revisada en París en 1896. Este artículo indica que los autores pertenecientes a uno de los países miembros de la Convención o sus causahabientes gozarán en las obras del derecho exclusivo de hacer o de autorizar la traducción de sus obras mientras subsista el derecho sobre la obra original. Sin embargo, el derecho exclusivo de traducción dejará de existir cuando el autor no haya hecho uso de él en un plazo de diez años a contar desde la primera publicación de la obra original, publicándola o haciendo publicar en uno de los países pertenecientes a la Convención una traducción en el idioma del país que reclame la protección.

La Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, Acta de París de 1971, dispone en

el artículo I del anexo que forma parte integrante de la referida Convención que todo país, considerado como país en desarrollo, que ratifique esta acta o que se adhiera a ella, y que en vista de su situación económica y sus necesidades sociales o culturales considere no estar en condiciones de tomar de inmediato las disposiciones necesarias para asegurar la protección de todos los derechos tal como están previstos en la presente acta, podrá declarar por medio de una notificación depositada en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o en cualquier fecha posterior que hará uso de la facultad prevista por el artículo II, que se refiere a las licencias de traducción de aquella prevista por el artículo III que se refiere a la licencia de reproducción, o de ambas facultades. Podrá, en lugar de hacer uso de la facultad prevista por el artículo II, hacer una declaración conforme al artículo V.1 a del anexo.

El artículo II del referido anexo establece que todo país que haya declarado que hará uso del beneficio de la facultad prevista por este artículo tendrá derecho, en lo que respecta a las obras publicadas en forma de edición impresa o cualquier otra forma análoga de reproducción, de sustituir

el derecho exclusivo de traducción, prevista en el artículo 8, por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles.

El artículo 8 de la propia Convención de Berna, Acta de París especifica que los autores de obras literarias y artísticas protegidas por la misma gozarán del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original.

Existen ciertas condiciones que impone el anexo de esta convención para la obtención de licencias obligatorias. Primeramente, para ser beneficiario de las licencias obligatorias hay que ser nacional del país en desarrollo que optó por sustituir el derecho exclusivo de traducción previsto en el artículo 8 de la propia convención, por el régimen de dichas licencias. Asimismo, la traducción deberá realizarse en un idioma que sea de uso general en el país en desarrollo de que se trate. El titular del derecho de autor tiene un plazo, mínimo de tres años para publicar o hacer que se publique una traducción en el país en desarrollo que empieza a correr a partir de la fecha de la primera publicación de la obra. Transcurrido ese término todo nacional de dicho país en desarrollo podrá obtener una licencia para

efectuar la traducción de la obra de que se trate, y publicarla en forma impresa o en cualquier otra forma análoga. En el caso de traducciones a un idioma que no sea de uso general en uno o más países desarrollados que sean miembros de la Convención, el plazo de un año sustituirá al plazo de tres años.

Según vemos, el período mínimo de espera que debe transcurrir a partir de la fecha de la primera publicación de la obra queda reducido a un año en los casos de traducciones a idiomas que no son de uso general en uno o varios países desarrollados, en lugar de los tres años en los casos de traducciones a un idioma de uso general en un país en desarrollo. Sobre el particular, estimamos que, la reducción está justificada por el hecho de que, a consecuencia de la evolución de los métodos pedagógicos y del avance científico y tecnológico, las obras destinadas a la enseñanza quedan rápidamente obsoletas o superadas, y los países en desarrollo desean obtener el acceso más rápido posible a obras recientes traduciéndolas a idiomas puramente locales. Ahora bien, se puede presentar el caso de que un mismo idioma sea de uso general tanto en un país en desarrollo como en uno o varios países desarrollados. En esta situación el país en desarrollo de que se trate tiene la facul-

tad de estipular con el acuerdo unánime de todos esos países desarrollados en los que el mismo idioma sea de uso general, que el mencionado plazo de tres años sea sustituido por un plazo más breve, pero no inferior a un año. Sin embargo, no se puede hacer uso de esta última facultad cuando ese idioma es el español, el francés o el inglés, quizá esto se debe al carácter universal de estos tres idiomas y, en consecuencia, a las dimensiones del mercado potencial. También está autorizado el mecanismo de licencias obligatorias cuando se han agotado todas las ediciones de la traducción publicadas en el idioma de que se trate.

La licencia no podrá concederse antes de la expiración de un plazo suplementario de seis meses, cuando pueda obtenerse al expirar un período de tres años, y de nueve meses, cuando pueda obtenerse al expirar un período de un año. Este plazo adicional de espera empieza a correr en el momento en que el peticionario de la licencia solicita del titular del derecho de traducción la autorización de traducir. Si no se conoce la identidad o la dirección de ese titular, el plazo empieza a correr en la fecha en que el peticionario envía al editor de la obra original o a los centros de información sendas copias de la solicitud que ha presentado a la autoridad que de acuerdo con la presente convención

se encuentra habilitada para conceder la licencia obligatoria. Si antes de que expiren los plazos adicionales se publica una traducción al idioma de que se trate por el titular del derecho de traducción o con su autorización ya no se podrá conceder la licencia obligatoria.

Tampoco se concederán licencias sino para uso escolar, universitario o de investigación. Esta disposición reviste una gran importancia porque delimita los fines para los que puede conceder licencias obligatorias la autoridad competente. En la revisión de París, en 1971 de esta Convención, quedó entendido que las expresiones "escolar y universitario" no solamente se refieren a la educación en todos sus tipos y grados y en sus modalidades escolar y extraescolar si no también incluyen a las actividades educativas organizadas para personas de cualquier edad y relativos a cualquier disciplina.

Por lo que respecta a la investigación, este término debe entenderse en sentido restrictivo ya que no pueden concederse licencias obligatorias para traducir obras protegidas, ni a institutos de investigación industrial, ni a empresas privadas que realicen investigaciones con fines comerciales. Asimismo, si bien es cierto que la Convención no lo expresa, consideramos que corresponde a las legislaciones nacionales de los Estados parte de ella determinar la reglamentación apropiada, en lo que se refiere a la di-

fusión de los ejemplares de las traducciones publicadas al amparo de dichas licencias. En virtud a que éstas se destinan esencialmente a la educación y a la investigación científica, los ejemplares sólo deberían ponerse en circulación en el seno de los establecimientos educativos o universitarios, y no ser objeto de distribución general al público, aun cuando, en la práctica, resulte difícil impedir que haya librerías que los pongan a la venta incluso si su edición únicamente está destinada a los alumnos de centros educativos. Es entonces que, corresponde al legislador de cada país parte de la Convención adoptar todo tipo de medidas conducentes a hacer respetar las finalidades que la presente convención asigna al otorgamiento de esta clase de licencias.

Existe otro recurso que tiene el titular del derecho de traducción que le permite poner fin a una licencia ya otorgada. En efecto, si la traducción de una obra fuere publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización a un precio comparable al que normalmente se cobra en el país en cuestión por obras de naturaleza semejante, las licencias concedidas cesarán si esa traducción fuera en el mismo idioma y substancialmente del mismo contenido que la traducción publicada en virtud de la licen-

cia. Sin embargo, podrá continuarse la distribución de los ejemplares comenzada antes de la terminación de la licencia, hasta agotar las existencias.

Igualmente, no podrá concederse la licencia, si el autor hubiere retirado de la circulación todos los ejemplares de su obra. Esta disposición prescribe el respeto de una prerrogativa considerada dentro del derecho moral del autor y que es el llamado derecho de arrepentimiento que el autor ejercita cuando decide retirar de la circulación, por su cuenta y riesgo y a su propia costa, todos los ejemplares de su obra.

Para las obras que estén compuestas principalmente de ilustraciones, sólo se podrá conceder una licencia para efectuar y publicar una traducción del texto y para reproducir y publicar las ilustraciones, si se cumplen las condiciones del artículo III del anexo de esta Convención de Berna Acta de París. Esto se debe a que las obras ilustradas afectan a ambos derechos, el de traducción y el de reproducción.

Tomando en consideración que la radiodifusión, la cual se entiende que abarca tanto la radiodifusión meramente sonora como la audiovisual, o sea la televisión, desempeña un

papel cada vez más destacado, en el marco de los programas educativos de los países en desarrollo, especialmente para aliviar los efectos de la escasez de manuales escolares y de personal docente, en la revisión de la Convención de Berna en 1971, se juzgó que un régimen de licencias de traducción para la radiodifusión podría tener la misma importancia para los efectos del desarrollo como la tiene el régimen de licencias de traducción para la reproducción gráfica. Debe quedar claro que no se trata de autorizar la radiodifusión de una obra traducida, sino que este sistema sólo es aplicable a las traducciones hechas expresamente para ser radiodifundidas.

Las condiciones que los organismos de radiodifusión deben cumplir para el otorgamiento de tales licencias consisten en que la traducción sea hecha de un ejemplar producido y adquirido conforme a la legislación del país en desarrollo de que se trate. Que sea empleada esa traducción únicamente en emisiones para fines de enseñanza o para difundir el resultado de investigaciones técnicas o científicas especializadas a expertos de una profesión determinada. Esas emisiones deberán ser efectuadas legalmente y destinadas a ser recibidas en el territorio de dicho país, incluso emisiones efectuadas por medio de grabaciones sonoras o vi-

suales en forma legal y exclusivamente para las mismas. También es conveniente señalar que las utilizaciones de una traducción de esta clase, destinada a la radiodifusión, deben hallarse totalmente desprovistas de fines de lucro, lo que excluye la posibilidad de la inserción de anuncios comerciales o de secuencias publicitarias en la referida emisión radiofónica. Asimismo, el anexo de la Convención de Berna, en su artículo II estipula que las grabaciones sonoras o visuales de una traducción que haya sido realizada por un organismo de radiodifusión en los términos del párrafo anterior pueden ser utilizadas también con el consentimiento del propio organismo concesionario de la licencia, por otros organismos de radiodifusión que tengan su sede social en el mismo país. Por último, también podrán otorgarse a organismos de radiodifusión licencias para traducir textos incorporados a fijaciones audiovisuales efectuadas y publicadas con el solo propósito de utilizarlas para fines escolares o universitarios.

El artículo III del anexo regula el régimen de licencias para reproducir obras protegidas y prescribe en su párrafo I que todo país que haya declarado que invocará el beneficio de la facultad prevista por este artículo tendrá derecho a reemplazar el derecho exclusivo de reproducción con

tenida en el artículo 9, por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles.

El artículo 9 a que se hace alusión en el párrafo anterior dispone que los autores de obras literarias y artísticas protegidas por la Convención de Berna gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

En la expresión por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma, quedan comprendidos todos los procedimientos de reproducción como: Impresión (edición gráfica), dibujo, grabado, litografía, fotocomposición y otras técnicas de Imprenta, mecanografía, fotocopia, grabación mecánica o magnética (discos, cassettes, cintas magnéticas, películas, microfilmes, etc.) y todos los demás procedimientos de reproducción conocidos o por conocer, es decir, se trata de fijar la obra en su soporte material utilizando para ello métodos inventados para dicho fin, incluyendo a la grabación de sonidos o imágenes. Cabe hacer la aclaración que el término "reproducción" no comprende la representación o ejecución públicas, así por ejemplo, si un autor entrega su obra a un editor para que la imprima, tal hecho no le da a este el derecho a montar la representación de esa obra en

un escenario. El derecho de reproducción es independiente de todos los demás, ya que cada uno de los derechos que el Convenio de Berna concede puede ejercitarse por separado.

Para la obtención de las licencias para reproducir obras protegidas, igual que en las licencias de traducción existen condiciones que deben cumplirse. Para poder ser beneficiario de dichas licencias se requiere ser nacional del país en desarrollo que optó por hacer uso de las facultades de este artículo III, del anexo de la Convención de Berna, Acta de París, es decir que sustituyó el derecho exclusivo de reproducción consagrado en el artículo 9 por el régimen de licencias para reproducir obras protegidas. También se prevé un plazo mínimo de espera que se fija de acuerdo a la naturaleza de la obra. De tal manera que si al expirar un plazo de cinco años²¹ contado a partir de la primera publicación de una determinada edición de una obra, o de un plazo superior, fijado por la legislación nacional del país de que se trate, y contado desde la misma fecha, no hayan sido puestos a la venta, en dicho país, ejemplares de esa edición por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, para responder a las necesidades del público en ge-

21 Para las obras que traten de ciencias exactas, naturales o de tecnología, el plazo será de tres años y para las obras que pertenezcan al campo de la imaginación tales como novelas, obras poéticas, dramáticas y musicales, y para los libros de arte, el plazo será de siete.

neral o de la enseñanza escolar y universitaria, a un precio comparable al que se cobre en dicho país, para obras análogas, todo nacional de ese país podrá obtener una licencia para reproducir y publicar dicha edición a ese precio o a un precio inferior, con el fin de responder a las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria. La licencia también se podrá conceder si una vez transcurrido el plazo correspondiente (tres, cinco o siete años), ya no estén a la venta ejemplares de la edición de que se trate publicados por el titular del derecho de reproducción o con su consentimiento, pero la licencia no podrá ser otorgada hasta que hayan pasado seis meses desde que haya cesado la venta de tales ejemplares.

Las licencias obligatorias de reproducción sólo pueden tener por objeto la reproducción de obras ya publicadas en forma de edición impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción. Sin embargo, debido a la importancia que representa la utilización de películas educativas y de videogramas para la enseñanza, el artículo III del anexo de la Convención de Berna, Acta de París, extiende su ámbito de aplicación a la reproducción en forma audiovisual de fijaciones audiovisuales efectuadas legalmente y que constituyan o incorporen obras protegidas, así como a la traducción

del texto que las acompañe en un idioma de uso general en el país donde la licencia se solicite, entendiéndose en todo caso que las fijaciones audiovisuales han sido concebidas y publicadas con el fin exclusivo de ser utilizadas para las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

En base al artículo IV, del anexo en comento, las licencias sólo se concederán cuando el solicitante, de conformidad con las disposiciones vigentes en el país donde se presente la solicitud, justifique haber pedido al titular del derecho la autorización para efectuar una traducción y publicarla o, reproducir y publicar la edición, según proceda, y que, después de las diligencias correspondientes por su parte, no ha podido ponerse en contacto con ese titular ni ha podido obtener su autorización. En el momento de presentar su petición el solicitante deberá informar al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor de la UNESCO, o al Centro Nacional de Información del Estado en el que se suponga que el editor tiene su centro principal de actividades. Si el titular del derecho no ha podido ser localizado por el solicitante, éste deberá dirigir, por correo certificado, copias de la petición de licencia que haya presentado a la autoridad competente, al editor cuyo nombre figure en la obra, así como al Centro Nacional de Información

respectivo y al Centro Internacional de Información de la UNESCO.

Volviendo con el artículo III del anexo a que nos estamos refiriendo, éste dispone que la licencia obligatoria de reproducción que pueda obtenerse al expirar el plazo de tres años, no podrá concederse hasta en tanto no haya transcurrido un plazo de seis meses que empezará a correr ya sea a partir de la fecha en que el peticionario de la licencia solicita al titular del derecho de reproducción la autorización correspondiente, o bien, si la identidad o la dirección de éste son desconocidas, a partir de la fecha en que el interesado efectúe el envío de copias de la petición de la licencia que haya presentado a la autoridad competente. En los demás casos, es decir, cuando la licencia pueda obtenerse al expirar el plazo de cinco o siete años, no se podrá conceder la licencia antes de que transcurra un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de envío de las copias de la solicitud de la licencia. Si dentro de esos plazos de seis o tres meses se ponen a la venta en dicho país ejemplares de la edición de que se trate, ya sea por el autor o con su autorización, ya no podrá concederse la licencia. Tampoco se podrá conceder, cuando el autor hubiera retirado de la circulación todos los ejemplares de

la edición de la cual la licencia se haya solicitado. Igualmente en este artículo del anexo, se regula la licencia para reproducir y publicar traducciones refiriéndose a dos supuestos en los que no permite que se otorgue este tipo de licencias. El primer supuesto se presenta cuando la traducción que se desea reproducir no ha sido publicada por el autor o con su autorización, y el segundo, cuando la traducción ha sido realizada en un idioma que no es de uso general en el país que otorga la licencia.

Por otra parte, el artículo IV establece que las licencias que se concedan en virtud del anexo que se está comentando, no se extenderán a la exportación de ejemplares y no serán válidas sino para la publicación de la traducción o de la reproducción, según el caso, en el interior del territorio del país donde se solicite la licencia.

Igualmente prescribe que, deberán adoptarse medidas adecuadas a nivel nacional a efecto de que las licencias de traducción o de reproducción prevea una remuneración equitativa en consonancia con las regalías que habitualmente se pagan cuando las autorizaciones son negociadas libremente entre personas de los dos países interesados; así como para que se efectúe el pago y el envío de la remuneración. Si

existe una reglamentación en materia de divisas, las autoridades competentes harán todo lo posible para que el envío de la remuneración se realice en divisas convertibles o en su equivalente, recurriendo a los mecanismos internacionales.

Impone, asimismo, la obligación de adoptar medidas adecuadas en el marco de la legislación nacional que garanticen la fidelidad de la traducción o la exactitud de la reproducción de la edición de que se trate, según los casos.

El artículo V del anexo brinda a los países en vías de desarrollo la posibilidad de que puedan escoger en lugar del complicado sistema de licencias obligatorias el llamado régimen "de los diez años". Con base al mismo, si dentro de un plazo de diez años contados a partir de la fecha de la primera publicación de la obra original, no ha sido publicada una traducción de esa obra a un idioma de uso general en el país de que se trate, al expirar el plazo aludido deja de existir el derecho exclusivo que tiene el autor respecto a la traducción de su obra en el idioma de que se trate. Esto es, que la obra original pasa al dominio público, pero solamente en lo que se refiere al derecho de traducción, pudiendo ser traducida libremente en dicho país.

Este artículo V del anexo remite al artículo 30 de la Convención de Berna, el cual establece que los países en desarrollo pertenecientes de ella que se hayan decidido por el régimen de los diez años, pueden conservarlo y que los países no pertenecientes a la Convención tienen la posibilidad de optar por él en el momento de adherirse, pero con la consecuencia de que, en tal caso, se les puede aplicar la regla de la reciprocidad.

El régimen por el que opte el país en desarrollo miembro de la Convención, es irrevocable, es decir, el país que opte por el régimen de los diez años no puede revocar su decisión y optar por el sistema de licencias obligatorias y viceversa, un país que se haya decidido por el sistema de licencias obligatorias no puede después de cambiar al régimen de los diez años. En tal virtud la elección es definitiva y sin la alternativa de acumular las ventajas de ambos regímenes y esta elección, debe, asimismo efectuarse en el momento de ratificar la Convención de Berna, Acta de París o de adherirse a ella. El artículo V del anexo que se comenta, prevé el supuesto de que un país miembro de la Convención que haya dejado de ser considerado país en desarrollo desee conservar el régimen de los diez años o tener acceso a él, podrá, a más tardar dos años antes de la expiración del plazo del período de diez años en curso, o bien para cumplirse

tres años a partir de la fecha en que ese país haya dejado de ser considerado como país en desarrollo, podrá formular una declaración en el sentido de que desea sustituir el artículo 8 de la Convención de Berna, que consagra el derecho exclusivo de traducción por lo dispuesto en el artículo 5 texto original de 1886 de la Convención modificada por el Acta adicional de 1896 que se refiere al régimen de los diez años, en la inteligencia de que en ese supuesto, le se ría aplicable la reciprocidad material.

Como puede observarse, existe una vinculación entre las últimas revisiones de la Convención Universal y de la Convención de Berna. Ambos instrumentos fueron revisados paralelamente en París en el año de 1971, sobre todo con el fin de establecer un estatuto internacional del derecho de autor que favoreciese a los países en desarrollo, por lo que contienen disposiciones idénticas, salvo algunas variantes.

La Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, (Convención de Roma), prescribe en el artículo 15 párrafo 2 que todo Estado contratante podrá establecer en su legislación nacional y respecto a la protección de los artistas intérpretes o eje-

cutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, limitaciones de la misma naturaleza que las establecidas en tal legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Sin embargo, no podrán establecerse licencias o autorizaciones obligatorias sino en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la presente Convención.

Por su parte, el Convenio para la protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas, en su artículo 6 dispone que todo Estado contratante que otorgue la protección mediante el derecho de autor u otro derecho específico, o en virtud de sanciones penales, podrá prever en su legislación nacional limitaciones con respecto a la protección de productores de fonogramas, de la misma naturaleza que aquellas previstas para la protección de los autores de obras literarias y artísticas. Sin embargo, tratándose de licencias obligatorias sólo se podrán prever cuando se cumplen, igualmente, ciertas condiciones.

La reproducción deberá estar destinada al uso exclusivo de la enseñanza o de la investigación científica, tam-

bién que la licencia tenga validez para la reproducción sólo en el territorio del Estado contratante cuya autoridad competente ha otorgado la licencia y no pueda extenderse a la exportación de los ejemplares copiados, además la reproducción efectuada en virtud de la licencia debe dar derecho a una remuneración adecuada que será fijada por la referida autoridad que tendrá en cuenta entre otros elementos el número de copias realizadas.

Las licencias obligatorias no han funcionado porque los plazos en el procedimiento son muy largos, además, existen una serie de requisitos que hacen bastante complejo este régimen. Asimismo, consideramos que se le debe dar una mayor promoción por parte de la Dirección General del Derecho de Autor a este sistema de licencias obligatorias ya que existe un desconocimiento de esta opción que tienen los países en vías de desarrollo de poder utilizar obras protegidas de autores de países desarrollados y de esta manera estar en posibilidad de que se eleve su nivel cultural.

E. Excepciones a la protección en el derecho de autor.

Hemos visto que las limitaciones en el derecho de autor se presentan cuando la obra al encontrarse protegida

y declararse la limitación del derecho de autor u otorgarse una licencia no exclusiva de traducción o de reproducción, se limita la protección del derecho de autor. Sin embargo, existen casos que, a diferencia de estas limitaciones el de recho de autor no ampara, por lo que bajo determinadas condiciones la obra se puede utilizar libremente, es decir sin consentimiento del autor o titular de los derechos de autor.

La Ley Federal de Derechos de Autor, contiene varios artículos que tratan sobre las excepciones a la protección. Así vemos que, los artículos de actualidad publicados en pe riódicos, revistas u otros medios de difusión, podrán ser reproducidas a menos que su reproducción haya sido objeto de prohibición o reserva especial o general. En todo caso, al ser reproducidos, deberá citarse la fuente de donde se hubieren tomado. El contenido informativo de la noticia del día puede ser reproducido libremente. (art. 10 párrafo se gundo).

La publicación de la obra fotográfica puede realizarse libremente con fines educativos, científicos, culturales o de interés general, pero en su reproducción deberá mencio narse la fuente o el nombre del autor (art. 16 párrafo prime ro). Igualmente los fotógrafos profesionales pueden exhibir

los retratos de sus clientes como muestra de su trabajo si no hay oposición de su parte o de sus representantes (art. 16 último párrafo).

La obra de autor anónimo se puede usar libremente mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá de cincuenta años contados a partir de la primera publicación de la obra, transcurrido ese lapso, la obra pasará al dominio público. (art. 17).

El derecho de autor tampoco ampara el aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras; el empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos que se haga con fines de lucro; la traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados, y la copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien la haga. (art. 18).

Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección (art. 20). Sobre el particular consideramos que sólo estarán protegidos cuando se trate de títulos de publicaciones o difusiones periódicas de los que se haya obtenido reserva de derechos a su uso exclusivo.

La publicación de leyes y reglamentos no requiere autorización especial, pero sólo podrá realizarse cuando tales leyes y reglamentos hayan sido publicados o promulgados oficialmente y con el único requisito de citarse la fuente oficial. (art. 21).

Los anuncios publicitarios o de propaganda, filmados o grabados para su difusión a través de cualesquiera de los medios de comunicación, podrán ser difundidos hasta por un período de seis meses a partir de la fecha de su grabación. Pasado este término, su utilización pública deberá retribuirse por cada período adicional. (art. 74 inciso D).

Igualmente, quedan exceptuados de la protección del derecho de autor, la utilización sin fines de lucro de transmisiones que hayan sido grabadas simultáneamente para ser reproducidas con posterioridad; la utilización de breves fragmentos en informaciones sobre sucesos de actualidad y

la fijación que se realice en los términos del párrafo anterior (art. 91).

La Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Convención de Washington), estipula que los artículos de actualidad en periódicos y revistas podrán ser reproducidos libremente por la prensa a menos que la reproducción se prohíba mediante reserva especial o general en aquellos; pero en todo caso deberá citarse de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado. Por otra parte, la protección que otorga esta Convención no se aplica al contenido informativo de las noticias del día publicadas en la prensa (Art. VI).

También esta Convención dispone que será lícita la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas y artísticas, en publicaciones con fines didácticos o científicos, en crestomatías y con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique, de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados (Art. XII, numeral 1). Para los mismos efectos y con iguales restricciones podrán publicarse breves fragmentos en traducciones (Art. XII, numeral 2).

La Convención sobre Propiedad Literaria y Artística preceptúa que, puede publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en asamblea deliberantes, ante los tribunales de justicia o en las reuniones públicas, sin perjuicio de lo que dispongan a este respecto las leyes internas de cada Estado (Art. 10).

Cualquier artículo de periódico puede ser reproducido por otro, si ello no ha sido expresamente prohibido, debiendo en todo caso, citarse la fuente de donde aquel se ha tomado. Las noticias y misceláneas que tienen el carácter de mera prensa informativa, no gozan de protección de esta Convención (Art. 11).

La reproducción de fragmentos de obras literarias o artísticas en publicaciones destinadas a la enseñanza o para cretomatía, no confiere ningún derecho, y puede, por consiguiente, ser hecha libremente en todos los países signatarios (Art. 12).

La Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Ro-

ma), específica que, cada uno de los Estados Contratantes podrán establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la misma, cuando se trate de una utilización para uso privado; cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad; cuando se trate de una fijación efímera por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones, y cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica (Art. 15, numeral 1).

La Convención de Berna, para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de Bruselas, señala que, los artículos de actualidad sobre tópicos económicos, políticos o religiosos podrán ser reproducidos por la prensa, si la reproducción de los mismos no está expresamente reservada. Sin embargo, siempre se deberá indicar claramente la fuente. La protección de esta Convención no se aplica a las noticias del día ni a las informaciones diversas que tengan el carácter de simples informaciones de prensa (Art. 9o.).

La propia Convención determina que, en todos los países miembros de ella, serán lícitas las citas cortas de artículos de periódicos y de revistas aún en forma de sumarios

de prensa y que queda reservado a la legislación de dichos países y a los acuerdos especiales, que existan o que se celebren entre ellos, lo relativo al derecho de incluir extractos de obras literarias o artísticas, en publicaciones educacionales o científicas, o en crestomatías, siempre que esa inclusión sea justificada por el objeto que se persigue. En todos los casos las citas y los extractos deberán ir acompañados de la indicación de la fuente y del nombre del autor, si su nombre aparece en el original (Art. 10).

La Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 18 inciso d), como hemos visto en el presente capítulo, regula esta última disposición.

La Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de París, indica que la protección no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa (Art. 2 numeral 8).

Igualmente, son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público o a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga comprendiéndolo-

se las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa, debiéndose mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente (Art. 10).

El Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, estipula que no se exigirá a ningún Estado miembro de la Convención que aplique medidas adecuadas y necesarias para impedir la distribución de señales derivadas procedentes de señales ya distribuidas por un distribuidor al que las señales emitidas estaban destinadas (Art. 2, numeral 3).

Asimismo, este Convenio no será aplicable cuando las señales emitidas por o en nombre del organismo de origen, estén destinadas a la recepción directa desde el satélite por parte del público en general (Art. 3).

Tampoco se exigirá a ningún Estado Contratante que aplique las medidas adecuadas y necesarias para impedir la distribución de señales, cuando la señal distribuida en su territorio por un distribuidor a quien no esté destinada la señal emitida: sea portadora de breves fragmentos del programa incorporado a la señal emitida que contengan infor

maciones sobre hechos de actualidad, pero sólo en la medida que justifique el propósito informativo que se trate de llenar; sea portadora de breves fragmentos, en forma de citas, del programa incorporado a la señal emitida, a condición de que esas citas se ajusten a la práctica generalmente admitida y estén justificadas por su propósito informativo y sea portadora de un programa incorporado a la señal emitida, siempre que el territorio de que se trate sea el de un Estado Contratante que tenga la consideración de país en desarrollo según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y a condición de que la distribución se efectúe sólo con propósitos de enseñanza, incluida la de adultos, o de investigación científica (Art. 4).

Por último, no se exigirá a ningún Estado Contratante que aplique el convenio respecto de una señal emitida antes de que éste haya entrado en vigor para el Estado de que se trate (Art. 5).

Para concluir, y en base a lo expuesto podemos reiterar que las limitaciones a la protección del derecho de autor, la obra se encuentra protegida, pero al hacerse la declaración de limitación al derecho de autor u otorgarse una licencia no exclusiva ya sea para traducir o reproducir

una obra, se limita la protección del derecho de autor y en cuanto a las excepciones a la protección, en dicho supuesto existen casos que el derecho de autor no ampara, por lo que bajo ciertas condiciones la obra se puede utilizar libremente sin necesidad de requerir autorización alguna.

CAPITULO III

SUJETOS EN EL DERECHO DE AUTOR

Los sujetos del derecho de autor son las personas físicas o morales que, de una forma o de otra, guardan relación con las obras protegidas por este derecho ya sea, porque crearon una obra literaria o artística, realizaron una traducción u otra versión de alguna obra en particular, o bien adquirieron la titularidad de los derechos de autor mediante una cesión de derechos, una sucesión de acuerdo a las disposiciones civiles, o de conformidad con lo señalado por la Ley Federal de Derechos de Autor.

De lo anotado en el párrafo anterior se desprende que los sujetos presentan varias modalidades que veremos en el presente capítulo.

A. Los sujetos del derecho de autor en la doctrina.

Satanowsky,¹ clasifica a los sujetos en: plenos o integrales; secundarios; derivados y parciales.

Los plenos o integrales son los autores, colaboradores

1. Ob. Cit. Pág. 263

y en algunos casos los editores; los secundarios son los sucesores; los derivados son los transformadores, y los parciales son los realizadores e intérpretes.

López Quiroga,² al tratar sobre los sujetos del derecho de autor, señala como tales: al autor, a los transformadores, a los colaboradores, a los editores, a las personas jurídicas y, por último, a los derechohabientes.

Farell Cubillas³ en su obra hace mención de varios autores que, en sus obras dedican algún capítulo a los sujetos del derecho de autor, de la cual transcribiremos los siguientes párrafos:

"Nicola Stoffi advierte que los sujetos del derecho de autor sobre una obra pueden ser una o más personas, dedicando la primera parte del capítulo a los autores singulares y la segunda a los coautores y colaboradores.

Valerio y Algardi tratan del autor, del sujeto de la obra colectiva, del sujeto de la elaboración, del sujeto de la obra anónima o seudónima, de los sujetos de la obra en comunión, de las personas jurídicas como sujetos del derecho, de los sujetos que carecen de capacidad jurídica y del

2. Ob. Cit. Pág. 15 y ss.

3. Ob. Cit. Pág. 66

conyuge.

Valdés Otero, se refiere a los titulares originarios y derivados; y finalmente José Castán Tobeñas asienta que corresponde la propiedad intelectual: 1.- A Los autores respecto de sus obras; 2o.- A los traductores, si la obra original es extranjera y no lo impiden los tratados internacionales, o si, ha pasado al dominio público, o se ha obtenido, en caso contrario, el permiso del autor; 3o.- A los que refundan, copien, extracten, compendien o reproduzcan obras originales, respecto de sus trabajos, con tal que, se hayan hecho éstos con permiso del dueño; 4o.- A los editores de las obras inéditas sin dueño conocido, o de cualesquiera otras inéditas de autores conocidos, que sean del dominio público, y 5o.- A los derecho-habientes de los anteriores por herencia o cualquier otro título...".

El mismo Farell Cubillas,⁴ siguiendo a Valdés Otero, clasifica a los sujetos del derecho de autor en titulares originarios y derivados.

Los titulares originarios son: a) El autor; b) Las Personas Morales; c) Las obras por Comisión; d) las obras publicadas bajo seudónimo; e) Los menores de edad; f) Los

4. Ibídem Pág., 89 y ss.

Emancipados; g) Obra colectiva; h) Los autores de arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad; i) Los traductores, y j) Los intérpretes y ejecutantes.

Los titulares derivados son: a) Los adquirentes del derecho; b) El Estado, y c) Los herederos del autor.

Por su parte Ramón Obón⁵ acepta, igualmente la clasificación de "sujeto originario" y "sujeto o sujetos derivados". Manifiesta que "el sujeto originario" indiscutiblemente es el creador de la obra intelectual y dice que, "el caso de la coautoría, que se contempla a través de la obra colectiva, establece la posibilidad de existencia de varios sujetos originarios".⁶

Respecto de los "sujetos derivados" - continúa explicando de Ramón Obón - su existencia y reconocimiento en nuestra legislación, se deducen de la lectura del artículo 9o., que establece: "Los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidos en lo que tengan de ori

5. Ob. Cit. Pág. 65

6. Ibídem

ginales, pero sólo podrán ser publicados cuando hayan sido autorizados por el titular del derecho de autor sobre la obra de cuya versión se trate.

Quando las versiones previstas en el párrafo precedente sean de obras del dominio público, aquellas serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma".⁷

Por otra parte, hace mención de los titulares del derecho y los divide en: Titulares originarios y titulares derivados.

El titular originario es el autor; tal titularidad reviste dos aspectos: Los derechos morales y los derechos patrimoniales. Estos últimos son transmisibles por cualquier medio legal por lo que "la transmisión de estos derechos puede ser inter-vivos o mortis causa, lo que viene a plantearnos la existencia de los titulares derivados".⁸

B. Los sujetos en las disposiciones jurídicas aplicables en nuestro país.

7. Ibídem Pág. 66

8. Ibídem Pág. 69

En las disposiciones jurídicas que regulan la materia en México existen varias modalidades de sujetos. Sin embargo no dan una definición ni hacen una clasificación de ellos, sino que, su existencia se deduce de los textos de los articulados. En tal virtud trataremos de señalar en este apartado a los sujetos del derecho de autor en los casos generales, cuando la obra emana de una persona física, de varias personas físicas, o de personas morales.

El caso más sencillo y de mayor frecuencia es aquél en que el autor de una obra es una persona física. Aquí también se incluyen a los autores de arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones, transformaciones así como de cualquier otra versión derivada de obras originales.

La Ley Federal de Derechos de Autor, no da una definición de autor. Sin embargo, de la lectura de los artículos lo. al 9o. se desprende tal categoría de sujeto del derecho de autor. Igualmente el artículo 17 del propio ordenamiento especifica que "La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor en una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las accio-

nes que se entablen por transgresiones a su derecho".

El autor de una obra literaria o artística, o el autor de una versión de esas obras, tiene en todo momento la facultad de transmitir los derechos respecto de su obra por cualquier medio legal. Así tenemos que, puede conceder autorizaciones para que una tercera persona pueda editar la obra o también puede ceder sus derechos a un tercero por medio de un contrato de cesión de derechos así como en caso de muerte transmitir el ejercicio de los derechos de autor ya sea por sucesión legítima o a través de disposición testamentaria.

De lo anterior, podemos afirmar que en esta modalidad la Ley Federal de Derechos de Autor contempla como sujetos a los autores de obras originales, a los autores de versiones, a sus causahabientes, a los editores y a los cesionarios.

La Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas habla en su artículo II, de la facultad que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de usar y autorizar el uso de su obra y el artículo XI se refiere a los traductores, adaptadores, compiladores, arreglistas, compendiadores, dramatizadores u autores de otras versiones de obras literarias,

científicas y artísticas. Asimismo el artículo XIII hace mención del titular del derecho de la obra, esto debido a que el autor tiene la facultad de usar y autorizar el uso de su obra.

La Convención Universal sobre Derecho de Autor, actas de 1952 y de 1971, en los artículos I, III, alude a los autores o cualesquiera otros titulares.

La Convención sobre Propiedad, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana contempla al autor o causahabiente en su artículo 4o. y a los traductores en su artículo 9o.

En la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de Bruselas los artículos 1; 2, apartado 4; 2 bis, apartado 3; 4, apartado 1; 5; 6, apartados 1 y 3; 6 bis, apartado 1; 8; 11; 11 bis; 11 ter; 12; 13 apartados 1 y 2; 14; 14 bis y 15, se refieren de alguna manera al autor y el artículo 2, apartado 4 a los derechoh**ab**ientes. Este mismo artículo, pero su apartado 2 trata de los traductores, adaptadores, arreglistas de música y otras transformaciones, y por último el artículo 15 numeral 2 habla del editor, cuando menciona que éste será considerado co

mo representante del autor tratándose de obras anónimas o publicadas bajo seudónimo.

La Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas enuncia al autor en los artículos 1; 3, incisos 1) y 2); 5, incisos 1), 3) y 4); 6; 6 bis; 7, incisos 1), 2) y 5); 8; 9; 10, inciso 3); 11; 11 bis; 11 ter; 12; 14, inciso 2); 14 bis y 15 inciso 1). También trata de los traductores, adaptadores, arreglistas musicales y demás transformadores de obras en el artículo 2, apartado 3 y del titular del derecho de autor en el artículo 14 bis inciso 2) a) y 2) b).

Asimismo, dicha convención contempla como sujetos del derecho de autor a los productores (Arts. 14 bis inciso 2) c) y 15, apartado 2); a los autores de guiones, de diálogos, de obras musicales y a los realizadores (Art. 14 bis, apartado 3), y a los editores (Art. 15, apartado 3).

Dentro de las obras emanadas de varias personas pueden agruparse obras de índole diferente y cuya única característica común consiste en que su creación ha requerido de la participación de dos o más personas. Cada una de las aportaciones de esas personas pueden conjuntarse en la obra

creada, de tal manera que no puedan ya identificarse en una forma precisa o, por el contrario, poder distinguirse después de que la obra esté concluida. Estas aportaciones pueden corresponder a un mismo género o a géneros diferentes como en el caso de que las obras consten de elementos literarios y musicales. Igualmente, la obra puede haberse realizado bajo la dirección de una persona física o moral.

En este grupo de obras, se encuentran comprendidas las obras en colaboración, las obras colectivas y las obras compuestas.

Las obras en colaboración son aquellas que, en su creación han colaborado varias personas físicas y cuyas partes componentes están ligadas entre sí por una comunidad de destino y de inspiración, por ejemplo una obra jurídica donde participan varios autores a los que se les denomina coautores; las obras colectivas son obras creadas por iniciativa de una persona física o moral y en la que las diversas contribuciones personales se funden sin que sea posible distinguirlas posteriormente, como por ejemplo, una enciclopedia o un diccionario; se le denomina obra compuesta a la obra nueva a la que se incorpora una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última, como un ejemplo, tenemos a

las composiciones musicales, que en la mayoría de las veces una persona es el autor de la música y otra de la letra.

En el caso de las obras en colaboración el ejercicio de los derechos de autor lo tiene el conjunto de coautores. Por cuanto a las obras colectivas, la titularidad de los derechos de autor pertenece por lo general a la persona física o moral que produce la obra y, por último, en las obras compuestas los derechos de autor le corresponden por mitad al autor de la parte literaria y al de la parte musical.

El artículo 12 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que se refiere a la obra creada por varios autores dispone, que los derechos otorgados por la misma corresponden a todos por partes iguales pero para ejercitar los derechos establecidos en ella se requerirá el consentimiento de la mayoría y, cuando se identifique la parte de cada uno de los autores, éstos podrán libremente reproducir, publicar y explotar la parte que les corresponda.

Tratándose de composiciones musicales, el artículo 15 de la propia ley, determina que "salvo pacto en contrario, el derecho de autor sobre una obra con música y con letra pertenecerá por mitad al autor de la parte literaria y al de

la parte musical. Cada uno de ellos podrá libremente publicar, reproducir y explotar la parte que le corresponda o la obra completa, y en este último caso deberá dar aviso en forma indubitable al coautor, mencionando su nombre en la publicación o edición, además de abonarle la parte que le corresponda cuando lo haga con fines lucrativos...".

La Convención de Berna Actas de Bruselas y de París en sus artículos 2o. apartados 3 y 5 respectivamente hace mención a la protección de las colecciones de obras literarias o artísticas, tales como enciclopedias y antologías que, debido a la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio de los derechos de los autores con respecto a cada una de las obras que forman parte de dichas colecciones.

Por cuanto a las obras emanadas de personas jurídicas, existen varias categorías de dichas personas jurídicas como el Estado, las sociedades mercantiles o civiles, los institutos, las academias, las organizaciones de naciones y, en general, las personas morales.

El artículo 23, fracción V, de la Ley Federal de Derechos de Autor previene que cuando se trate de obras hechas

al servicio oficial, la protección durará cincuenta años con tados a partir de la fecha de la primera publicación en fa- vor de la Federación, de los Estados y de los Municipios res pectivamente.

El artículo 31 de la misma ley, señala que "las socieda des mercantiles o civiles, los institutos y academias y, en general, las personas morales, solamente pueden representar los derechos de autor como causahabientes de las personas fi sicas de los autores, salvo los casos en que esta Ley dispo- ne expresamente otra cosa,

Las obras publicadas por primera vez, por cualquiera or- ganización de naciones en las que México sea parte, gozarán de la protección de esta Ley".

De la lectura de este artículo se desprende que, en ge- neral, las personas morales, únicamente pueden representar los derechos de autor como causahabientes de las personas fi sicas salvo que la Ley Federal de Derechos de Autor disponga expresamente otra cosa.

Precisamente en el artículo 59 de la citada Ley existe disposición en contrario y regula la producción de obras por

personas físicas o morales con la colaboración especial y remunerada de una o varias personas y cuando la colaboración es gratuita.

En el primer supuesto, es decir, cuando la colaboración es remunerada, las personas físicas o morales que producen la obra, gozarán del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de los colaboradores.

En el segundo supuesto, o sea cuando la colaboración es gratuita, el derecho de autor corresponderá a todos los colaboradores, por partes iguales y cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde proceda, pero no podrá utilizar el título de la obra.

Por lo general, son las personas morales las que producen obras de acuerdo con este artículo 59, pero básicamente se apegan al párrafo primero con colaboración especial y remunerada.

Por otra parte, el artículo 58 de la propia Ley autoral, especifica que, salvo reserva expresa en contrario, las

sociedades, academias, institutos, colegios de profesionistas y asociaciones en materia científica, didáctica, literaria, filosófica, o artística, se presumen autorizados para publicar las obras que en ellos se den a conocer dentro de sus fines o conforme a su organización interna, debiendo en todo caso mencionar el nombre del autor.

Existe otro tipo de personas morales y que son las sociedades de autores de las diversas ramas que se constituyan de acuerdo con la Ley Federal de Derechos de Autor, y serán de interés público, tendrán personalidad jurídica y patrimonios propios y las finalidades que la propia ley establece. (Art. 93).

Solamente podrán ostentarse como sociedades de autores, y ejercer las atribuciones que esta ley señala, las constituidas y registradas conforme a las disposiciones de la misma. (Art. 94).

Las sociedades de autores estarán constituidas exclusivamente por mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana. (Art. 95).

Como puede observarse las Sociedades de Autores están

constituidas por ministerio de ley y de conformidad con el artículo 97 de la Ley Federal de Derechos de Autor, tendrán las siguientes finalidades:

I.- Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional;

II.- Difundir las obras de sus socios, y

III.- Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios.

El artículo 98 de la citada ley, establece como atribuciones de las sociedades de autores las siguientes:

I.- Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas en todos los asuntos de interés general para los mismos. Ante las autoridades judiciales, los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su sociedad en las gestiones que éstos lleven a cabo y que les afecten;

II.- Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecunia-

rias provenientes de los derechos de autor que le correspondan.

Recaudar en el país, y sin que sea preciso tener representación alguna, los derechos que se generen por la utilización pública en cualquier forma de las obras de autores extranjeros, quedando supeditada la entrega de dichas recaudaciones a los autores extranjeros o a las asociaciones que los representen en su caso, con base al principio de reciprocidad.

Para la recaudación de los derechos de autores nacionales, se requerirá que éstos otorguen individualmente mandato a la sociedad, en el caso de que en el término de dos años el autor no haya recaudado las percepciones a que tienen derecho, aun sin el mandato expreso individual a la sociedad autoral las recaudará notificando al Autor o a su causahabiente por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública. Estas percepciones serán manejadas por la Sociedad Autoral correspondiente, a través del Fideicomiso de Administración previsto en la Ley;

III.- Contratar o convenir, en representación de sus

socios, respecto de los asuntos de interés general;

IV.- Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores de la misma rama, o su correspondiente, con base en la reciprocidad;

V.- Representar en el país a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios, sea por virtud de mandato específico o de pacto de reciprocidad;

VI.- Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional, que corresponda a todas y cada una de las ramas protegidas en el artículo 7o., y

VII.- Las demás que esta Ley y los reglamentos les otorguen.

Por último, cabe hacer mención que las disposiciones del Capítulo VI, de la Ley Federal de Derechos de Autor y que regula a las sociedades de autores, son aplicables a las sociedades que organicen los artistas intérpretes o ejecutantes, encaminadas a hacer efectivos los derechos que les reconoce la ley (Art. 117).

C. Situaciones especiales en las disposiciones jurídicas del derecho de autor aplicables en México.

Existen en nuestra legislación situaciones especiales que, si bien es cierto, no están expresamente especificadas, tales situaciones se pueden deducir de la lectura de los ordenamientos legales.

Estas situaciones especiales, consideradas como tales, por tener una protección con características diferentes a las obras en general, son las que se describen a continuación:

- 1.- Obras publicadas bajo seudónimo y de autor anónimo;
- 2.- Autores de obras póstumas, y
- 3.- Autores de obras inéditas.

1. Obras publicadas bajo seudónimo o de autor anónimo.

Entrañan por parte de su autor encubrir su identidad y encomendar a un tercero - en este caso el editor de la obra - que vele por sus intereses.

"Durante el anonimato o el seudónimo, el autor conserva la titularidad de sus derechos, pero su ejercicio es delega⁹do en un representante, intermediario o cesionario".

La Ley Federal de Derechos de Autor mexicana, señala en su artículo 17 que, la persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor en una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará su representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo.

Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de cincuenta años contados a partir desde la primera publicación de la obra, En todo caso, transcurrido ese lapso, la obra pasará al dominio público.

La Convención Interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas establece en su artículo VII que se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquel cuyo nombre o seudónimo conocido, esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los estados contratantes la acción entablada contra los infractores por el autor o por quien represente su derecho. Respecto de obras anónimas, y de los seudónimos cuyo autor no se haya revelado, dicha acción corresponderá al editor de ellas.

La Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, en su artículo 5o., expresa que, se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquel cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los diversos países signatarios, la acción entablada por el autor o su representante contra falsificadores o infractores.

La Convención de Berna, para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de Bruselas otorga un plazo de protección de cincuenta años contados a partir de la fecha de su publicación para las obras de autor anónimo o publicadas bajo seudónimo. Sin embargo cuando el seudónimo adapta

do por el autor no deja duda alguna sobre su identidad, o si el autor de una obra anónima o publicada bajo seudónimo revela su identidad dentro del período de protección, es decir de los cincuenta años, el plazo de protección se alargará a toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. (Art. 7 apartado 4). Estos plazos de protección, empezarán a correr a partir de la fecha de la muerte del autor, o de la fecha de publicación, pero la duración de dichos plazos se computará a partir del primero de enero del año siguiente al acontecimiento que origine dichos plazos. (Art. 7 apartado 6).

Por su parte el Acta de París, de dicha Convención dispone que, para las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección expirará cincuenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, o si el autor de una obra anónima o publicada bajo seudónimo revela su identidad durante el expresado período, el plazo de protección aplicable será el de toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. También se previene que los países miembros de la Convención no están obligados a proteger las obras anónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor

está muerto desde hace cincuenta años. (Art. 7 párrafo 3). Estos plazos de protección, empezarán a correr a partir de la fecha de la muerte del autor o desde la fecha en que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público, pero la duración de tales plazos se calculará a partir del primero de enero del año que siga a la muerte o al referido hecho. (Art. 7 párrafo 5).

Como podemos observar, el Acta de París toma del Acta de Bruselas lo esencial de las disposiciones arriba mencionadas pero agrega dos cuestiones: una, en el sentido de que tratándose de obras de autor anónimo o publicadas bajo seudónimo, en el Acta de Bruselas empezaba a correr el plazo de protección, a partir de la fecha de publicación y en el Acta de París el plazo de protección empieza a correr desde la fecha en que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público,¹⁰ y la otra, previene que los países miembros de dicha Convención, Acta de París, no están obligados a proteger las obras anónimas o seudónimas cuando haya moti-

10. Se sustituyó el consentimiento del autor por la accesibilidad lícita a fin de "permitir que la disposición se aplicase a las obras folklóricas, las cuales pueden ser hechas accesibles al público por una autoridad.

(véase el párrafo 4) del artículo 15) cuya acción es - evidentemente - lícita, sin implicar por ello forzosamente la autorización del autor en el sentido estricto de la expresión". Masouye, Claude, Guía del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971), publicada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, Suiza, 1978, Pág. 54.

vos para suponer que el autor de dichas obras falleció desde hace más de cincuenta años.

La propia Convención establece que los autores de obras literarias y artísticas serán, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos en consecuencia, ante los tribunales de los países miembros de la misma para entablar las acciones correspondientes, con el solo hecho de que su nombre o su seudónimo, -cuando este último, por lo conocido no deje lugar a dudas sobre la identidad del autor- aparezca en la obra en la forma usual. (Art. 15, párrafo 1 Actas de Bruselas y de París).

Para las obras de autor anónimo o publicadas bajo seudónimo en las que se desconozca el autor o que no se tengan indicios del mismo, el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra será considerado, sin necesidad de otras pruebas, representante del autor y con este carácter estará legitimado para defender y hacer valer los derechos de aquel. Esta disposición dejará de aplicarse cuando el autor haya revelado su identidad y justificado su calidad de tal. (Art. 15, párrafo 2, del Acta de Bruselas y párrafo 3, del Acta de París).

En caso de que se desconozca la identidad del autor de una obra no publicada¹¹ pero por la que se pueda suponer que él es nacional de un país miembro de la Convención de Berna queda reservada a la legislación de ese país la facultad de designar a la autoridad competente que representaría a ese autor para que lo defienda y haga valer sus derechos en los países miembros de dicha Convención que procedan a la designación deberán notificarlo mediante una declaración escrita al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en la que se incluya toda la información referente a la designación de la autoridad. El Director General comunicará inmediatamente esa declaración a los demás países miembros. (Art. 15, párrafo 4, incisos a) y b), del Acta de París).¹²

11. La Convención de Berna, Acta de París, Artículo 3, párrafo 3, señala que se entiende por obras publicadas, las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos puesta a disposición del público, satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra. No constituyen publicación la representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la construcción de una obra de arquitectura.

12. "Estas disposiciones se refieren esencialmente a las obras llamadas Folklóricas, aun cuando este vocablo, muy difícil de definir de modo exacto, no figura explícitamente en el texto del convenio.

Con el fin de circunscribir lo mejor posible este género especial de obras, el nuevo párrafo 4) estipula varias condiciones: i) ha de tratarse de una obra no publicada (véase el párrafo 3) del Artículo 3 en el que se define la noción de publicación); ii) la obra ha de ser de autor desconocido, ya que una de las características del folklore consiste en que se puede atribuir a un creador individual: sus manifestaciones cuyo origen se pierde en la noche de los tiempos, poseen carácter impersonal, y no se conoce la identidad de los autores de

Ahora bien, si un autor que publica una obra bajo seudónimo o un autor de anónimo fallece sin haber dado a conocer su identidad, ¿Pueden sus causahabientes o titulares de los derechos de autor revelarla dentro del plazo de protección, para así de esta manera ampliarla?

Respecto de este planteamiento, ni la Ley Federal de Derechos de Autor, ni las convenciones sobre la materia de las que México es parte lo contemplan. Sin embargo, en nuestro país cuando se registra una obra publicada bajo seudónimo, deberá acompañarse a la solicitud de registro, en sobre cerrado

los distintos elementos que lo constituyen; iii) hace falta que todo permita suponer que el autor, pese a ser desconocido es nacional de un país de la Unión: como su nacionalidad no puede ser determinada con certeza, dado que, -por disposición- la identidad de ese autor es desconocida, el Convenio prevé una simple presunción;

Si se reúnen esas tres condiciones, la legislación del país de que se trate puede designar una autoridad cuyo papel será idéntico al que corresponde al editor en el caso de las obras anónimas o seudónimas, es decir, que representaría al autor y tendrá capacidad para salvaguardar y hacer valer sus derechos en todos los países de la Unión. Cabe observar que incumbirá principalmente a esa autoridad reunir cuantos elementos y documentos permitan demostrar, en caso de litigio, que todo hace suponer que el autor era nacional efectivamente del país al que la propia autoridad pertenece.

Estableciendo para lo sucesivo el régimen de las obras de autores desconocidos, y atribuyendo a los países de la Unión la facultad de instituir órganos competentes en la materia, el Convenio ofrece a estos países, y más especialmente a los países en desarrollo (una de cuyas riquezas está constituida por dichas obras), las garantías y los medios para reglamentar la explotación internacional del folklore." Masouye, Claude, Ob. Cit. Págs. 112 y 113. Sobre el particular es oportuno señalar que en nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, existe una laguna en relación con las obras folklóricas.

do, los datos de identificación del autor bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

El encargado del Registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pidan el solicitante del registro, el editor de la obra o sus causahabientes, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el Encargado expedirá las certificaciones que correspondan. (Art. 126 de la Ley Federal de Derechos de Autor).

De lo anterior, se desprende que, los causahabientes del autor que publica una obra bajo seudónimo o los titulares de los derechos de autor, -siempre y cuando la obra y el seudónimo se encuentren registrados en la Dirección General del Derecho de Autor- pueden solicitar la apertura del sobre que contiene los datos del autor, para verificar su identidad, y así de esta manera ampliarse el plazo de protección, debiéndose tomar en cuenta que la apertura del sobre deberá hacerse dentro de los cincuenta años contados a partir de la fecha de la primera publicación de la obra.

Por otra parte, consideramos que en los casos en que el

autor publica una obra bajo seudónimo sin registrarla, y el de autor anónimo que fallecen sin haber revelado su identidad, los causahabientes o titulares del autor no pueden dar a conocer la identidad de éste en virtud de que, como lo veremos en el capítulo correspondiente se atentaría contra el derecho moral del autor y dar a conocer la identidad no surte efectos para plazos de protección. Se puede dar a conocer la identidad del autor a menos que éste deje expresamente asentada tal voluntad.

2. Autores de obras póstumas.

"Se consideran obras póstumas, las que no han sido publicadas o representadas durante la vida de su autor, o las que habiendo sido publicadas durante ésta, el autor a su fallecimiento las deja adicionadas, aumentadas, corregidas de tal manera que merezcan ser consideradas como obras nuevas".¹³ A esta definición nosotros agregaríamos también a las obras que no han sido ejecutadas, recitadas, transmitidas y exhibidas.

La Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 23, fracción II determina que las obras póstumas tienen una vigencia de protección de cincuenta años contados a partir de

13. Proaño Maya, Ob. Cit. Pág. 28.

la fecha de la primera edición.

La Convención de Berna, Acta de Bruselas concede a los herederos y demás derechohabientes del autor de obras póstumas un plazo de protección que terminará cincuenta años después de la muerte de dicho autor, pero la duración de ese plazo sólo se computará desde el primero de enero del año subsecuente al acontecimiento que origine dicho plazo (Art. 7, párrafos 5 y 6).

El Acta de París de la Convención de Berna ni en las demás Convenciones Internacionales de las que México forma parte no mencionan nada referente a obras póstumas.

No omitimos expresar que, existe la situación de determinar cual de los plazos de protección para obras póstumas se debe aplicar; si el establecido por la Ley Federal de Derechos de Autor que es el de cincuenta años a partir de la fecha de la primera edición, o el señalado por la Convención de Berna, Acta de Bruselas que concluirá cincuenta años después de la muerte del autor. Sobre el particular, estimamos que debe aplicarse el plazo de protección mencionado en segundo término, es decir, el plazo de protección señalado por la Convención de Berna, Acta de Bruselas, que es de cincuenta

años contados a partir de la muerte del autor, evitándose con este plazo que se retrase el hecho de darla a conocer, puesto que, en las obras póstumas a diferencia de las obras inéditas existe el supuesto de que la muerte impidió al autor dar a conocer su obra. Por otra parte, la Ley Federal de Derechos de Autor limita el plazo de protección a la primera edición de la obra, y no toma en cuenta la ejecución, representación, recitación, transmisión y exhibición de la misma.

3. Autores de obras inéditas.

El concepto de obra inédita se aplica a todo tipo de obras literarias o artísticas que no han sido publicadas, difundidas, ni dadas a conocer por su autor o titular de los derechos de autor. Una obra inédita no ha sido presentada al público por ningún medio de comunicación o exhibición.

El Derecho de inédito, es la facultad que permite al autor o al titular de los derechos, conservar la obra sin darla a conocer y decidir el momento en que ésta sea publicada, representada, ejecutada, transmitida o exhibida.

La doctrina existente al respecto encuadra ese derecho

dentro de las facultades exclusivas del derecho moral del autor, el cual como lo veremos en el capítulo respectivo, se considera como el aspecto del derecho de autor que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador intelectual y a la tutela de la obra como entidad propia.

Los ordenamientos legales de la materia que se aplican en nuestro país y que hacen referencia a la obra inédita son la Ley Federal de Derechos de Autor (Artículo 139) y la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Artículo IV, numeral 1). Sin embargo enlazan ese término al de "obras no publicadas".

En efecto, la Ley Federal de Derechos de Autor, dispone que, se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 a quien de a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguno en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular.

Por su parte la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Convención de Washington) establece que, cada uno de los Estados

contratantes conviene en reconocer y proteger dentro de su territorio el derecho de autor sobre obras inéditas o no publicadas. Ninguna disposición de la presente Convención se entenderá en el sentido de anular o de limitar el derecho del autor sobre su obra inédita o no publicada; ni en el sentido de permitir que, sin su consentimiento, sea reproducida, publicada o usada; ni en el de que anula o limita su derecho a obtener indemnización por los daños y perjuicios que hubieren causado.

Consideramos que el término de "obra no publicada" expresado en esos artículos debe entenderse la obra que, de acuerdo a su naturaleza no se ha dado a conocer por ningún medio al público.

"Según Piola Casselli el derecho de inédito descansa en los siguientes principios:

a) No tiene término de duración; b) no es enajenable; c) no está sujeto a ejecución forzada por parte de los acreedores; d) no está sujeto a expropiación forzada por utilidad pública; e) no está sujeto a aquellas restricciones o limitaciones, establecidas en nombre del interés público para las obras publicadas; f) en razón de carácter absoluto, tiene

una mayor amplitud en su goce por el autor; g) por la misma causa, la protección de la obra inédita comprende no sólo el derecho sobre la obra misma, sino también la facultad de revelar el contenido o la materia a que ella se refiere".¹⁴

Se afirma que estos principios responden a un criterio jurídico que se está generalizando pues reúnen los requisitos para satisfacer las necesidades lógicas de la materia, por lo que daremos una explicación de ellos.

a) El derecho de inédito no tiene término de duración. "La Ley Federal de Derechos de Autor y la Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, no mencionan nada al respecto. No obstante, creemos que, en los casos en que la obra se registre en la Dirección General del Derecho de Autor, deberá aplicarse el plazo de protección que rige en nuestro país para las obras publicadas o que ya se han dado a conocer por cualquier medio y que es la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

b) El derecho de inédito no es enajenable.- Este derecho es, como ya se dijo anteriormente, una facultad personalísima y por lo tanto no se puede enajenar. Solo el autor o

14. Mouchet-Radaelli, Ob. Cit., Pág. 45.

el titular del derecho, son los únicos que pueden decidir si la obra queda inédita o deba darse a conocer.

c) El derecho de inédito no está sujeto a ejecución forzada por parte de los acreedores.- Estos no pueden obligar al autor de una obra inédita a que la publique, para que por medio de la explotación lucrativa de la misma salde su obligación.

d) El derecho de inédito no está sujeto a expropiación por utilidad pública.- "Ninguna consideración en nombre del interés público, puede ser suficiente para arrebatar al autor su derecho de mantener inédita la obra, ya que nadie mejor que el creador mismo puede fijar la oportunidad de dar a conocer su pensamiento o su fantasía. Lo contrario al mismo tiempo que entrañaría un avance injustificado sobre la intimidad del autor, podrá causarle perjuicios morales que ninguna indemnización alcanzaría a reparar".¹⁵

e) El derecho de inédito no está sujeto a aquellas restricciones o limitaciones, establecidas en nombre del interés público para las obras publicadas.- La obra publicada, al salir de la esfera íntima del autor, a diferencia de la obra inédita, debe admitir las limitaciones y excepciones del de-

15. Mouchet-Radaelli, Ob. Cit., Pág. 49.

recho de autor dispuestas en la Ley y en las Convenciones Internacionales que regulan la materia.

f) En razón de su carácter absoluto, el derecho de inédito tiene con relación a la obra publicada, una mayor amplitud en su goce por el autor.- Esto es, que si se presenta una situación fraudulenta en relación con la publicación de una obra que ya ha sido dada a conocer, resulta una violación al derecho de autor. En una obra inédita además de la violación misma, se manifiesta un atentado a los derechos morales del autor.

g) En razón de su carácter absoluto, la protección de la obra inédita comprende también la facultad de revelación de su contenido.- El derecho de inédito comprende no solo la protección de la forma, sino también requiere que se proteja contra toda revelación del contenido de la obra, ya que se pueden ocasionar problemas en cuanto a los intereses económicos del autor y a críticas inexactas o juicios prematuros.

D. Los sujetos en los derechos conexos o vecinos.

Los derechos conexos o vecinos que, como ya se dijo an-

teriormente son aquellos derechos que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes; los productores de fonogramas; los organismos de radiodifusión; los organismos de origen, y los distribuidores.

De tal manera, podemos afirmar que, las personas físicas o morales enunciadas en el párrafo anterior son los sujetos a que nos abocaremos a continuación:

La Ley Federal de Derechos de Autor, con la finalidad de adecuarse a la Convención de Roma, reproduce textualmente la definición que ésta hace del artista intérprete o ejecutante, considerándolo, como todo actor, cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística (Art. 82). Como puede apreciarse en esta definición, se engloba tanto al intérprete, como al ejecutante.¹⁶

Por cuanto a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, la ley de la materia no los menciona de manera expresa -salvo los artículos 74 y 77 que hacen referencia a las empresas grabadoras de discos o fonogramas y a las estaciones radiodifusoras respectivamente-

16. Anteriormente, nuestra ley autoral hacía una distinción clara entre intérprete y ejecutante, pero con las reformas a diversos artículos de dicha ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de enero de 1982, la definición de artista intérprete o ejecutante quedó como se encuentra redactada actualmente.

sino que su regulación se deduce de algunos artículos de la propia ley específicamente los comprendidos dentro del capítulo V denominado "De los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas" y que son los artículos 72 al 92 inclusive.

La Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Convención de Roma), define al artista intérprete o ejecutante en su artículo 3 inciso a). Tal definición es exactamente igual a la que hace la Ley Federal de Derechos de Autor, ya que ésta tomó de aquella dicha definición.

Respecto del productor de fonogramas, dice que es la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos. (Art. 3, inciso c)).

La Convención en cita no define al organismo de radiodifusión que también se encuentra tutelado por ella. Sin embargo, Víctor Blanco Labra dice que "un organismo de radiodifusión es la persona jurídica que presta un servicio consistente en emitir señales de radio o de televisión, des

tinadas a ser recibidas por el público en general".¹⁷

La Convención para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas señala que se entenderá por productor de fonogramas, la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos. (Art. 1, inciso b)). Esta definición es textual a la de la Convención de Roma.

El Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas transmitidas por Satélite indica que, se entenderá por organismo de origen, la persona física o jurídica que decide que se efectúe la transmisión de señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él (Art. 10., inciso vi). Asimismo dice que distribuidor, es la persona física o jurídica que decide que se efectúe la transmisión de señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él (Art. 10., inciso vii).

Parafraseando a Víctor Blanco Labra,¹⁸ podemos afirmar que existe un común denominador entre los sujetos de los derechos conexos o vecinos, ya que sin la intervención de di-

17. "Los tres sujetos protegidos por la Convención de Roma", en La Propiedad Intelectual, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, Suiza No. 3, tercer trimestre de 1977, Pág. 160.

18. Cfr. Blanco Labra Víctor, Ob. Cit. Pág. 156.

chos sujetos cada uno en su escala correspondiente, las obras autorales correrían el riesgo de permanecer inéditas o desconocidas.

"Hoy en día, una obra, una interpretación o ejecución, una fonograbación, multiplica hasta el infinito sus posibilidades de llegar al público para el que fue creada. Nunca imaginó un autor que sus obras pudieran llegar en forma simultánea, vía satélite, a millones de personas en distintos continentes. Nunca antes soñó un artista que su voz e imagen pudieran alcanzar tal grado de difusión, y de perfección en su presentación al público,... Nunca un productor de fonogramas pudo imaginar que su producto pudiera ser difundido, y por ende promocionadas sus ventas en todo el mundo y de manera simultánea, por conducto de la radiodifusión satelitaria (por ejemplo) o, en menor escala pero sin dejar de ser impresionante su alcance, a través de la radio MA y MF,..."¹⁹

Como puede observarse, los sujetos de los derechos conexos o vecinos son factores importantes para que la obra de un autor pueda difundirse a millones de personas. Al interpretarse o ejecutarse una obra literaria o artística, al fijarse ésta en un fonograma; al realizarse la emisión de

19. Blanco Labra Víctor, Ob. Cit., Págs. 161 y 162.

la obra y al distribuirse a través de señales por vía satélite, cada uno de estos sujetos tiene una relevante participación creativa, por lo que creemos que, por esta razón fundamental, están protegidos dentro de la legislación autoral.

E. Nuestra clasificación de los sujetos del derecho de autor.

Habiéndose expuesto un panorama general de los sujetos del derecho de autor, toca ahora, presentar nuestra clasificación de ellos.

A los sujetos del derecho de autor los hemos clasificado en: Sujetos originarios y sujetos derivados.

1. Sujetos originarios.

Indudablemente que el autor como creador de la obra es el más importante de los sujetos originarios. Asimismo al ser creador de la obra automáticamente se convierte en el primer titular de los derechos de autor. Igualmente aquellas personas físicas o morales que producen una obra con la participación especial y remunerada de una o varias personas, gozarán del derecho de autor, pero deberán mencionar

el nombre de sus colaboradores. Sin embargo, cuando la colaboración es gratuita el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores, por partes iguales; por tanto aquí se pueden presentar dos situaciones en cuanto a la titularidad de los derechos de autor.

La primera situación que se presenta es cuando la colaboración es remunerada. Aquí, la persona física o moral goza del derecho de autor por lo que se considera titular de los derechos de autor, pero, también los colaboradores tienen el derecho de que su nombre se mencione en la obra producida.

La segunda situación se origina cuando la colaboración es gratuita y, por lo tanto, cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde proceda, pero no podrá utilizar el título de la obra sino que deberá utilizar otro.

Existe otro grupo de sujetos del derecho de autor y que son los arreglistas, compendadores, ampliadores, traductores, adaptadores, compiladores, transformadores y cualesquiera

ra otro autor de alguna versión de obras literarias y artísticas, a quienes unos autores los clasifican dentro de los sujetos originarios, otros los incluyen en la categoría de sujetos derivados. A este respecto, conviene señalar que, si bien es cierto que, para que estos autores puedan publicar sus versiones se requiere la autorización del autor primigenio, también es cierto que dichas obras serán protegidas en lo que tengan de originales (Artículo 90. de la Ley Federal de Derechos de Autor) así como el de que se inscribirán en el registro, para el solo efecto de su protección (Artículo 120 de la misma Ley). Igualmente el artículo 2, inciso 3 del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas establece que "estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística. En virtud de lo expuesto estimamos que los autores de estas versiones deberán estar clasificados dentro del grupo de sujetos originarios.

2. Sujetos derivados.

El autor, quien es el primer titular originario, tiene el derecho de usar o explotar su obra por sí mismo o por ter

ceros, con propósitos de lucro. Para que el uso o explotación de la obra sea a través de terceros es necesario que el autor transmita los derechos por cualquier medio legal. Esta transmisión puede ser temporal o definitiva, así como total o parcialmente. La transmisión es temporal cuando el autor autoriza a un tercero el uso o explotación de las obra por un tiempo determinado; o para la reproducción de una cantidad fija de ejemplares. Es definitiva, cuando el autor cede valga la redundancia, definitivamente sus derechos de uso o explotación de la obra, es decir, el derecho de usar o explotar tiene una vigencia de toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte, entonces el autor transmite su derecho de usar y explotar la obra por dicho periodo. La transmisión es total cuando el autor cede la totalidad de sus derechos de uso y explotación de la obra. El uso o explotación de la obra comprende la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquier utilización pública de la misma. Por último, la transmisión es parcial cuando el autor cede una parte de sus derechos de uso y explotación de la obra; por ejemplo, puede ceder los derechos de publicación de la obra en forma impresa o de representación, sin ceder los derechos de adaptación para el cine o de exhibición.

Las partes podrán pactar libremente las condiciones de la transmisión, salvo los derechos irrenunciables que tiene el autor y que se encuentran establecidos en la Ley Federal de Derechos de Autor.

La transmisión que hemos visto es inter-vivos, pero, también tenemos que la transmisión puede ser mortis causa. La transmisión mortis causa se dá por sucesión legítima o a través de disposición testamentaria.

Es así, que al operar la transmisión de los derechos de uso y explotación de la obra, surgen los sujetos derivados.

De acuerdo a las características de la transmisión aludida encontramos como sujetos derivados: al editor; al cesionario; al artista intérprete o ejecutante; al productor de fonogramas; a los organismos de radiodifusión; a los organismos de origen y a los distribuidores a quienes se refiere el Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, y por último, tenemos como sujetos derivados a los herederos ya sea por sucesión legítima o a través de disposición testamentaria.

CAPITULO IV

CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor contiene dos derechos: uno, de tipo moral y otro de tipo patrimonial o pecuniario.

"Para gozar de ambas clases de derechos, el autor es protegido, lo que le permite obtener una retribución por la obra, y además, hacer respetar su pensamiento, su imaginación, su memoria, su juicio, su inteligencia, o, en otros términos, su personalidad".¹

Desde el momento mismo de la creación de la obra, su autor y aquella quedan ligados por una serie de derechos a favor del primero "y que han de tener un carácter eminentemente individual, en cuanto que tienen su origen o fundamento en la personalidad del autor; pero este conjunto de derechos, hacen a la obra completamente intangible para los extraños, le garantizan el que nadie pueda aprovecharse de ella sin su consentimiento; pero, como al propio tiempo, el autor no quiere conservar la obra para sí solo, sino que por el contrario, la comunica al público, y no tiene inconvenien

1. Satanowsky, Isidro, Ob. Cit., Pág. 319.

te en que aquel se utilice de ella mediante una retribución pecuniaria, nace así la explotación de su obra y el aspecto económico de su derecho, constituido por las diversas formas de su aprovechamiento de que la obra pueda ser objeto, según su naturaleza, que serán otras tantas fuentes de ingreso; explotación que el autor puede hacer directamente por sí o encomendársela a un tercero".²

A. El derecho moral como parte del contenido del derecho de autor.

Afirman Mouchet y Radaelli que, el derecho moral es el aspecto del derecho de autor "que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia".³

Por su parte Satanowsky expresa que, los "derechos morales son los que permiten al autor crear la obra y hacerla respetar, defender su integridad en la forma y en el fondo".⁴

El derecho moral es el que permite al autor que se le reconozca su calidad de tal y el de que pueda oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra que se

2. López Quiroga, Julio, Ob. Cit., Pág. 42.

3. Ob. Cit., Pág. 26.

4. Ob. Cit., Pág. 504

efectúe sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, prestigio o reputación del autor.

Eso significa que en las obras que se editen, se publiquen, se difundan, o, en una palabra, se den a conocer al público debe mencionarse el nombre del autor de la obra. Asimismo, sin autorización del autor no podrá realizarse ninguna deformación, mutilación o modificación de la obra, así como ningún acto en relación con la obra que desprestigie a aquél.

La Ley Federal de Derechos de Autor consagra el derecho moral del autor en el artículo 2o., fracciones I y II, que transcribimos a continuación.

"Artículo 2o.- Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1o. los siguientes:

I.- El reconocimiento de su calidad de autor;

II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación, de su obra que se lleve a cabo sin su autori-

zación, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley"

La Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas en su artículo XI y en relación con el derecho moral, establece que "el autor" de cualquiera obra protegida, al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquiera otra manera, conserva la facultad de reclamar la peternidad de la obra y la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor, a menos que por su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación, haya cedido o renunciado a esta facultad de acuerdo con las disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato.⁵

La Convención Universal, Actas de 1952 y de 1971, en el artículo V que se refiere a las licencias no exclusivas para traducir, determina que la legislación nacional del Estado donde se solicite la licencia adoptará entre otras cosas, medidas adecuadas para garantizar una correcta traduc

5.- A este respecto, estimamos que el autor no puede ceder ni renunciar a la facultad de oponerse a que se realicen modificaciones a su obra ya que como lo veremos el derecho moral tiene sus características el ser irrenunciable e inalienable. En todo caso podrá autorizar modificaciones.

ción de la obra (apartado 2, última parte del párrafo cuarto, Acta de 1952, y apartado 2 inciso d), Acta de 1971). También se señala que el título y el nombre del autor de la obra original deben imprimirse en todos los ejemplares de la traducción publicada (apartado 2 párrafo quinto, Acta de 1952, y apartado 2 inciso e), Acta de 1971).

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de Bruselas y Acta de París, también se refiere al derecho moral al disponer en el artículo 6o. bis de ambas actas —con algunas variantes en la redacción pero en la esencia es lo mismo— que "1. independiente de los derechos patrimoniales del autor, incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y el de oponerse a cualquier deformación, mutilación y otra modificación o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación".

La misma convención, en el propio artículo 6o. bis párrafo 2, señala que los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1. serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la le-

gislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación o de la adhesión, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos, en virtud del párrafo 1. anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.

Por último en el párrafo 3. prescribe que los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo (Art. 6o. bis) estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.

I. Características del derecho moral.

El derecho moral va unido a la persona del autor y tiene como características las siguientes:

Es perpetuo, es inalienable, es imprescriptible, y es irrenunciable.

Es perpetuo por cuanto que no tiene términos; es inalienable porque el autor no lo puede ceder ya que en toda ce

sión, el autor o titular del derecho de autor solo cede el derecho patrimonial, no así el derecho moral; es imprescriptible toda vez que no se puede adquirir por el simple transcurso del tiempo, y por último el derecho moral es irrenunciable, en virtud de que el autor no puede renunciar a él.

Después de la muerte el autor, sus herederos o causahabientes son los encargados de la custodia del derecho moral. Cuando el autor muere sin haber transmitido el ejercicio de este derecho moral, la Secretaría de Educación Pública será la titular del ejercicio del mismo, es decir, dicha dependencia será la encargada de vigilar que el derecho no se viole.

El artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone que los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos; inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. Se transmite el ejercicio de los derechos a los legítimos herederos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

Por su parte, el artículo 22 de la propia ley dice que, cuando el titular del derecho de autor muera sin haber transmitido el ejercicio de los derechos a que se refieren las

fracciones I y II del artículo 2o. de esta ley, la Secretaría de Educación Pública será titular de estos derechos.

A este respecto consideramos que cuando se habla de titular, la ley se refiere tanto al autor como titular originario del derecho moral, así como a los casos en que el autor haya transmitido el ejercicio del derecho moral y que los herederos o causahabientes que serían los titulares del ejercicio de ese derecho no hayan, a su vez, transmitido dicho ejercicio.

2. Facultades del autor comprendidas en el derecho moral.

En el derecho moral, el autor tiene dos tipos de facultades: unas, llamadas facultades exclusivas y otras, denominadas facultades concurrentes.

Las facultades exclusivas únicamente pueden ser ejercidas por el autor. Las facultades concurrentes pueden ser ejercidas por el autor o por sus sucesores legítimos o testamentarios o a falta de ellos, por la institución que determine la legislación de la materia.⁶

6. En México a falta de sucesores legítimos o testamentarios la Secretaría de Educación Pública se convierte en titular del derecho moral de conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de Derechos de Autor y puede ejercer las facultades concurrentes.

a. Facultades exclusivas del autor comprendidas en el derecho moral.

Mouchet y Radaelli⁷ señalan que las facultades exclusivas, son las siguientes:

- a) Derecho de crear;
- b) Derecho de continuar y terminar la obra;
- c) Derecho de modificar y destruir la propia obra;
- d) Derecho de inédito;
- e) Derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, bajo seudónimo o en forma anónima;
- f) Derecho de elegir los intérpretes de la propia obra, y
- g) Derecho de retirar la obra del comercio.

a) Derecho de crear.- Indudablemente que, una de las condiciones para que se produzca una obra, es el que el autor goce de ciertas garantías y libertades que le permitan desarrollar al máximo su espíritu creador.

7. Ob. Cit., Pág. 24.

El derecho de crear una obra literaria o artística, es un derecho fundamental del hombre que se encuentra consagrado en el Capítulo I, referente a las garantías individuales, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 6o. de nuestra Carta Magna dispone que "la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público".

El artículo 7o. especifica que "es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública...".

b) Derecho de continuar y terminar la obra.- Otra de las facultades exclusivas del autor comprendidas dentro del derecho moral es la de continuar y terminar la obra. Esta facultad cae dentro de la esfera personal del autor e impide que un tercero lo sustituya sin su autorización en la continuación o terminación de la obra. En el caso de que el reemplazo sea con autorización del autor, se entenderá que éste

manifiesta su conformidad en que ese tercero sea su colaborador o se presente el supuesto de la coautoría.

Por otra parte, y en virtud de esta facultad, si el autor muere antes de terminar su obra, los herederos no la pueden concluir ni autorizar a un tercero el que la termine. Forzosamente, el autor debe dejar expresa una disposición en el sentido de que si fallece éste, un tercero puede continuar y terminar su obra. Lo mismo sucede con obras que debido a su materia requieren actualización permanente, como sería el caso de obras jurídicas por las constantes reformas a la legislación mexicana, es necesario adecuar dichas obras conforme a los nuevos preceptos. Aquí también se necesita el consentimiento expreso del autor para que un tercero al morir aquél pueda realizar las actualizaciones correspondientes a la obra.

Ahora bien, supongamos el caso de obra futura, donde el autor se ha comprometido a entregarla al editor en un determinado tiempo y el autor no cumple con su obligación de entregar la obra, e incluso, no ha realizado dicha obra ¿se podría obtener la ejecución por la fuerza de la realización de la obra? ¿se podría obtener por un tercero la realización de dicha obra?.

A este respecto, el Doctor Manuel Borja Soriano,⁸ señala que "cuando la obligación tiene por objeto un acto o una serie de actos y el deudor rehusa cumplirlos, la ejecución forzada es imposible. La razón es que la ejecución obtenida por la fuerza sería casi siempre defectuosa y sobre todo que exigiría el empleo de medios violentos, contrarios a la libertad individual. Sería inútil una coacción contra la persona del deudor, siendo así que es fácil dar al acreedor en dinero una satisfacción equivalente. Se dice, pues, que toda obligación de hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios en caso de inejecución por el deudor".

Referente a la segunda cuestión de que ¿Si se podría obtener por un tercero la realización de la obra?, podemos afirmar que, si bien es cierto que el acreedor, en algunos supuestos, puede obtener que la ejecución de la obligación la realice un tercero, en este caso no es posible que un tercero realice la obra a expensas del autor, toda vez que, para tal efecto, se requiere la autorización de éste, por lo que aquí cabría también una indemnización al editor por daños y perjuicios, o sea que en el Derecho de Autor no pueden regir "los principios del derecho de las obligaciones referentes a la ejecución forzada por terceros".⁹

8. Teoría General de las Obligaciones, Tomo II, Ed. Porrúa, S. A. México, D. F., 1970, 6a. edición, Pág. 83.

9. Farrell Cubillas, Ob. Cit., Pág. 121.

c) Derecho de modificar y destruir la propia obra.- El autor al tener la facultad exclusiva de crear, continuar y publicar la obra, también tiene la facultad de modificar e incluso en algunos casos de destruir su propia creación. Al respecto, afirman Mouchet y Radaelli que "el autor tiene el derecho exclusivo de publicar la obra en la forma en que él mismo la ha creado. Así pues nadie que no sea el propio autor puede modificar una obra intelectual".¹⁰

Para que un tercero pueda modificar la obra requiere la autorización del autor. Asimismo, se requiere la autorización del autor o del titular del derecho de autor cuando alguien realice una adaptación o cualquier otro tipo de transformación. "En estos casos la finalidad de la transformación no consiste en una simple modificación o alteración de la obra, sino crear una nueva obra (derivada o transformada de aquélla), que presentará un grado de individualidad distinto de la obra primigenia".¹¹ Sin embargo, quien realice la transformación debe ejercitarla sin menoscabo de la reputación del autor de la obra primigenia.

La facultad que tiene el autor de modificar su obra, así como de autorizar transformaciones la fundamentamos en el artículo 5o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, el cual transcribiremos a continuación.

10. Ob. Cit., Páa. 39.

11. Mouchet y Radaelli, Ob. Cit., Pág. 40.

"Art. 5o.- La enajenación de la obra; la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla, no dan derecho a alterar su título, forma o contenido.

Sin consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones o transformaciones, ni totales ni parciales de su obra.

Independientemente del consentimiento previo, estos actos deben ejecutarse sin menoscabo de la reputación de su autor y, en su caso, de la del traductor, compilador, adaptador o autor de cualquier otra versión.

El autor podrá, en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones a su obra".

El artículo 9o. de la citada ley, en su párrafo 1 señala que "los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidos en lo que tengan de originales, pe

ro sólo podrán ser publicados cuando hayan sido autorizados por el titular del derecho de autor sobre la obra cuya versión se trate"

El artículo 43, de la multicitada ley, relativo al contrato de edición expresa que "el editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor".

Por su parte el artículo 44 dispone que "el autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa. Cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición, el autor estará obligado a resarcir los gastos que por este motivo se originen, salvo convenio en contrario".

Dicho artículo 44, no está en contraposición con el artículo 5o. de la ley de la materia que en el párrafo in fine dice que el autor podrá en todo tiempo hacer modificaciones a su obra. La postura del artículo 44, la estimamos justa, puesto que, si un autor efectúa modificaciones a la obra cuando ya se encuentra en prensa, la edición resultaría más onerosa por el desperdicio de papel, tinta y demás material

utilizado en el proceso de edición, pago infructuoso de trabajadores, así como factores de tiempo, ya que en ocasiones, la aparición de la obra está prevista para una determinada fecha y al retrasarse puede causar perjuicios al editor, por lo que si el autor desea hacer modificaciones a su obra debe rá cubrir los gastos que origine tales modificaciones, o en su defecto, esperarse hasta que se realice una nueva edición de su obra.

Por cuanto a la facultad que tiene el autor de destruir su propia obra tiene dos límites: uno, cuando se trata de obras plasmadas en un solo ejemplar, por ejemplo: una pintura o una escultura. En tal situación, el autor debe ser el propietario del llamado "corpus mechanicum", es decir debe ser el propietario de la pintura o de la escultura. El otro, cuando el autor ha cedido a un tercero en forma definitiva y total sus derechos de uso y explotación de su obra. En este caso, el autor no podría destruir su obra a menos de que lle gara a un acuerdo con el titular de los derechos de autor. Que pasaría, si tratándose de una composición musical cuya interpretación o ejecución, además de que se graba en un fonograma o, vamos más lejos, en un videograma llega a tener éxito y el autor ha cedido los derechos de uso y explotación de su composición musical; o tratándose de una obra impresa

también tiene éxito e incluso se autoriza su traducción a varios idiomas y el autor, igualmente cedió sus derechos de uso y explotación de la obra. Lógicamente que el titular de los derechos de autor no llegaría a ningún arreglo con el autor para que permita que éste destruya su obra, toda vez que esto le evitaría obtener enormes ganancias; posiblemente el cesionario de los derechos de autor pudiera llegar a un arreglo con el autor, si éste, lo retribuye económicamente con una cantidad superior a la que obtendría por el uso y explotación de la obra.

Quando la obra ha sido realizada en colaboración, para poder ser modificada o destruida es necesario el consentimiento de todos los colaboradores. Sin embargo, el artículo 12 de la Ley Federal de Derechos de Autor, en su último párrafo expresa que "cuando se identifique la parte de cada uno de los autores, éstos podrán libremente reproducir, publicar y explotar la parte que les corresponda". De la lectura de este párrafo deducimos que, por extensión se puede aplicar también el que cada uno de los colaboradores puedan modificar o destruir su parte, siempre y cuando estén dentro del supuesto del párrafo in fine del artículo 12 de la Ley de la materia, es decir, que su parte pueda ser identificada.

d) Derecho de inédito.- El derecho de inédito, es la facultad que permite al autor, conservar la obra sin darla a conocer y decidir el momento en que esta sea publicada, representada, ejecutada, transmitida o exhibida. Esta facultad termina en el momento en que el autor dá a conocer su obra.

e) Derecho de publicar la obra bajo el nombre del autor, bajo seudónimo o en forma anónima.

Indiscutiblemente que la obra está ligada a su autor y por lo tanto éste tiene la facultad de publicarla bajo su nombre, bajo un seudónimo, o en forma anónima, es decir publicarla sin que aparezca su nombre.

El nombre del autor va unido a la obra y "tiene como finalidad la de identificar al autor y la de vincularlo con su creación".¹²

El seudónimo es un nombre supuesto empleado por algunos autores para ocultar sus verdaderos nombres. El seudónimo hace las veces de nombre y, su función consiste en individualizar la obra. "El uso del seudónimo pertenece exclusivamente al autor que lo emplea puesto que se trata de una expresión equivalente al nombre".¹³

12. Obón León, Ob. Cit., Pág. 87.

13. Mouchet y Radaelli, Ob. Cit., Pág. 59.

Otra de las facultades que tiene el autor sobre su obra es la de publicar su obra sin que aparezca su nombre, es decir que publique su obra en forma anónima. "Diversas circunstancias pueden decidir al autor a ocultar su personalidad, sin que por ello disminuya o desaparezca la protección que corresponde a la obra intelectual".¹⁴ Sin embargo afectan su derecho patrimonial, ya que es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de cincuenta años contados a partir de la primera publicación de la obra. Transcurrido ese plazo la obra pasará al dominio público (Art. 17 de la Ley Federal de Derechos de Autor). Asimismo, al disponer nuestra Ley de la materia que es libre el uso de la obra anónima, de hecho ésta ya se encuentra en el dominio público, con la única salvedad de que dicha obra puede ser desincorporada del dominio público si su autor se dá a conocer en el tiempo previsto por el señalado artículo 17.

f) Derecho de elegir los intérpretes y ejecutantes¹⁵ de la propia obra.

Dicen Mouchet y Radaelli¹⁶ que este derecho "consiste en una doble facultad: la de impedir la interpretación de

14. Mouchet y Radaelli, Ob. Cit. Pág. 61.

15. Nosotros agregamos también a los ejecutantes que de acuerdo con el artículo 82 de la Ley Federal de Derechos de Autor, los artistas intérpretes o ejecutantes quedan englobados en una definición indistinta para ambos.

16. Ob. Cit., Pág. 62.

una obra literaria y artística cuando ella no merezca la aprobación de su autor o derechohabiente y la de elegir los intérpretes de la propia obra, si se trata de una representación teatral, ejecución musical, etc."

En estos casos cuando el autor considera que su obra ya sea teatral, composición musical, etc. se puede demeritar por los intérpretes o ejecutantes que intervendrán en ella, aquél puede oponerse a que la interpreten o ejecuten dichos intérpretes o ejecutantes y tendrá la facultad de que él los elija. Pero este supuesto únicamente se puede dar cuando el autor no ha cedido sus derechos patrimoniales, es decir que aún conserve la titularidad de tales derechos, porque si los cedió, ya no tendrá la facultad de elegir a los intérpretes o ejecutantes de su obra y serán los titulares de los derechos quienes puedan ejercer esa facultad. En tal virtud nosotros consideramos que dicha facultad puede incluirse dentro de las facultades concurrentes ya que, por lo que hemos comentado no es exclusiva del autor.

La Ley Federal de Derechos de Autor, no señala nada al respecto, pero se puede desprender de sus artículos 2o., fracción II; 5o. y 6o.

g) Derecho de retirar la obra del comercio.- La facultad de retirar la obra del comercio, también llamado derecho de arrepentimiento, es una consecuencia de la libertad de pensamiento que tiene el autor. Cuando el mismo tiene la titularidad de los derechos, no hay problema. El problema se presenta cuando el autor ha cedido sus derechos. En tales circunstancias el autor tendría que llegar a un arreglo con el titular de los derechos de autor.

Ramón Obón,¹⁷ agrupa las causas por la que el autor decide retirar la obra del comercio, de la siguiente manera:

- 1) Por cambio de postura ideológica;
- 2) Por violaciones por parte del titular de los derechos de publicación, al derecho moral del autor, y
- 3) Por violaciones por parte del titular de los derechos de publicación al derecho patrimonial del autor.

1) Por cambio de postura ideológica.- Evidentemente que los autores, pueden, en un momento dado, tener una determinada postura ideológica, y en otro, pensar en forma dife-

17. Ob. Cit., Págs. 95 a 97.

rente, por lo que, en base a las facultades derivadas del de recho moral puede modificar su obra o retirarla del comercio. Claro que el autor que retire su obra del comercio por cambio de postura ideológica y si él mismo es el titular de los derechos está obligado a indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados a terceros por tal circunstancia. Ahora bien, si no es el titular de los derechos por haberlos cedido a un tercero, para que pueda retirar su obra del comercio, deberá llegar a un arreglo con el titular de los derechos de autor y mientras no haya tal arreglo el autor no podrá ejecutar dicha acción.

2) Por violaciones por parte del titular de los derechos de publicación, al derecho moral del autor. Esta situación se presenta cuando el titular de los derechos de publicación de la obra, la publica con deformaciones, mutilaciones o modificaciones o que la publicación la hace en forma tal que redunde en demérito de la obra o mengua del honor del prestigio o reputación del autor. En esta causa de retiro de la obra del comercio por parte de su autor, éste no tiene que resarcir daños y perjuicios a quien tenga la titularidad de los derechos de publicación, sino por el contrario podrá retirar la obra del comercio y ejercer las acciones correspondientes ante las autoridades administrativas y judiciales.

3) Por violaciones por parte del titular de los derechos patrimoniales al derecho patrimonial del autor.- Puede suceder que el titular de los derechos de publicación, no ha remunerado al autor lo convenido por el uso y explotación de la obra, o sin su consentimiento, se efectúa la explotación de la misma. En estos casos, el autor podrá retirar la obra del comercio, así como exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la explotación de dicha obra. Como conclusión, podemos afirmar que, para la facultad de retirar la obra del comercio, caben los mismos comentarios que se hicieron a la facultad de modificar y destruir la propia obra.

2. Facultades concurrentes del autor comprendidas en el derecho moral.

Referente a las facultades concurrentes, Mouchet y Radae ¹⁸ señalan que son las siguientes:

- a) Derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título;
- b) Derecho de impedir que se omita el nombre o el seudónimo, se los utilice indebidamente o no se resper-

te el anónimo, y

- c) Derecho de impedir la edición, publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización imperfecta de la obra.

a) Derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título.- Esta facultad se funda en el respeto de la personalidad del autor así "como en la consideración que debe merecer por sí misma la plenitud de la creación"¹⁹.

En una transmisión de derechos de autor, el cesionario sólo adquiere los derechos patrimoniales - ya que los derechos morales, como ya se dijo, son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables y perpetuos - y, por lo tanto, no tiene la facultad de realizar algún tipo de modificación o deformación, ni al contenido, ni al título de la obra, ya que éste va unido a aquél y constituye parte de la obra misma por lo que si se altera su contenido y título o, si se suprime este último, el autor también sufre violación a su derecho moral.

El artículo 50. de la Ley Federal de Derechos de Autor, en su primer párrafo dispone que "la enajenación de la obra;

19. *Ibíd*em, Pág. 65.

la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla no dan derecho a alterar su título, forma o contenido".

El artículo 43 de la propia ley señala que "el editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, supresiones, o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor".

A este respecto, el artículo 138, en su fracción III, la citada ley, establece que se aplicará la pena de prisión de treinta días a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 ó ambas sanciones a juicio del juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieran con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52.

b) Derecho de impedir que se omita el nombre o el seudónimo, se los utilice indebidamente o no se respete el anónimo. - Dentro de las facultades exclusivas del derecho moral del autor está la de publicar la obra bajo el propio nombre, bajo un seudónimo o en forma anónima. El autor o sus causahabientes, o la Secretaría de Educación Pública cuando la obra ha pasado al dominio público, tienen la facultad de impedir que se omita el nombre del autor o del seudónimo en

su caso y que se les utilice indebidamente, así como el que no se respete el anónimo.

Las situaciones más frecuentes de omisión que pueden presentarse sobre el particular, siguiendo a Mouchet y Radae lli,²⁰ son las siguientes:

Primera.- Puede darse el caso que al publicarse, difundirse, representarse o darse a conocer una obra se omita el nombre o el seudónimo del autor, haciéndola aparecer como obra anónima; o también puede suceder que la obra se dé a conocer bajo el nombre o seudónimo de autores ajenos. En tales casos el autor verdadero tiene la potestad de exigir que se reivindique en la obra la paternidad de la misma. Dentro de esta situación, puede suceder igualmente que en obras escritas por varios autores o colaboradores no se incluyan a todos los que participaron en la elaboración de la obra. Los autores tienen el derecho de exigir que en la obra aparezca su nombre e impedir que se distribuya, difunda, represente, etc. sin haberse reivindicado la paternidad o sin aclararse la omisión a través de otros medios.

Un caso frecuente de atentado a la paternidad de la obra es el que se realiza en los organismos de radiodifusión en

20. Cfr. Ob. Cit., Pág. 74.

los que, en la mayoría de las veces, presentan una composición musical, no se menciona el nombre del autor y sólo se les dá crédito a los intérpretes o ejecutantes que intervienen en dicha composición musical. Asimismo, los productores de fonogramas atentan contra este derecho al omitir en los fonogramas, no en pocas veces el nombre del autor de la composición musical, sustituyéndola por las menciones D.A.R., D.P. o Derechos a disposición del autor. En tal sentido, es necesario que las autoridades correspondientes y las sociedades autorales obliguen a los organismos de radiodifusión y productores de fonogramas a que mencionen el nombre de los autores.

En relación con los fonogramas, y tomando en consideración que en algunas ocasiones los productores de fonogramas desconocen el nombre de los compositores de las composiciones musicales que pretenden utilizar, la Dirección General del Derecho de Autor,²¹ en el año de 1974, implementó un procedimiento que se ajusta a las siguientes bases:

1o.- Comunicación del productor de fonogramas en el sentido de que pretende incluir en un fonograma determinada composición, manifestando bajo protesta de decir verdad, que desconoce a su autor o anexando copias para la Sociedad de

21. Mediante oficio 206/98.400/646 "74" folio 3074, de fecha 16 de abril de 1974 el entonces Director General desahoga la consulta formulada por EL Vicepresidente de la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas, A. C. relativa al lanzamiento de discos con obras mexicanas de autores desconocidos.

Autores y Compositores de Música, S. de A. y para Editores Mexicanos de Música, A. C.

2o.- Recibido el ocurso anterior, esa Dependencia dará vista, con las siguientes copias simples exhibidas a las entidades mencionadas, para que en el término de tres días informen a la misma el nombre del autor, editor o causahabiente de la composición musical referida, y en caso de que no conozcan estos datos, así lo manifiesten.

3o.- Transcurrido el término para que la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de A. y Editores Mexicanos de Música, A. C., evacúen la vista que se les mandó dar, con el informe de dichas entidades o la constancia de que no rindieron a esa Dirección General el informe solicitado, esa Dependencia otorgará autorización provisional al productor de fonogramas para producir, distribuir y vender el fonograma que contenga la composición musical cuyo compositor no sea conocido, siempre y cuando el productor cumpla con los siguientes requisitos:

a) Se obligue a liquidar la totalidad de las regalías que produzca la explotación del fonograma en cuestión, en el momento en que su autor, cesionario o causahabiente acredite

serlo, y en caso de que no aparezca, consignar el importe de regalías mediante liquidación anual ante la autoridad competente, a disposición de quien acredite ser el autor.

b) Hacer aparecer en la etiqueta del fonograma correspondiente la mención "Derechos a Disposición del Autor".

c) Informar anualmente a la Dirección General del Derecho de Autor, el importe de regalías y si fueron pagadas al autor o consignadas ante las autoridades judiciales a su disposición.

d) Dar aviso a la Dirección General del Derecho de Autor cuando se conozca el nombre y domicilio del autor.

Referente a este procedimiento, estimamos que es buena la medida. Sin embargo, creemos que lo más adecuado sería que, cuando se desconozca el nombre del autor o quienes son los herederos o titulares de los derechos de autor de la composición musical que el productor del fonograma desea utilizar, paralelamente al procedimiento que se lleva a cabo, la Dirección General del Derecho de Autor debería proceder a la notificación por edictos de conformidad con el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fed-

ral y artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicándose estos códigos supletoriamente en materia de derechos de autor.

Segunda.- Otra situación que se puede presentar es cuando se trata de aprovechar la fama obtenida por su autor, o cuando se le quiere perjudicar, usurpándole su nombre o seudónimo, atribuyéndole una obra que no realizó. En este caso el perjudicado tiene la facultad de impedir que su nombre o seudónimo se les utilice indebidamente.

Tercera.- El autor tiene asimismo, la facultad de exigir que se respete el anonimato y de impedir que éste se viole. Si un autor publica una obra en forma anónima, tendrá sus razones poderosas para que la haya publicado así, por lo que el anónimo debe respetarse y ninguna persona tiene facultad para dar a conocer al autor de una obra anónima agregándole el nombre o seudónimo de éste, pues el único facultado para ello es el propio autor quien decide el momento en que se dará a conocer.

El artículo 56 de la Ley Federal de Derechos de Autor, dispone que "toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o seudóni

mo en su caso. Si la obra fuese anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, además del nombre del autor de la obra original o su seudónimo, se hará constar, el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión.

Queda prohibida la supresión o sustitución del nombre del autor.

El artículo 135, fracción V, de la propia ley, sanciona con prisión de treinta días a seis años y multa de \$100.00 a \$10,000.00, al que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor.

El artículo 136, fracción I, de la ley en comento sanciona con prisión de treinta días a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 o ambas sanciones a juicio del juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieren sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista.

Por su parte, el artículo 140 de la misma ley sanciona con prisión de seis meses a tres años o multa de \$50.00 a

\$10,000.00 y en caso de reincidencia dichas penas no serán alternativas, sino acumulativas a los editores o impresores responsables que dolosamente incerten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refieren algunos artículos de la ley entre los que se encuentra el artículo 56 que trata sobre la obligatoriedad para quien publique una obra de mencionar el nombre del autor o seudónimo; que en caso de obra de autor anónimo se hará constar y que tratándose de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, además del nombre del autor o seudónimo de la obra original deberá aparecer el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión.

c) Derecho de impedir la edición, publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública imperfecta de la obra. Respecto a esta facultad, estimamos conveniente expresar que existe imperfección en la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización de la obra cuando afecta la belleza o espíritu de la creación originaria, por ejemplo: en los casos en que se representa una obra teatral o se ejecuta o interpreta una composición musical y éstas se realizan con mal gusto; o también, en los casos en que se imprima una obra llena de erra-

tas, las ilustraciones mal colocadas, presentación defectuosa, etc. En tales situaciones, el autor puede sufrir menoscabo en su reputación, por lo que, éste o sus herederos pueden impedir la representación, ejecución, interpretación o publicación de la obra realizada en esas condiciones. Esta facultad se extiende también a las traducciones que realicen de su obra, cuando esas traducciones se efectúen en forma incorrecta.

B. El derecho patrimonial como parte del contenido del derecho de autor.

El derecho patrimonial o pecuniario es el aspecto del derecho de autor que concede al que crea una obra literaria o artística o a sus causahabientes el disfrute económico por la explotación de su obra, es decir, el derecho patrimonial o pecuniario es el derecho que se genera por el uso y explotación de la obra.

El artículo 2o., fracción III de la Ley Federal de Derechos de Autor consagra el derecho patrimonial del autor al preceptuar que son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras literarias y artísticas, el usar y explotar temporalmente la obra por sí

mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la propia ley.

A su vez, el artículo 4o. de la misma ley señala que "los derechos que el artículo 2o. concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los trata dos y convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal.

La Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas establece en su artículo II, que "el derecho de autor, según la presente convención comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho de cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los me dios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:

a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma;

b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;

c) Reproducirla, adaptarla o representarla por medio de la cinematografía;

d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánicamente o electrónicamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;

e) Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;

f) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y en, general, transformarla de cualquier manera, y

g) Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

La Convención sobre Propiedad Literaria y Artística en su artículo 4o., determina que el derecho de propiedad de una obra literaria o artística, comprende, para su autor o causa habiente, la facultad exclusiva de disponer de ella, publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción, y reproducirla en cualquier forma, ya total ya parcialmente.

La Convención Universal sobre Derecho de Autor, en Acta de 1952, señala en su artículo V, numeral 1, que "el derecho de autor comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención".

Por su parte, el Acta de 1971 de dicha Convención establece en su artículo IV bis que "los derechos mencionados en el artículo 1²² comprenden los fundamentales que aseguran la protección de los intereses patrimoniales del autor, incluso el derecho exclusivo de autorizar la reproducción por cualquier medio, la representación y ejecución públicas y la ra-

22. El artículo 1 dice que "cada uno de los Estados contratantes se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

diodifusión. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las obras protegidas por la presente Convención en su forma original o en cualquier forma reconocible derivada del original".

El artículo V, numeral 1, de la Convención en comento, preceptúa que "los derechos mencionados en el artículo 1 comprenden el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención".

La Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, Acta de Bruselas de 1948 y Acta de París de 1975, en sus artículos 8, disponen que "los autores de obras literarias y artísticas, protegidos por la presente Convención, gozarán, durante toda la duración de sus derechos sobre la obra original, del derecho exclusivo de hacer o de autorizar la traducción de sus obras".

El artículo 9, numeral 1 del Acta de París, dice que "los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma. El inciso 3) señala que "toda grabación sonora o visual será considerada como una reg

producción en el sentido del presente convenio".

Toda vez, que las Actas de Bruselas de 1948 y de París de 1971 de la citada Convención aparte de los artículos que hemos anotado, consagran el derecho patrimonial, en los artículos 11 al 14 bis y 11 al 14 ter, respectivamente y considerando que en cuanto a fondo tienen el mismo sentido con algunas variantes de redacción, estimamos conveniente enumerarlos conjuntamente con algún comentario adicional que se pueda hacer.

Artículo 11

Acta de Bruselas

1) Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales, gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1o. la representación y la ejecución públicas de sus obras; 2o. la transmisión pública por todo medio de representación y de ejecución de sus obras.

Sin embargo, la aplicación de las disposiciones de los Artículos 11 bis y 13, es reservada.

2) Los mismos derechos serán concedidos a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales durante toda la duración de sus derechos sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducción de sus obras.

3) Para gozar de la protección de este Artículo, los autores, al publicar sus obras, no estarán obligados a prohibir su representación o ejecución pública.

Acta de París

1) Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1o., la representación y ejecución pública de sus obras comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos; 2o., la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras.

2) Los mismos derechos se conceden a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducción de sus obras.

Hemos visto que, hasta el momento, el Acta de París de 1971 consagra el derecho de traducción (Art. 8); derecho de reproducción (Art. 9o.), y derecho de representación y de ejecución pública (Art. 11).

Tanto en el Acta de Bruselas como en el Acta de París, los numerales 1 y 2 tienen el mismo sentido, cambiando lo relativo al párrafo que habla de la aplicación de las disposiciones de los artículos 11 bis y 13 es reservada. Asimismo, el Acta de París, excluye el numeral 3 que contempla el Acta de Bruselas.

En términos generales, el párrafo 1 del presente artículo reconoce dos derechos, el de que los autores de obras dramáticas, obras dramático-musicales y musicales autoricen

la representación y la ejecución pública de sus obras y el de la transmisión pública por cualquier medio, de la representación y ejecución de sus obras. La representación se refiere a las obras dramáticas y dramático-musicales como serían las obras teatrales; la ejecución pública, en cambio se refiere a las composiciones musicales. Asimismo, comprende la representación y ejecución públicas en vivo así como la representación y ejecución pública por todos los medios y procedimientos, entendiéndose ésto, como las representaciones y ejecuciones públicas que han sido grabadas por ejemplo, en videogramas, fonogramas, o a través de otro procedimiento análogo.

Respecto al otro derecho, el autor puede autorizar la transmisión pública por cualquier medio de la representación y de la ejecución de su obra. La expresión por cualquier medio, se entenderá como el de la cinematografía y de la transmisión por hilo, pero no la radiodifusión que está contemplada en el artículo 11 bis. Por ejemplo, un organismo de radiodifusión realiza una transmisión hertziana de un concierto de música; aquí se aplicaría el artículo 11 bis, pero si ese organismo transmite el mismo concierto a sus suscriptores a través de un cable, se aplicará este artículo.

Referente al párrafo 2) el autor tiene la exclusividad de autorizar tanto la traducción de su obra, como la representación o la ejecución pública de esa traducción. Un ejemplo de esta situación es el hecho de traducirse al español una obra dramática que está en inglés, aquí el autor original ejerce su derecho de traducción, y si esta traducción al español se representa, el propio autor de la obra en inglés ejercita su derecho de representación. Este derecho queda subordinado a la duración de la protección de la obra original.

Artículo 11 bis

Acta de Bruselas

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1o. la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de las mismas por cualquier otro medio de difusión inalámbrica de señales, sonidos o imágenes; 2o. cualquier comunicación pública, ya sea por hilos o sin hilos de la obra radiodifundida cuando dicha comunicación se haga por otro organismo que el original; 3o. la comunicación pública, por alto parlante o por cualquier otro instrumento análogo que transmita señales, sonidos o imágenes, de la radiodifusión de la obra.

2) Corresponderá a la legislación de los países de la Unión el determinar las condiciones bajo las cuales se puedan ejercer los derechos de que habla el párrafo anterior, pero dichas condiciones sólo se aplicarán en los países en que se hayan prescrito. No podrán, en ningún caso, ser en perjuicio del derecho moral del autor, al del derecho que corresponde al autor de obtener una remuneración equitativa fijada, a falta de un acuerdo amigable, por la autoridad competente.

3) Salvo estipulación en sentido contrario, una autorización concedida de acuerdo con el párrafo (1) del presente Artículo no implica la autorización para registrar, por medio de instrumentos que registren sonidos o imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo, quedará reservado a la legislación de los países de la Unión el determinar el régimen de los registros efímeros efectuados por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Dicha legislación podrá autorizar la conservación de esos registros en los archivos oficiales debido a su carácter excepcional de documentación.

Acta de París

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar; 1o., la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2o., toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3o., la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonido o de imágenes de la obra radiodifundida.

2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor ni al derecho que les corresponda para obtener la remuneración equitativa fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

3) Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo no comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para

sus emisiones. Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación.

Como puede observarse, los textos del artículo 11 bis de las Actas de Bruselas y de París son iguales. En el párrafo 1, se consagra el derecho de la radiodifusión en tres partes.

La primera, se refiere al derecho que tiene el autor de autorizar la radiodifusión (por radio y televisión) de su obra o su comunicación pública por cualquier otro medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; la segunda, se refiere a que una vez radiodifundida, el autor goza del derecho de autorizar su comunicación pública tanto alámbrica (por cable) como inalámbrica, con la condición de que esta comunicación se efectúe por un organismo de radiodifusión distinto del de origen, y la tercera, se refiere al derecho de autorizar la recepción pública de las emisiones mediante altavoces o en pantalla de televisión, por ejemplo la música ambiental, en hoteles, cafeterías, restaurantes, o las pantallas de televisión que colocan en los bares o en restaurantes.

El párrafo 2, trata sobre la facultad de las legislacio

nes de los países pertenecientes a la convención de establecer las condiciones para el ejercicio del derecho de autorizar la radiodifusión, pudiendo haber la posibilidad de reemplazar este derecho por un régimen de licencias obligatorias en caso de que se llegase a suscitar conflictos entre los organismos de radiodifusión y las sociedades de autores o los autores mismos, por ejemplo por no llegar a algún acuerdo en cuanto a las condiciones económicas para la utilización de las obras.

Por cuanto al párrafo 3, éste separa la radiodifusión de la grabación, al señalar que la autorización para radiodifundir una obra no comprende, salvo estipulación en contrario, la de grabación de la obra radiodifundida. Sin embargo, las legislaciones nacionales de los países miembros de la Convención de Berna, están facultadas para establecer el régimen de grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones, es decir las legislaciones de los países miembros de esta Convención están facultados para declarar si la autorización de radiodifusión implica o no la autorización de grabación de ésta, siempre y cuando se trate de grabaciones efímeras. Por otra parte, este párrafo permite que las legislaciones de los países miembros de esta Convención

autoricen la conservación de las grabaciones efímeras en ar
chivos oficiales cuando dichas grabaciones efímeras tengan
 un especial valor documental. Como un ejemplo de estas gra
baciones podríamos señalar a los reportajes de acontecimient
os de actualidad, conmemorativos, catastróficos, bélicos,
 etc..

Artículo 11 ter

Acta de Bruselas

Los autores de obras literarias gozarán del derecho ex
clusivo de autorizar la recitación pública de sus obras.

Acta de París

1) Los autores de obras literarias gozarán del derecho
 de autorizar: 1o., la recitación pública de sus obras com-
 prendida la recitación pública por cualquier medio o proce-
 dimiento; 2o., la transmisión pública, por cualquier medio,
 de la recitación de sus obras.

2) Iguales derechos se conceden a los autores de obras
 literarias durante todo el plazo de protección de sus dere-
 chos sobre la obra original, en lo que concierne a la traducci
ón de sus obras.

De conformidad con el párrafo 1, de este precepto, el
 autor tiene el derecho de autorizar la recitación pública de
 su obra. Entendemos por recitación pública, la lectura en

público que no sea una representación. Esta autorización incluye los casos en que la recitación este fijada en una grabación, ya que este párrafo habla de la recitación pública por cualquier medio o procedimiento. También le concede al autor la transmisión pública por cualquier medio de la recitación de su obra, comprendiendo de esta manera todas las formas de transmisión, con excepción de la radiodifusión, que está regulada por el artículo 11 bis.

El Acta de París, tiene un párrafo 2, que no se encuentra en el Acta de Bruselas y concede iguales derechos a los autores de obras literarias durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que concierne a la traducción de sus obras, es decir el autor de una obra literaria tiene el derecho de autorizar tanto la traducción de su obra, como la recitación pública de esa traducción.

Artículo 12

Acta de Bruselas

Los autores de obras literarias científicas o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.

Acta de París

Los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.

Este artículo dispone que el autor también gozará del derecho exclusivo de autorizar versiones de su obra las que no podrán ser publicadas, o utilizadas en público sin su autorización. Cabe hacer notar que, una vez autorizada la adaptación, el arreglo, la transformación o cualquier otra versión de la obra, tienen la misma protección que la obra original.

Artículo 13

Acta de Bruselas

1) Los autores de obras musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1o. el registro de sus obras por medio de instrumentos capaces de reproducirlas mecánicamente; 2o. la ejecución pública, por medio de dichos instrumentos, de las obras así registradas.

2) Las reservas y condiciones relativas a la aplicación de los derechos de que habla el párrafo anterior, podrán determinarse por la legislación de cada país de la Unión, en lo que lo concierne, pero toda reserva y condición de esta naturaleza sólo surtirán efectos en los países que las hayan prescrito, y no podrán, en ningún caso, ser en detrimento del derecho del autor de obtener una remuneración equitativa, fijada, a falta de acuerdo amigable, por la auto

ridad competente.

3) Las disposiciones del párrafo (1) del presente artículo no tendrá efectos retroactivos, y, en consecuencia, no serán aplicables, en un país de la Unión, a las obras que, en dicho país, hayan sido adaptadas lícitamente a instrumentos mecánicos antes de la entrada en vigor de la Convención firmada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, y, si se trata de un país que se hubiera adherido a la Unión desde dicha fecha, o que se adhirió a la misma posteriormente, antes de la fecha de su adhesión.

4) Los registros hechos de acuerdo con los párrafos 2 y 3 del presente Artículo e importados, sin autorización de las partes interesadas en un país con el cual no serían lícitos, podrán ser confiscados.

En el Acta de Bruselas se les reconoce a los autores de obras musicales el derecho exclusivo de autorizar la grabación de sus obras por medio de instrumentos capaces de reproducirlas mecánicamente, así como la ejecución pública por medio de esos instrumentos de las obras grabadas de esa forma. Sin embargo en el Acta de París, se consideró que no era necesario tal disposición toda vez que esta Acta consagra el derecho de reproducción en el que se incluye a la grabación sonora y visual (Art. 9o.) y el derecho de ejecución pública (Art. 11).

Artículo 14

Acta de Bruselas

1) Los autores de obras literarias, científicas o ar-

artísticas tienen el derecho exclusivo de autorizar: 1o. la adaptación y la reproducción cinematográfica de dichas obras, y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas; 2o. la representación pública y la ejecución pública de las obras así adaptadas o reproducidas.

2) Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra adaptada o reproducida, la obra cinematográfica deberá protegerse como una obra original.

3) La adaptación bajo cualquiera otra forma artística, de producciones cinematográficas derivadas de obras literarias, científicas o artísticas, quedará sometida, sin perjuicio de la autorización de sus autores, a la autorización del autor de la obra original.

4) Las adaptaciones cinematográficas de obras literarias, científicas o artísticas no estarán sujetas a las reservas y condiciones de que habla el artículo 13, párrafo (2).

5) Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a la reproducción o producción efectuada por medio de cualquier otro procedimiento análogo a la cinematografía.

Acta de París

Artículo 14

1) Los autores de obras literarias o artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar: 1o., la adaptación y la reproducción cinematográficas de estas obras y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas; 2o., la representación, ejecución pública y la transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas.

2) La adaptación, bajo cualquier forma artística, de las realizaciones cinematográficas extraídas de obras literarias o artísticas queda sometida, sin perjuicio de la autorización de los autores de la obra cinematográfica, a la autorización de los autores de las obras originales.

3) Las disposiciones del Artículo 13.1) no son aplica

bles.

El numeral 1, de este artículo se refiere al derecho que tiene el autor de una obra literaria y artística de autorizar la adaptación y la reproducción cinematográfica de dicha obra, así como la distribución de la obra adaptada y reproducida. Habiéndose efectuado la adaptación y la reproducción de la obra es necesario su proyección, por lo que el autor tiene, además, el derecho de autorizar su representación, ejecución públicas y la transmisión alámbrica, es decir por cable. Generalmente, el productor de la película es el titular de los derechos de autor, debido a que el autor de la obra preexistente ya ha cedido todos los derechos a aquél.

No omitimos señalar que en este artículo se excluye a la radiodifusión ya sea a través de la radio o de la televisión, ya que esa modalidad de explotación se encuentra regulada por el artículo 11 bis, Acta de París, por lo que en la transmisión de películas por televisión deberá aplicarse ese precepto.

El numeral 3, Acta de Bruselas y el numeral 2, Acta de París, de este artículo, se refiere a los casos de adapta-

ciones sucesivas, por ejemplo una novela adaptada y llevada a la pantalla y luego de esta realización cinematográfica se desea hacer una adaptación para teatro, el autor de esta última adaptación requerirá, además de la autorización del autor de la adaptación cinematográfica, la del autor de la obra original, o sea, de la novela para representar dicha obra teatral. En estos casos la obra cinematográfica es una obra puente por medio de la cual pasa la creatividad y el ingenio del autor de la obra original, cuyos derechos no deben conculcarse.

Artículo 14 Bis

Acta de París

1) Sin perjuicio de los derechos del autor de las obras que hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra cinematográfica se protege como obra original. El titular del derecho de autor sobre la obra cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de una obra original, comprendidos los derechos a los que se refiere el artículo anterior.

Estamos incluyendo únicamente el inciso 1) del artículo 14 Bis del Acta de París, ya que, por un lado, los demás incisos se refieren a los titulares de la obra cinematográfica, y, por el otro, el artículo 14 Bis del Acta de Bruselas regula el llamado "Droit de Suite" o Derecho de Secuencia que se encuentra contemplado en el artículo 14 ter ya

que, en la revisión de Estocolmo de 1967 de la Convención de Berna, el artículo 14 Bis fue reformado por lo que la regulación del "Droit de Suite", fue recorrida al artículo 14 ter.

El inciso 1) de este artículo 14 Bis, tiene por objeto dejar claro que la obra cinematográfica está protegida como una obra original y que el titular de los derechos de autor gozará de los mismos derechos que tienen los autores de obras originales.

Artículo 14 Bis

Acta de Bruselas

1) En lo que concierne a las obras de arte originales y los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor, o, después de su muerte, las personas o instituciones autorizadas por la legislación nacional, gozarán de un derecho inalienable a un interés en las operaciones de venta de la obra, después de la primera cesión efectuada por el autor.

2) La protección de que habla el párrafo anterior sólo puede exigirse en un país de la Unión si la legislación del país del autor permite dicha protección, y en la medida en que lo permita la legislación del país en el que se reclama dicha protección.

3) Los procedimientos para el cobro y el monto de las cantidades serán determinadas por la legislación nacional.

Artículo 14 ter

Acta de París

1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor - o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos - gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.

2) La protección prevista en el párrafo anterior no será exigible en los países de la Unión mientras la legislación nacional del autor no admita esta protección y en la medida en que la permita la legislación del país en que esta protección sea reclamada.

3) Las legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir.

El droit de suite es el derecho que tienen los autores de obras de arte y los escritores y compositores por sus manuscritos originales de participar de los beneficios económicos que se produzcan por las ventas posteriores a la primera cesión de su obra, ya sea en pública subasta a las realizadas en privado. Este derecho es inalienable, evitándose de esta manera que el autor por presiones económicas lo vaya a ceder. Sin embargo, su ejercicio se transmite de acuerdo con las disposiciones que regulan la sucesión.

El droit de suite se encuentra sujeto al principio de la reciprocidad. Los Estados miembros de la Convención tie

nen la libertad de aceptarlo o no en sus legislaciones respectivas, pero si lo aceptan, los autores de esos países so lo podrán ejercitarlo en la medida en que lo permita la legislación del país donde se reclama la protección. Esto es, que si un país consagra el droit de suite sobre todas las ventas, y otro país reconoce este derecho únicamente sobre la plusvalía de la obra en venta pública, es decir sólo cuando se obtengan ganancias, el autor de obras de arte de aquel país, puede invocarlo en el segundo país, pero exclusivamente en cuanto a la plusvalía de la obra en venta pública ya que ésta es la limitación que impone este país.

En aquellos países que reconocen el droit de suite, ya que no todos lo reconocen, como es el caso del nuestro, varían las condiciones de su ejercicio, ya que, en unos, se ejercita de acuerdo con las ventas en subasta pública o en transacciones comerciales, y, en otros, únicamente lo aplican en los casos de plusvalía. Por tal motivo, la Convención de Berna, deja a las legislaciones de los países miembros que determinen las modalidades de la percepción y el monto a percibir.

1. Características del derecho patrimonial.

El derecho patrimonial tiene dos características: La temporalidad y la transmisibilidad.

La temporalidad consiste en que pasado cierto tiempo la obra pasa al dominio público con lo que los causahabientes del autor o los titulares de los derechos de autor dejan de percibir ingresos por el uso y explotación de la obra, ya que cualquier persona puede utilizar la obra en cuestión.

En obvio de repeticiones, únicamente señalaremos que en el Capítulo II denominado "Objeto del Derecho de Autor", Apartado B, del presente trabajo hacemos una exposición sobre los plazos de protección en el derecho de autor.

La transmisibilidad significa que el uso y explotación de la obra se puede transmitir por cualquier medio legal.

Como expresamos al principio de este apartado B, del presente capítulo, los artículos 2o., fracción III y el 4o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, consagran el derecho patrimonial del autor. Asimismo, en dichos artículos se establece la temporalidad y transmisibilidad, respectivamente de dicho derecho cuando se menciona el uso y explotación temporal de la obra, así como el de que tales de-

rechos son transmisibles por cualquier medio legal.

2. Facultades del autor comprendidas en el derecho patrimonial.

Como hemos visto a través de las disposiciones sobre la materia, aplicables en nuestro país, en el derecho patrimonial el autor también tiene una serie de facultades. Sin embargo, en este derecho únicamente son facultades concurrentes ya que pueden ser ejercidas por el propio autor o por los titulares de los derechos de autor. Del análisis de tales disposiciones, podemos afirmar que estas facultades son las siguientes:

- a) Derecho de publicación;
- b) Derecho de reproducción;
- c) Derecho de representación; de ejecución e interpretación; de recitación, y de difusión;
- d) Derecho de transformación o de elaboración;
- e) Derecho de disposición, y
- f) Derecho de secuencia o "Droit de suite".

a) Derecho de publicación.- Esta facultad que tiene el autor, es una de las formas de exteriorización de la obra. La Convención de Berna, Acta de París, en su artículo 3 numeral 3 señala que "se entiende por obras publicadas, las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera que sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad suficiente de éstos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra. No constituyen publicación la representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la construcción de una obra arquitectónica".

Como podemos apreciar, dentro del concepto de obras publicadas, se han excluido otras manifestaciones de exteriorización de la obra, como la representación, la ejecución, la recitación, la transmisión y la radiodifusión ya que únicamente constituyen una exteriorización fugaz de la obra. En cambio, para que haya publicación, es necesario que exista un corpus mechanicum, es decir, que la obra se materialice, independientemente del procedimiento que se utilice pa-

ra dicho fin; por ejemplo, un libro, un fonograma, un video grama, un rollo de película etc., o sea que la publicación no necesariamente es la edición mediante el procedimiento gráfico, sino que esta edición debe entenderse en sentido amplio, ya que comprende cualquier forma de fabricación de los ejemplares.

b) Derecho de reproducción.- Este derecho es uno de los integrantes básicos del contenido patrimonial del derecho de autor.

El autor tiene la facultad de realizar por sí mismo o autorizar a terceros la reproducción de su obra. La reproducción es la multiplicación de copias de la obra la que podrá efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra, cuyo objeto es, que el público adquiera el corpus mechanicum, es decir la copia de la obra. Ejemplos de medios de reproducción los encontramos en: la imprenta, la litografía, la fotografía, el grabado, los fonogramas.

c) Derecho de representación; de interpretación y ejecución; de recitación, y de difusión.- Este derecho se encuentra relacionado con las obras teatrales, las musicales y las literarias y se constituye por la comunicación direc-

ta de la obra ante el público ya sea por la representación teatral; por la interpretación o ejecución musical o a través de la radiodifusión ya sea por transmisión en vivo radial o televisiva por lo que, en estos casos no existe un corpus mechanicum, sino que implica la participación de los artistas intérpretes o ejecutantes.

d) Derecho de transformación o de elaboración.- Este derecho faculta al autor de una obra a elaborar o realizar por sí mismo o a autorizar a terceros la transformación de esa obra, con lo que se crea una nueva obra basada en la obra primigenia u original que contiene modificaciones en algunos aspectos pero sin perder su carácter sustancial y sin anular su identidad. A dichas transformaciones se les denomina obras derivadas.

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5o., segundo párrafo y 9o. de la Ley Federal de Derechos de Autor existen varios tipos de obras derivadas como: las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones, ampliaciones, compilaciones y cualquier otra transformación o versión que de la obra original se realice.

La traducción de una obra consiste en trasladarla a otro idioma, con lo que dicha obra se pone en conocimiento de otro público que tiene un idioma diferente al de la obra original.

El compendio es un resumen de lo más importante de una obra.

La adaptación consiste en el cambio de género de la obra, por ejemplo, de una novela se hace la adaptación para el cine o el teatro.

La transportación es el cambio que se introduce en una obra con el objeto de facilitar el canto en un grupo coral.

El arreglo, significa la introducción de cambios en la forma externa de una obra musical, literaria o de teatro a fin de que responda a un fin distinto del que tenía la obra original, por ejemplo, se realiza un arreglo de una obra musical para ser ejecutada por una orquesta, que originariamente fue escrita para ser ejecutada en piano; o también cuando en una novela se hacen cambios para que pueda ser leída y entendida por niños.

La instrumentación consiste en escribir las diferentes partituras de una obra musical que corresponden a cada uno de los instrumentos mediante cual va a ser ejecutada dicha obra musical.

La ampliación es el agregado que se le hace a una obra y la compilación es la colección en una obra de extractos de varios libros o datos de diversas procedencias.

e) Derecho de disposición.- Este derecho comprende la facultad que tiene el autor de disponer de todos o de algunos de sus derechos patrimoniales o pecuniarios que tiene respecto de su obra, ya sea por determinado tiempo o en forma definitiva, de manera universal o sólo para determinado territorio, así como de disponer de tales derechos en forma gratuita u onerosa.

f) Derecho de secuencia o "Droit de suite".- Este derecho comprende la facultad que tiene el autor o sus causahabientes de participar de los beneficios que se obtengan de las ventas sucesivas de las obras de arte originales y de los manuscritos originales, después de la primera cesión realizada por el autor.

Con esta facultad, se trata de subsanar el hecho de que en la mayoría de las ocasiones el autor de una obra de arte apremiado por la necesidad vende a muy bajo precio su obra que al pasar el tiempo aumentan su valor que beneficia exclusivamente a los adquirientes de dichas obras. En cambio, se presenta con regularidad, que el artista plástico, pase dificultades económicas.

Estimamos que, sin embargo, esta facultad debe darse en los casos que al efectuarse una venta de las obras sujetas a este régimen, efectivamente exista una ganancia, tomando en cuenta la realidad económica del país. Se puede dar el caso que un adquiriente compró la obra hace quince años en una determinada cantidad y ahora la vende en otra, pero que, tomando en consideración la realidad económica del país aunque vendió la obra en una cantidad mucho mayor no obtuvo ganancia, sino que, inclusive pudo haber tenido pérdida en esa venta; en estas condiciones de venta no debe operar el derecho de secuencia.

La duración de esta facultad debe quedar comprendida dentro de la vigencia de protección de los derechos patrimoniales que es, toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

De conformidad con lo dispuesto por la Convención de Berna, los países miembros de dicha convención tienen la plena libertad de admitir o no el "Droit de suite". De tal manera que esta institución no se encuentra consagrada en nuestra legislación, por lo que, dada su importancia por el beneficio que representa para el autor o sus causahabientes el gozar de esta facultad, se hace necesaria su incorporación en la Ley Federal de Derechos de Autor.

C. Contenido de los derechos conexos o vecinos del derecho de autor.

Dentro de los derechos conexos o vecinos del derecho de autor se encuentra contemplado el derecho de intérprete y ejecutante que, al igual que el derecho de autor, su contenido presenta dos aspectos, uno moral, y otro, patrimonial.

En virtud de que, la Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 82 y la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Convención de Roma) en su artículo 3 inciso a), amalgaman al artista intérprete y al ejecutante en una definición que es indistinta para ambos, hemos considerado conveniente re-

ferirnos a los dos sujetos conjuntamente.

Los ordenamientos citados en el párrafo anterior definen al artista intérprete o ejecutante como todo actor, cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, intérprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

El intérprete o el ejecutante al tener derecho a que se respete su personalidad, lo mismo que su interpretación o ejecución "sea tutelada en su integridad como una entidad propia con vida independiente de la obra primigenia"²³ y que "su paternidad intelectual, sea en todo momento reconocida,"²⁴ indiscutiblemente que estamos frente al derecho moral del artista intérprete o ejecutante.

Al igual que el derecho moral del autor, el derecho moral de los artistas intérpretes y ejecutantes tiene como características la de ser: perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.²⁵

23. Prado Nuñez, Antonio, el Derecho de Intérprete en el Sistema Mexicano de los Derechos de Autor, Tesis Profesional, México, UNAM 1958, Pág. 55.

24. Ibídem Pág. 55

25. El artista intérprete al ser considerado un trabajador, en algunas telenovelas, radionovelas o series de radio o televisión, por cuestiones de tipo laboral, han sustituido a los intérpretes que originalmente estuvieron participando en dichas programaciones, por lo que, eso de que sea irrenunciable no es del todo rotundo, toda vez que existen intereses creados que conculcan el derecho moral y el patrimonial de los intérpretes.

Asimismo, el derecho moral del intérprete o ejecutante comprende una serie de facultades exclusivas y de facultades concurrentes.

Las facultades exclusivas son las siguientes:

- a) Derecho de interpretar o ejecutar con el estilo personal;
- b) Derecho de continuar y terminar la propia interpretación o ejecución;
- c) Derecho de modificar la interpretación o ejecución y el estilo interpretativo o de ejecución;
- d) Derecho de inédito, y
- e) Derecho al nombre artístico y al seudónimo.

a) Derecho de interpretar o ejecutar con el estilo personal.- Esta facultad que tiene el intérprete y el ejecutante les permite que interpreten o ejecuten la obra con el estilo personal que tienen. Claro que este estilo personal deberá ajustarse al libreto o a la partitura según sea el caso.

b) Derecho de continuar y terminar la propia interpretación o ejecución.- Otra de las facultades comprendidas dentro del derecho moral es la que tienen el intérprete y el ejecutante de que una representación o interpretación y una ejecución comenzada por ellos no puede ser continuada y terminada por otros. Supuestamente esta es una facultad que cae dentro de la esfera personal del intérprete y ejecutante, sin embargo como ya se comentó, el intérprete y el ejecutante son considerados como trabajadores, por lo que se ha dado el caso que, tanto en novelas o series presentadas en la radio y en la televisión, como en grupos orquestales, por cuestiones de tipo laboral han sustituido a los intérpretes y ejecutantes, respectivamente, que originariamente estaban representando a un determinado personaje o que, integraban al grupo orquestal y que por las cuestiones aludidas fueron reemplazadas por otros intérpretes y ejecutantes.

c) Derecho de modificar la interpretación o ejecución y el estilo interpretativo o de ejecución.- El intérprete y el ejecutante al tener la facultad de interpretar o ejecutar con el estilo personal, así como la facultad de continuar y terminar la propia interpretación o ejecución, también tiene la facultad de modificar la interpretación o ejecución y el estilo interpretativo o de ejecución.

d) Derecho de inédito.- Esta facultad permite al intérprete y al ejecutante impedir que su interpretación o su ejecución se de a conocer sin su consentimiento, así como el de decidir el momento en que se lance al mercado.

e) Derecho al nombre artístico y al seudónimo.- Antonio Prado Nuñez define al nombre artístico como "una combinación de nombres y apellidos que pueden ser supuestos en su totalidad o sólo en parte, y que se usa para lograr un efecto comercial mejor que el que produciría el nombre verdadero".²⁶

La Ley Federal de Derechos de Autor en la última parte del primer párrafo de su artículo 25 dispone que son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas.

La mayoría de los intérpretes utiliza un nombre artístico con el objeto de tener una mejor proyección que la que tendría utilizando su nombre verdadero. También se tiene inclinación por presentarse con un seudónimo que, a diferencia del que utilizan los autores, este seudónimo es siempre conocido.

"Traería un gran detrimento a la fama de un intérprete, el que se hicieran conocer sus actuaciones sin el empleo de su nombre artístico o seudónimo, ya que en muchos de los casos la gente toma preferencias inconscientes, con resultados pecuniarios, que se determinan por lo eufónico de un nombre o lo sugestivo de una combinación de apellidos".²⁷

Las facultades concurrentes comprendidas en el derecho moral del intérprete y ejecutante son las siguientes:

- a) Derecho a que se mantenga la integridad de la interpretación o ejecución;
- b) Derecho de impedir que se omita el nombre artístico o el seudónimo del intérprete y del ejecutante o se les utilice indebidamente; y
- c) Derecho de impedir la reproducción imperfecta o la interpretación o ejecución grotesca.

a) Derecho a que se mantenga la integridad de la interpretación o ejecución.- Esta facultad se funda en el respeto de la personalidad del intérprete o del ejecutante y que, parafraseando a Antonio Prado Nuñez,²⁸ tienen el derecho de

27. Prado Nuñez, Antonio, Ob. Cit., Pág. 65.

28. Cfr. Ob. Cit., Pág. 63.

que su interpretación o ejecución sea conocida tal y como ellos la dieron a conocer y con la integridad de todos los pasajes en que más emoción y dedicación artística quisieron poner.

b) Derecho de impedir que se omita el nombre artístico o el seudónimo del intérprete y del ejecutante o se les utilice indebidamente.- Las situaciones más frecuentes que pueden presentarse al respecto, son las siguientes:

Primera.- Puede darse el caso que al producirse una interpretación o una ejecución se omita el nombre del intérprete o del ejecutante, o que la interpretación o ejecución se dé a conocer bajo el nombre de otro artista.

Segunda.- Esta situación se presenta cuando al tratar se de aprovechar la fama obtenida por un intérprete o un ejecutante, o cuando se le quiere perjudicar, se le atribuye una interpretación o ejecución que él no realizó sino que fueron realizadas por imitadores. En este caso el intérprete o el ejecutante tienen la facultad de impedir que su nombre artístico o su seudónimo se les utilice indebidamente.

c) Derecho de impedir la reproducción imperfecta o la interpretación o ejecución grotesca.- El intérprete o el ejecutante, sufrirían un serio menoscabo en su reputación, si la interpretación o ejecución es reproducida o exhibida "a una velocidad mayor o menor que la normal, para lograr un efecto cómico o publicitario".²⁹

Respecto al derecho patrimonial o pecuniario, es el aspecto del derecho de intérprete o de ejecutante que concede a éstos o a sus causahabientes el disfrute económico por la explotación de la interpretación o de la ejecución.

El derecho patrimonial del intérprete y del ejecutante tiene como características el ser: Temporal y transmisible.

La temporalidad consiste en que pasado cierto tiempo, la interpretación y la ejecución pasan al dominio público con lo que el intérprete o el ejecutante, sus causahabientes o los titulares de los derechos de intérprete o de ejecutante dejan de percibir ingresos por el uso y explotación de la obra.

El artículo 90 de la Ley Federal de Derechos de Autor establece que la duración de la protección concedida a in-

29. Prado Nuñez Antonio, Ob. Cit., Pág. 65.

térpretes o ejecutantes será de treinta años contados a partir:

- a) De la fecha de fijación de fonogramas o disco;
- b) De la fecha de ejecución de obra no grabadas en fonogramas, y
- c) De la fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión.

La transmisibilidad significa que el uso y explotación de la interpretación y de la ejecución se pueda transmitir por cualquier medio legal.

Las facultades del derecho patrimonial o pecuniario del intérprete y del ejecutante son las siguientes:

- a) Derecho de autorizar el uso o explotación por cualquier medio, de sus interpretaciones o de sus ejecuciones;
- b) Derecho a recibir la retribución económica por la utilización pública de sus interpretaciones o ejecuciones;

c) Derecho de disposición, y

d) Derecho de oposición.

a) Derecho de autorizar el uso o explotación por cualquier medio de sus interpretaciones o de sus ejecuciones.- Mediante esta facultad el intérprete y el ejecutante deberán otorgar la autorización previa para que se pueda difundir su interpretación o ejecución, según sea el caso, por televisión o ia radio; grabarla por medios fonomecánicos; reproducirla; exhibirla, o explotarla públicamente.

Asimismo, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 86 de la ley de la materia, será necesaria la autorización expresa de los intérpretes o de los ejecutantes para llevar a cabo la reemisión, la fijación para radiodifusión y la reproducción de dicha fijación.

b) Derecho a recibir una retribución económica por la utilización pública de sus interpretaciones o ejecuciones.- El artículo 84 de la Ley Federal de Derechos de Autor establece que los intérpretes y ejecutantes que participen en cualquier forma o medio de comunicación al público, tendrán derecho a recibir la retribución económica irrenunciable

por la utilización pública de sus interpretaciones o ejecuciones, de acuerdo con los artículos 79 y 80.

El artículo 79 de la propia ley que en el párrafo in fine señala que las disposiciones de ese artículo son aplicables en lo conducente a los derechos de los intérpretes y ejecutantes, establece que los derechos por el uso o explotación de obras protegidas por dicha ley, se causarán cuando se realicen ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro obtenido directa o indirectamente. Estos derechos se establecerán en los convenios que celebren los autores o sociedades de autores con los usufructuarios, a falta de convenio, se regularán por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública, la que al fijarlas procurará ajustar los intereses de unos y otros integrando las comisiones mixtas convenientes.³⁰

Las tarifas expedidas por la Secretaría de Educación Pública en los términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, serán revisadas cuando, a juicio de la propia Secretaría, hayan variado substancialmente las circunstancias o condiciones económicas que hubiesen servido de base para su

30. La Dirección General del Derecho de Autor a propuesta de alguna de las partes inmiscuida en la cuestión, lanza la convocatoria respectiva, la que se publica en un diario de mayor circulación, para que todos los que tengan interés jurídico se presenten en dicha Dirección General, a efecto de integrar la comisión mixta que establezca la tarifa que regule el pago de los derechos correspondientes.

expedición. Esto, de conformidad con el artículo 160 de la citada ley.

Por su parte el artículo 80 de la susodicha ley en sus tres primeros párrafos señala lo siguiente:

"ARTICULO 80.- Los fonogramas o discos utilizados en ejecución pública con fines de lucro directo o indirecto mediante sinfonías o aparatos similares, causarán derechos a favor de los autores, intérpretes o ejecutantes.

El monto de estos derechos se regirá por las tarifas que fije la Secretaría de Educación Pública oyendo a los interesados, sin perjuicio de que las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes, o sus miembros, o individualmente cada autor, intérprete o ejecutante, celebren convenios con las empresas productoras o importadoras que mejoren las percepciones establecidas por las tarifas y que en todo caso serán autorizadas por la Dirección General de Derechos de Autor.

Los derechos a que se refiere este precepto se recaudarán en el momento en que se realice la venta de primera mano de los fonogramas o discos, y las liquidaciones se efectuarán por las casas grabadoras a los titulares de los derechos respectivos o a sus representantes debidamente acreditados, en los términos establecidos en las propias tarifas o en el Reglamento de esta Ley.

c) Derecho de disposición.- Como una de las características del aspecto patrimonial del derecho del intérprete y del ejecutante es la transmisibilidad, aquéllos tienen la facultad de disponer de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervengan. En efecto, el

artículo 85 de la Ley Federal de Derechos de Autor previene que los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad exclusiva de disponer, a cualquier título, total o parcialmente, de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervengan.

d) Derecho de oposición.- El artículo 87 de la ley de la materia establece que los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad de oponerse a:

I.- La fijación sobre una base material, la radiodifusión y cualquiera otra forma de comunicación al público, de sus actuaciones y ejecuciones directas;

II.- La fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directamente o radiodifundidas o televisadas, y

III.- La reproducción, cuando se aparte de los fines por ellos autorizados.

CAPITULO V.

EL DERECHO DE AUTOR Y SU TUTELA CIVIL

A. La acción civil en el derecho de autor.

La acción es la facultad que tiene cualquier persona de acudir ante los órganos jurisdiccionales para hacer valer una pretensión.

Por cuanto a las acciones civiles son aquéllas en que se dirime una controversia de carácter civil y para su ejercicio se establecen ciertos requisitos. En efecto el artículo 10. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que el ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- La existencia de un derecho;

II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

III.- La capacidad para ejercitar la acción por sí o

por legítimo representante, y

IV.- El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

Por otra parte, el artículo 2o. del mismo ordenamiento dice que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

La Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 147 habla de la acción contradictoria la cual no se encuentra en la clasificación del derecho procesal civil.

En el caso en que la acción consista en tratar de demostrar que el autor o el titular del derecho no son quienes aparecen como tales en el Registro Público del Derecho de Autor, esta acción que es la contradictoria sólo podrá ejercitarse si previa o simultáneamente se entabla demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en dicho registro.

El ejercicio de la acción civil en el derecho de autor básicamente es para el reclamo de la reparación del daño material o perjuicio causado.

I. La competencia en el derecho de autor.

El artículo 145 de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone que los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esa ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondientes. Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos previstos y sancionados por esta ley.

De la lectura de dicho artículo podemos determinar que los tribunales federales son competentes para conocer de las controversias de tipo civil y penal que por la aplicación de la ley de la materia se ocasionen. Sin embargo, tratándose de controversias de carácter civil entre particulares existe jurisdicción concurrente.

El artículo 146 de la susodicha ley dice que las accio-

nes civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en ella y en sus reglamentos, siendo supletoria la legislación común cuando la Federación no sea parte....

Por lo regular para el ejercicio de las acciones civiles se aplica supletoriamente la legislación común ya que, la Ley Federal de Derechos de Autor, no contempla disposiciones procesales para el trámite y resolución de todas las controversias que se suscitan en materia autoral.

Por otra parte, ese artículo habla de reglamentos de la ley de la materia, los cuales no existen.

Cuando en un juicio se impugne una constancia, anotación o inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, será parte la Secretaría de Educación Pública y sólo podrán conocer de él los tribunales federales.

2. Los procedimientos en el derecho de autor.

La Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 148, señala que las autoridades judiciales y Ministerio Público darán a conocer a la Dirección General del Derecho de Autor,

la iniciación de cualquier juicio o averiguación en materia de derechos de autor, por medio de una copia de la demanda, denuncia, o querrela según el caso. Enviarán asimismo a dicha Dirección General una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor en relación con una obra u obras determinadas. En vista de estos documentos, se harán en los libros del registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.

Con base en el citado artículo, podemos decir que, tratándose de la iniciación de cualquier juicio en materia de derechos de autor que se ventile ante los tribunales civiles, éstos deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección General del Derecho de Autor mediante una copia de la demanda.

En las controversias en materia autoral que se ventilen ante el órgano jurisdiccional competente del orden civil, cuando la Federación no sea parte, se sigue el mismo procedimiento que, para los juicios ordinarios civiles, se encuentra establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se aplica supletoriamente, en este caso. Cuando la Federación es parte del jui-

cio, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Esto de conformidad con el artículo 146 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Todo juicio en materia autoral que se lleve ante los tribunales civiles tiene la siguiente secuela:

1.- Principia con la demanda.

2.- Emplazamiento a la parte demandada para que la conteste dentro de nueve días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento.

3.- Contestación a la demanda, en la que simultáneamente se harán valer las excepciones que se tengan y nunca después a no ser que fueran supervenientes, y en su caso, propondrá la reconvenición cuando proceda. También puede haber acuse de rebeldía por no haber contestado la demanda.

Si hay reconvenición cabe contestación a la misma o bien acuse de rebeldía por no contestarla.

Si bien es cierto que las excepciones se tienen que ha

cer valer simultáneamente en la contestación de la demanda, cabe la posibilidad de hacerlas valer con posterioridad a la contestación de la demanda cuando se trata de defensas que surjan posteriormente a la contestación de la demanda o bien que el demandado ignore la existencia de dichas excepciones en el momento de producir su contestación.

4.- Período de ofrecimiento de pruebas, el cual es de diez días hábiles, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvenición en su caso.

Si bien es cierto, que las pruebas también tienen que ofrecerse en el período señalado para ello, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 294 previene el ofrecimiento de pruebas con posterioridad a este plazo, siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones:

PRIMERA.- Debe tratarse de prueba documental únicamente;

SEGUNDA.- Debe ignorarse por el oferente su existencia anterior al período ordinario de ofrecimiento de pruebas o bien, debe tratarse de un documento creado con posterioridad al período de ofrecimiento ordinario de las mismas, y

TERCERA.- Tendrá que indicarse bajo protesta de decir verdad que se ignoraba su existencia o que el mismo nació con posterioridad al período de ofrecimiento de pruebas.

La prueba confesional se puede ofrecer dentro del período de ofrecimiento de pruebas y posteriormente hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas.

5.- Concluido el término de ofrecimiento de pruebas, al día siguiente el juez dicta el auto que determina las pruebas que se admitan sobre cada hecho. En ese mismo período se señala día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos ordenando asimismo, la preparación de las pruebas en caso necesario.

6.- Preparación de pruebas que lo ameriten.

7.- Audiencia de pruebas y alegatos en donde se desahogan las pruebas. Si no se puede hacer en un solo acto, se difiere o se suspende la audiencia y continua otro día.

Una vez concluido el desahogo de pruebas se concede a las partes el derecho de alegar, es decir, las partes deben presentar argumentaciones de tipo jurídico a efecto de demostrar que las normas que han invocado se aplican al caso

concreto en controversia.

8.- Una vez que las partes han alegado y desde luego transcurrido el período probatorio, corresponde al juzgador actuar en forma exclusiva, es decir, es el momento en que el órgano jurisdiccional con plena libertad y autonomía, va a decidir a quien le asiste la razón.

Se cierra el procedimiento y se cita a las partes para oír la sentencia.

9.- El acto en que el juez valora las pruebas aportadas por las partes con el objeto de demostrar los extremos de la acción ejercitada es la sentencia.

10.- Incidente o artículo de ejecutorización de sentencia.

11.- Auto que declara ejecutoriada la sentencia.

12.- Ejecución de la sentencia, la cual se puede impugnar.

En los casos en que el Código Federal de Procedimien-

tos Civiles se aplica supletoriamente y el juicio se ventila ante los tribunales federales, con la demanda el actor debe presentar los documentos en que funde su acción. Si no los tuviere a su disposición deberá indicar el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se solicite se expidan copias de ellas.

Si el actor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por haberse extraviado o destruido, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarará bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos. Asimismo, con la demanda se acompañarán todos los documentos que el autor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte; y, los que presentará después, con violación a este precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, y aquellos que, aunque fueron anteriores, bajo pro testa de decir verdad, asevere que no tenfa conocimiento de ellos. Con estas salvedades, tampoco se le recibirá

la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.

Por cuanto al emplazamiento para contestar la demanda dentro de los nueve días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento, podrá aumentarse los días con los que correspondan por razón de la distancia.

Por lo que respecta al término probatorio, transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvencción en su caso, el tribunal abrirá el juicio a prueba, por un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que tuvo por contesta da la demanda o contestada la reconvencción.

Por cuanto a los artistas intérpretes y ejecutantes co mo vimos en el capítulo anterior, el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, establece el derecho de oposi ción que tienen los intérpretes y los ejecutantes, y de con formidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la propia ley dicho derecho se ejercerá ante la autoridad judicial: por cualquiera de los intérpretes, cuando sean varios los

que intervengan, o por los intérpretes individualmente y los ejecutantes en forma colectiva, previo acuerdo de la mayoría, cuando intervengan en una interpretación y ejecución unos y otros.

La oposición a la utilización de ejecución o interpretación dará acción a reclamar la indemnización correspondiente al abuso del derecho, en términos del artículo 1912 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone que cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a finde causar daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia los intérpretes o ejecutantes, podrán solicitar de la autoridad judicial competente las providencias expresas en los artículos 384 y 385 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para impedir las fijaciones o reproducciones a que se refiere el artículo 87 de la mencionada ley.

El propio artículo 89, en su párrafo segundo señala que en lo conducente, serán aplicables las disposiciones de

los artículos 388, 398 y demás relativos del mismo ordenamiento, sin que se tenga que acreditarse la necesidad de la medida.

El artículo 384 del citado Código manifiesta que antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable.

El artículo 385 del mismo ordenamiento expresa que la parte que tenga interés en que se modifique la situación de hecho existente, deberá proponer su demanda ante la autoridad competente.

El artículo 388 dispone que la determinación que ordene que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que las solicite.

El artículo 397 establece que si la medida se decretó antes de iniciarse el juicio, quedará insubsistente si no se

interpone la demanda dentro de los cinco días de practicada, y se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la medida.

El artículo 398 dice que en el caso del artículo anterior, y en el del último párrafo del 386, la garantía otorgada para obtener la medida no se cancelará sino que perderá por el tiempo indispensable para la prescripción liberatoria, salvo convenio contrario de las partes.

Por último, el párrafo in fine del artículo 386 expresa que el hecho de no interponer la demanda dentro del plazo deja sin efecto la medida.

Como hemos visto, en este tema de procedimientos en materia autoral, tienen la misma secuela como si fuera un juicio ordinario civil y la substanciación de los mismos es idéntica. En los casos en que el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplica supletoriamente, el procedimiento se sigue de conformidad con lo establecido en dicho ordenamiento.

Respecto al derecho de oposición que tienen los intérpretes y ejecutantes, podrán solicitar de la autoridad judi

cial competente, medidas precautorias a fin de impedir la fijación y reproducción de sus interpretaciones y ejecuciones. Estas medidas o providencias precautorias pueden solicitarse antes de iniciado el juicio o durante su desarrollo. Si las medidas se solicitan antes de iniciarse el juicio y una vez decretada, la medida quedará insubsistente si no se interpone la demanda respectiva dentro de los cinco días después de dictada tal medida. No será necesario acreditar la necesidad de la medida, pero deberá otorgarse, en todo caso, la suficiente garantía correspondiente.

3. Las sanciones civiles en el derecho de autor.

En este numeral veremos las sanciones civiles que pueden aplicarse. Básicamente son el embargo e intervención de aparatos electromecánicos y de negociaciones; venta o destrucción de los instrumentos y cosas objeto o efecto de reproducciones ilegales, y reparación del daño material.

Como hemos visto en el capítulo anterior, el uso o explotación con fines de lucro obtenido directa o indirectamente de obras protegidas por la ley de la materia mediante la ejecución, representación o proyección de las mismas, causa derechos patrimoniales a favor del autor y de los intér-

pretes y ejecutantes, por lo que, cuando no se hayan cubier to esos derechos, los titulares del derecho de autor, sus representantes o las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes, en su caso, legalmente constituídas, podrán so licitar de las autoridades judiciales ya sea federales o lo cales, providencias precautorias como son: el embargo de las entradas o ingresos obtenidos de la representación, an tes de celebrarse, durante ella o después, así como de apa ratos electromecánicos, e intervención de negociaciones mer cantiles.

El fundamento de tales providencias precautorias lo te nemos en el artículo 146, de la Ley Federal de Derechos de Autor, que además, dispone en su último párrafo que las ci tadas providencias serán acordadas por la autoridad judicial, sin que sea menester acreditar la necesidad de la medida, pero deberá otorgarse, en todo caso, la suficiente garantía correspondiente.

El artículo 150 de la Ley Federal de Derechos de Autor, dispone que los ejemplares de las obras, moldés clisés, pla cas y en general, los instrumentos y las cosas objeto o efecto de la reproducción ilegal que sean materia de un jui cio penal, serán asegurados en los términos establecidos por

el Código Federal de Procedimientos Penales, para los instrumentos objetos del delito.

Por su parte, el artículo 151 de dicha ley preceptúa que el juez que conozca de la causa, a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Público, podrá ordenar la venta parcial o total de las cosas a que se refiere el artículo anterior, ya sea forma original o con las modificaciones necesarias según la naturaleza de la violación, cuando el titular del derecho diere su consentimiento.

Asimismo el párrafo in fine establece que en los juicios civiles el juez tendrá la misma facultad, la que ejercerá a petición de parte.

De los artículos anteriores, podemos deducir que en los juicios civiles deberán asegurarse los instrumentos y las cosas objeto y efecto de la reproducción ilegal, teniendo el juez la facultad de que a petición de parte, podrá ordenar la venta parcial o total de esos instrumentos y cosas, para lo cual el titular del derecho de autor deberá dar su consentimiento.

En el caso de que el autor dé su consentimiento, para

la venta total o parcial de los instrumentos o cosas objeto o efecto de la reproducción ilegal, la declaración de venta se substanciará mediante un procedimiento incidental.

En efecto, al quedar firme la resolución, el juez ordenará que se haga entrega de los bienes a un banco fiduciario para que los venda.

Del producto de esa venta, serán pagados, en primer término el monto de lo demandado o la reparación del daño al titular del derecho infringido; en seguida las multas a que se hubiere condenado y, el saldo, quedará a beneficio del demandado.

Ahora bien, cuando las cosas u objetos no puedan ponerse en el comercio por ser incompatibles con el derecho de autor, o cuando pudiendo ser puestos en el comercio, el titular del derecho lesionado se oponga expresamente a su venta, dichas cosas u objetos serán destruidos.

Lo señalado en los párrafos anteriores se encuentra establecido en los artículos 154 y 155, respectivamente, de la Ley Federal de Derechos de Autor.

El artículo 156, párrafo primero de dicha ley hace mención a que la reparación del daño material en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal. Si el número de ejemplares o reproducciones no puede saberse con exactitud, la reparación del daño será fijada por el juez con audiencia de peritos.

Por último, cabe destacar, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 160 de la ley autoral es nulo cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos patrimoniales de autor, intérpretes y ejecutantes o por el que se autoricen modificaciones a una obra cuando se estipulen condiciones inferiores a las que señalen como mínimas las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública.

B. La conciliación y el arbitraje en el derecho de autor.

En caso de que surja una controversia en materia autoral, la Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 133 establece dos procedimientos que se siguen ante la Dirección General del Derecho de Autor, evitándose con estos procedimientos el que las partes tengan que llegar hasta los tribu-

nales competentes para resolver el conflicto. Uno de los procedimientos, es cuando actúa como instancia conciliatoria, y otro, cuando actúa como árbitro.

1. Las juntas de avenencia en el derecho de autor.

En caso de que surja una controversia sobre derechos protegidos por la ley, la Dirección General del Derecho de Autor, de conformidad con el artículo 133 de la ley de la materia, invitará a las partes en conflicto a una junta con el objeto de averirlas.

Igualmente, una de las partes interesadas puede ocurrir a la Dirección General citada solicitando por escrito convoque a una junta de avenencia en términos del artículo 133 de la Ley Federal de Derechos de Autor. El escrito se presentará con una copia simple para correr traslado a la otra parte, debiendo indicar:

- a) Nombre y domicilio del interesado;
- b) Nombre y domicilio de la persona con quien desea llevar a cabo la junta de avenencia, y

- c) Relación sucinta de los hechos motivo de la contro
versia.

La Dirección General del Derecho de Autor citará a las partes a junta de avenencia. El conflicto se puede resolver conciliatoriamente en una sola junta, o también puede darse el caso de que sean varias las juntas que tengan que celebrarse. De cada junta se levantará el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por todos los comparecien
tes y la susodicha Dirección General interviene como amigable componedor, orientando a las partes en cuanto a interpre
tación de la ley de la materia.

Para que la instancia conciliatoria pueda presentarse es necesario que las partes estén de acuerdo en que se cele
bren las juntas de avenencia. De lo contrario, si alguna de las partes no manifiesta su conformidad, la controversia se ventilará ante el órgano jurisdiccional competente.

2. El arbitraje en el derecho de autor.

Cuando en un procedimiento conciliatorio las partes no hubiesen llegado a ningún arreglo y ya haya transcurrido un lapso de treinta días contados desde la fecha de la primera

Junta, la Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las partes a que la designen arbitro a fin de seguir el procedimiento arbitral. Si las partes no aceptan, dejará a salvo sus derechos para que los ejerciten ante los tribunales judiciales competentes.

Si las partes aceptan el compromiso arbitral, éste se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenido por las partes.

Una vez realizado el compromiso arbitral, las partes quedan sujetas a la jurisdicción del ámbito respecto a los puntos expresamente comprometidos en arbitraje.

El laudo arbitral dictado por la Dirección General del Derecho de Autor tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el amparo.

Las resoluciones incidentales o de trámite que el árbitro dicte durante el procedimiento arbitral, admitirán solamente el recursos de revocación ante el mismo arbitro.

En el procedimiento arbitral se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

C. El recurso administrativo de reconsideración.

Cuando alguna persona se vea afectada por resoluciones de la Dirección General del Derecho de Autor, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Derechos de Autor, dicha persona podrá interponer por escrito el recurso administrativo de reconsideración ante el Secretario de Educación Pública, solicitando se reconsidere la resolución dictada por la Dirección General del Derecho de Autor. El Secretario de Educación Pública podrá allegarse cuantos elementos de prueba estime necesarios y estará obligado a comunicar oportunamente, mediante correo certificado o en otra forma fehaciente si revoca, modifica, anula o confirma la resolución o resoluciones impugnadas.

Cabe hacer la aclaración que si bien es cierto que el recurso administrativo de reconsideración, se presenta ante el titular de la Secretaría de Educación Pública, éste lo envía a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Laborales de esa dependencia a efecto de que en esta Dirección General se substancie el procedimiento, toda vez que de conformidad con el artículo 49, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, a dicha Dirección General le corresponde entre otras funciones: Dictaminar las sanciones administrativas a que se haga acree-

por el personal de la Secretaría y, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de nulidad, revocación, cancelación, reconsideración, revisión y, en general, todos aquellos que tiendan a modificar o extinguir derechos u obligaciones creados por resoluciones que dicte la Secretaría, con excepción de aquellos que hubiesen sido encomendados a otras entidades administrativas de la misma.

1. Requisitos para interponer el recurso administrativo de reconsideración.

La persona afectada por una resolución o resoluciones de la Dirección General del Derecho de Autor, podrá solicitar por escrito su reconsideración ante el Secretario de Educación Pública.

El escrito de inconformidad deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio del inconforme o de su representante legal;
- b) Resolución o resoluciones impugnadas;

- c) Puntos concretos de hecho y de derecho en que funde el recurso, y
- d) Las pruebas que el recurrente juzgue pertinente ofrecer.

Tratándose de impugnación de multas impuestas, el interesado deberá comprobar ante la Dirección General del Derecho de Autor, haber garantizado su importe, más los accesorios legales ante las autoridades hacendarias correspondientes, conforme a los ordenamientos aplicables. La Dirección General del Derecho de Autor, dará aviso correspondiente al titular de la Secretaría de Educación Pública.

No procede el recurso de reconsideración cuando se trata de los laudos arbitrales a que se refiere el artículo 133 de la ley de la materia.

2. Término para interponer el recurso administrativo de reconsideración.

El recurso administrativo de reconsideración deberá interponerse dentro de un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se noti-

fique la resolución emitida por la Dirección General del Derecho de Autor. La notificación de la resolución debe hacerse por correo certificado o por otra forma fehaciente.

Transcurrido el término señalado, sin que el afectado interponga el recurso, la resolución de que se trate quedará firme por ministerio de ley.

Para estar en situación de determinar si el recurso fue interpuesto dentro del término previsto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Laborales emite un acuerdo, en el que se señala que se tiene por recibidos el escrito y documentos del inconforme y el motivo del recurso. Asimismo por medio de dicho acuerdo se solicita a la Dirección General del Derecho de Autor informe la fecha en que notificó al inconforme la resolución impugnada.

Con la información que remita la Dirección General del Derecho de Autor, se estará en situación de determinar si el recurso fue interpuesto en el término previsto. Si el recurso fue interpuesto en tiempo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Laborales emitirá un acuerdo por el que se admite el recurso. En el mismo acuerdo se le pide a aquella un informe y antece

dentes del caso, y con una copia simple del recurso se le corre traslado.

Existen ocasiones en que con el resolutivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Laborales pudiera afectar derechos de terceras personas que vienen a ser una especie de terceros perjudicados. En tal virtud, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Laborales en el mismo acuerdo que admite el recurso, teniéndolo por formalmente radicado, con fundamento en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se les dá vista a dichas personas con el escrito en el que el inconforme hace valer el recurso, para que dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de dicho proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga, vencido el cual se les concede un término de diez días hábiles para que, en su caso, ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, vencido el cual se les concede otro término de tres días hábiles para que formulen alegatos. Estos términos se conceden a efecto de no violar la garantía de audiencia.

Con el expediente debidamente integrado formado con motivo del recurso interpuesto, el Director General de Asuntos

Jurídicos y Laborales habiendo hecho una valoración de las pruebas presentadas y realizado un análisis jurídico del expediente en cuestión, procede a emitir el resolutivo que revocará, modificará, anulará o confirmará, según sea el caso, la resolución o resoluciones impugnadas. Todos los acuerdos, así como el resolutivo, se notifican personalmente a las partes.

Contra el resolutivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Laborales únicamente procede el amparo.

D. Necesidad de que se reformen algunos aspectos de la regulación legal del derecho de autor y se adicionen o complementen otros.

El derecho de autor de un tiempo a la fecha ha ido tomando una importante relevancia. Esto se debe a la preocupación del Estado por la permanente protección y estímulo de la creatividad de los autores, toda vez que éstos merecen una apropiada protección, en la que, además del papel que juega la legislación autoral nacional, tiene indudable significación las convenciones internacionales sobre la materia de las que México es parte.

Sin embargo, el derecho de autor de ninguna manera debe encasillarse en conceptos rígidos, sino que debe enmarcarse en procesos dinámicos que propendan a que el autor siempre tenga la mejor de la protección.

Por tal motivo, debido a los avances científicos y tecnológicos se hace necesario reformar la ley de la materia para adecuarla a dichos avances. Efectivamente, con la aparición de la televisión por cable y por vía satélite, así como los videogramas y videocassettes es necesario regular estas formas de comunicación al público. Igualmente, a fin de darles una mayor claridad a algunos preceptos de la mencionada ley es necesario que se adicionen o se complementen.

Es menester hacer notar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera al derecho de autor como un privilegio. Esto lo podemos confirmar con la lectura del artículo 28 cuando hace referencia a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras.

El privilegio, era una concesión o licencia otorgada por la gracia del rey en los tiempos que no existía la libertad de expresión ni de imprenta por lo que las obras para ser publicadas estaban sujetas a censura previa. Actualmente ese sistema de los privilegios se encuentra superado

y el autor se encuentra protegido desde el momento mismo de la creación de su obra, aun cuando no la registre, ni la haga del conocimiento público, o cuando sea inédita, independientemente del fin a que pueda destinarse.

Como se observa, la protección que tiene el autor ya no deriva de un privilegio, sino que, dicha protección nace con la misma creación de su obra. En tal virtud consideramos que habría que reformarse el artículo 28 de nuestra Carta Magna para suprimir lo relativo a los privilegios que tienen los autores y artistas para la producción de sus obras, debiéndose hablar de derechos que tienen ellos para el uso y explotación de sus obras, haciéndose mención, igualmente, que esos derechos se registrarán por las leyes reglamentarias que para tal efecto expida el Congreso de la Unión.

Es necesario asimismo, que quede consagrada en nuestra Carta Magna la facultad por parte del Congreso de la Unión para legislar en materia autoral. Esto, con el objeto de acabar con la polémica en el sentido de afirmarse que la Ley Federal de Derechos de Autor es inconstitucional por carecer de bases constitucionales, en virtud de que en la Constitución no existe disposición expresa que faculte al Congreso de la Unión para legislar en esta materia, con lo que

se está dando margen a que los Estados de la Federación apliquen el artículo 124 constitucional, cuyo texto es el siguiente: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados."

Por eso es importante que la facultad para legislar en materia autoral esté reservada a un solo órgano ya que los Estados de la Federación podrían, en uso de las facultades que les concede el artículo 124 constitucional legislar sobre derecho de autor lo que daría origen a una diversidad de criterios.

Para evitar que se lleguen a suscitar conflictos debido a esta situación, consideramos la conveniencia de que se adicione la fracción X, del artículo 73 de la Constitución a efecto de que se haga mención que el Congreso tiene facultad para expedir las leyes del derecho de autor reglamentarias del artículo 28.

Por cuanto a la Ley Federal de Derechos de Autor, primeramente, iremos viendo que disposiciones deben reformarse y posteriormente ver cuales son las que a nuestro juicio de ban adicionarse o complementarse.

Dado que varios preceptos de la Ley Federal de Derechos de Autor hacen referencia a la expresión "obras intelectuales y artísticas" deben modificarse, a fin de uniformarlos con la expresión "obras literarias y artísticas". El argumento para que se proceda de esa manera lo encontramos en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), firmado en Estocolmo, Suecia el 14 de julio de 1967 que entró en vigor el 26 de abril de 1970 y cuya vigencia para México es a partir del día 14 de junio de 1975. Dicho convenio en su artículo segundo, titulado "Definiciones" estipula que para los efectos del mismo se entenderá por propiedad intelectual los derechos relativos:

- A las obras literarias, artísticas y científicas;
- A las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión;
- A las invenciones en todos los campos de la actividad humana;
- A los descubrimientos científicos;
- A los dibujos y modelos industriales;

- A las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales, y
- A la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

De esta clasificación, se desprende que la expresión "obras intelectuales" es inadecuada para nuestra materia pues resulta muy genérica ya que también dicha expresión abarca grupos o tipos de creación intelectual que no regula el derecho de autor ya que son materia de otras leyes. Podemos afirmar que en la expresión "obras intelectuales" están encuadradas las obras del intelecto en todas sus manifestaciones y la expresión "obras literarias y artísticas" se refiere exclusivamente a las obras que protege la legislación autoral.

Creemos que otra reforma importante que debiera introducirse en la ley es en el sentido de que quede prohibida la cesión total de los derechos patrimoniales de autor. En otras palabras, a efecto de evitar injusticias ya que en la mayoría de las veces el autor, movido por la necesidad,

transmite su derecho en forma total por una cantidad que en ocasiones es irrisoria, se sugiere que se establezca en la ley que el autor deberá conservar siempre una participación económica siendo nulo cualquier convenio que no respete esta condición. La participación económica podría ser a porcentaje.

En virtud de que con fecha 8 de octubre de 1984, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo No. 114, por el que se dispone que los programas de computación podrán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor, se requiere que se reforme y adicione el artículo 7o. de la Ley Federal de Derechos de Autor para que se incorporen ese tipo de obras.

El artículo 17, en su párrafo tercero señala que es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá de un plazo de treinta años contados a partir desde la primera publicación de la obra. En todo caso, transcurrido ese lapso, la obra pasará al dominio público. Bien, con la reforma a diversos artículos de la ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 11 de enero de 1982, el término para que el autor de obra anónima se dé a conocer a efecto de evi

tar que su obra pase al dominio público se acrecentó a cincuenta años. Esto lo podemos constatar de la lectura de la fracción III, del artículo 23, que dispone que la titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo nombre no se dé a conocer en el término de cincuenta años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público. Por tal motivo debe adecuarse el artículo 17 para que en lugar de mencionarse el término de treinta años, se hable de cincuenta años.

Asimismo, debiera adicionarse el artículo 23, toda vez que respecto a las personas morales a que se refiere el artículo 59, que son las que producen una obra con la participación especial y remunerada de una o varias personas no se señala la vigencia de protección. Sobre el particular, estimamos que el plazo de protección fuera de cincuenta años contados a partir de la fecha de la primera publicación de la obra y que se mencione que en caso de personas morales del sector privado que se disuelvan, las obras publicadas por ellas pasarán al dominio público a partir de la fecha de su disolución. Tratándose de dependencias o entidades del Sector Público, si desaparecen o se extinguen, la titularidad de su obra que hayan producido, corresponderá a la Federación o los Gobiernos de los Estados, según correspon

da.

Respecto a las reservas de derechos, estimamos la necesidad de que se reforme el primer párrafo de los artículos 24 y 25.

El primero de los artículos mencionados, que se refiere a la reserva de uso exclusivo del título de publicación o difusión periódica, a efecto de que contemple la prórroga de las reservas por períodos sucesivos iguales siempre y cuando el titular de dicha reserva compruebe el uso de la misma.

El segundo de los artículos, que regula el uso y explotación exclusiva de los personajes ficticios o simbólicos; así como de los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, para que se incluyan los nombres artísticos y nombres de grupos musicales que utilizan los intérpretes y los ejecutantes.

El artículo 118 que señala las atribuciones de la Dirección General del Derecho de Autor debe adicionarse para que pueda recaudar directamente los ingresos que se generen por el uso o explotación de obras del dominio público que de con

formidad con el artículo 81, del ingreso total que produzca dicha explotación, se entregará un dos por ciento a la Secretaría de Educación Pública.

El artículo 119, fracción I establece que la Dirección General del Derecho de Autor tendrá a su cargo el Registro del Derecho de Autor en el que se inscribirán las obras que presenten sus autores para ser protegidas. Referente a esta fracción, debe suprimirse el término "protegidas" toda vez que de conformidad con el artículo 80., las obras quedarán protegidas, aun cuando no sean registradas.

Por cuanto al Capítulo de Sanciones tomando en consideración que las penas pecuniarias son bastante irrisorias, deben aumentarse para adecuarlas a la realidad económica del país, estableciendo porcentajes con base en el salario mínimo para el Distrito Federal. De esta manera las sanciones quedarán actualizadas en forma automática siempre que haya incremento en dichos salarios mínimos. Asimismo, es necesario adicionar los artículos 135, 136, 137 y 139 para incluir otros actos ilícitos que no se encuentran contemplados, y que son los siguientes:

El artículo 135 debe adicionarse para que se impongan

sanciones a quien estando autorizado para utilizar o explotar una obra en una forma y medio determinado, lo haga de otra forma y medio diverso al contratado. También en este artículo puede incluirse a quien produzca fonogramas sin las autorizaciones correspondientes.

El artículo 136 debe adicionarse para incluir: a quien utilice las características gráficas originales que sean distintas de la cabeza de un periódico o revista, de una obra o colección de obras, así como de las características originales de promociones publicitarias que se encuentre reservado su uso a otra persona; a quien haga uso de personajes ficticios o humanos de caracterización, y a quien utilice el nombre artístico o nombre del grupo musical de otro sin la autorización del titular de la reserva correspondiente.

El artículo 137 debe adicionarse a fin de que se pueda sancionar a quienes sin autorización del titular de los derechos correspondientes, exploten o utilicen fonogramas o videogramas, así como a todo aquel que por cualquier medio retransmita o reproduzca señales portadoras de obras protegidas sin consentimiento del organismo emisor que haya obtenido previamente la autorización correspondiente del titular de los derechos.

Igualmente, es necesario que se reforme este artículo para que se incluya a los ejecutantes respecto de sus ejecuciones ya que únicamente habla de la sanción que se aplicará al que sin consentimiento del intérprete o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación, debiéndose, también aplicar sanción al que sin consentimiento del ejecutante o titular de sus derechos explote con fines de lucro una ejecución.

Asimismo, hemos visto que no existe sanción para quienes den a conocer al autor de una obra anónima sin su consentimiento, por lo que sugerimos que se reforme el artículo 139 que establece las sanciones para quien da a conocer una obra inédita, a efecto de que se sancione a los que incurran en dicha violación.

Como vimos en el Capítulo anterior, el derecho de secuencia o "droit de suite" comprende la facultad que tiene el autor o sus causahabientes de participar de los beneficios que se obtengan de las ventas sucesivas de las obras de arte originales y de los manuscritos originales, después de la primera cesión realizada por el autor. Sin embargo, esta institución no se encuentra consagrada en nuestra legislación, por lo que, dada su importancia por el benefi-

cio que representa para el autor o sus causahabientes el gozar de esta facultad, se hace necesaria su incorporación en la Ley Federal de Derechos de Autor.

Indudablemente que la Ley Federal de Derechos de Autor contiene normas de carácter estrictamente social al consagrar garantías mínimas para los autores; al considerar al derecho de autor en su contenido moral, como perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable; al establecer en el artículo 45, referente a las normas que se sujetarán los contratos de edición que los derechos consagrados en ese artículo a favor del autor son irrenunciables, y al disponer que es nulo cualquier acto por el que se transmitan o afecten derechos patrimoniales de autor, intérpretes o ejecutantes, o por el que se autoricen modificaciones a una obra cuando se estipulen condiciones inferiores a las que señalen como mínimas las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública.

Sin embargo, a pesar de toda esta serie de preceptos proteccionistas del autor, aun existe en la esfera jurisdiccional un vínculo que todavía mantiene unidos estos aspectos en disciplinas de diferente naturaleza.

Hasta ahora, la competencia para resolver los conflictos que se presentan en materia autoral recae en los tribunales del orden civil o penal, según sea el caso, independientemente del procedimiento conciliatorio y arbitral, desde luego, potestativo para las partes que se sigue ante la Dirección General del Derecho de Autor.

Esta incongruencia deberá ser corregida en virtud de que no es posible mantener unidas disciplinas de naturaleza diversa, en los aspectos jurisdiccionales, entre otras cosas y al margen de los argumentos de carácter jurídico que se pueden formular, porque la solución de un conflicto de carácter social no puede estar sujeta, cuando la acción es civil, a las normas procesales de derecho privado, que, en la práctica, ha venido perjudicando al autor debido al tiempo que invierte en realizar las actuaciones necesarias para lograr una solución jurídica congruente con los intereses tutelados por la Ley Federal de Derechos de Autor.

Por lo tanto, se propone la creación de un órgano jurisdiccional encargado de resolver expedita y prontamente las controversias de tipo autoral, a fin de que opere en toda su extensión la tutela de la ley de la materia. En tal caso, sería necesario que se reformara el capítulo co-

rrespondiente a la competencia y procedimientos, a fin de que fuera congruente con las funciones que tuviera el órgano jurisdiccional propuesto.

Por lo que respecta al recurso de reconsideración previsto en el artículo 157, creemos que debe reformarse a efecto de que señale toda la secuencia del procedimiento que se lleva a cabo en dicho recurso.

Cabe hacer mención que con fecha 11 de enero de 1982, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas a diversos artículos de la Ley Federal de Derechos de Autor entre los que se encuentra el artículo 98, en su fracción II, para establecer como atribuciones de las sociedades de autores la de recaudar en el país, y sin que sea preciso tener representación alguna, los derechos que se generen por la utilización pública en cualquier forma de las obras de autores extranjeros, quedando supeditada la entrega de dichas recaudaciones a los autores extranjeros o a las asociaciones que los representan en su caso, con base en el principio de reciprocidad. Por cuanto a los autores nacionales, si en el término de dos años no han recaudado las percepciones a que tienen derecho aún sin el mandato expreso individual a la sociedad autoral, ésta los recaudará.

Esta reforma es anticonstitucional a todas luces y viola la garantía de legalidad al darle atribuciones a las sociedades autorales para que recauden las percepciones sin el mandato expreso correspondiente, dando por resultado que en el caso de utilización de obras de autores extranjeros, el pago que haga el usuario a las sociedades autorales por el uso de tales obras, no lo liberará de la obligación de pagarle al titular de los derechos de autor, generándose con esta situación un doble pago. Esta situación también contraviene las disposiciones plasmadas en las convenciones internacionales de las que México es parte.

Para subsanar este problema consideramos la necesidad de que se reforme de nueva cuenta esta fracción II, del artículo 98, en el sentido de que se establezca nuevamente el mandato expreso para poder recaudar las percepciones ya que el autor o el titular de los derechos, tienen la libertad de asociarse o no a las sociedades autorales, además de que también tienen la libertad de cobrar directamente las percepciones por la utilización de la obra cuando lo consideren conveniente.

En lo referente a los autores extranjeros, las sociedades autorales mexicanas podrían cobrar las percepciones

respectivas, siempre y cuando existan convenios de reciprocidad con la sociedad autoral del país que sea natural el autor, y únicamente en los casos en que éste pertenezca a tal sociedad autoral extranjera.

Por último, en diversos artículos de la Ley se habla de un reglamento el que no se ha expedido por lo que también se requiere su expedición a efecto de que se reglamenten algunos aspectos de la ley, como por ejemplo: los trámites para el otorgamiento de reservas, y de registro; lo relativo a la recaudación por la utilización de obras de dominio público; las distintas ramas en que puedan organizarse sociedades de autores, el número mínimo de socios con que puedan formarse, los casos y la forma en que puedan constituirse por autores de ramas similares, condiciones de su registro y demás requisitos para su funcionamiento; así como lo relacionado con las condiciones y requisitos que deben cubrir las empresas que mantengan centros o establecimientos donde se exploten obras protegidas y la acreditación de estas empresas y establecimientos ante las autoridades auxiliares a que alude el artículo 158.

CONCLUSIONES

De lo expuesto en el presente trabajo hemos llegado a las siguientes conclusiones:

- 1.- Para que la protección al autor sea más efectiva, es necesario que el derecho de autor genga un reconocimiento y reglamentación uniforme y universal ya que las obras del pensamiento no tienen fronteras.
- 2.- Uno de los problemas de esta disciplina es el referente a la denominación que debe dársele. Los tratadistas y legisladores de los distintos países no se han puesto de acuerdo en cuanto a cómo debe llamarse. Esta falta de uniformidad ha originado una gran diversidad de adjetivos con que se le conoce. Por nuestra parte, estimamos que el término "derecho de autor" es el apropiado por considerarlo más específico, es decir, está más ligado al autor, nombre con que se le conoce en la mayoría de las legislaciones, convenciones internacionales y en la doctrina, al que crea una obra literaria o artística.
- 3.- Las obras objeto del derecho de autor, son aquéllas cuya finalidad es la comunicación de las ideas, pensamientos o estados de ánimos y requieren un medio de expresión que se exteriorice.
- 4.- Consideramos que las obras publicadas durante la vigencia del Código Civil de 1928 que no fueron registradas por sus autores dentro del término prescrito en el artículo 1189

del citado Código y que no hayan sido rescatadas del dominio público de acuerdo a los artículos 3o. transitorio de la Ley autoral de 1947, y 6o. transitorio de la Ley actual, se encuentran en el dominio público, independientemente de que el autor hubiera fallecido o viva actualmente.

5.- Nos inclinamos por expresar que conforme al principio de irretroactividad, las obras registradas durante la vigencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no están en el dominio público, toda vez que dichos Códigos establecieron a perpetuidad el derecho de propiedad literaria y artística.

6.- Existen dos tipos de verdaderas limitaciones a la protección del derecho de autor y que son las limitaciones strictu sensu y las llamadas licencias obligatorias no exclusivas para traducir o reproducir. En estos tipos de limitaciones, la obra se encuentra protegida, pero al hacerse la declaración de limitación al derecho de autor u otorgarse una licencia no exclusiva, ya sea para traducir o reproducir una obra, se limita la protección del derecho de autor.

7.- Las licencias obligatorias no han funcionado en virtud de que los plazos en el procedimiento son muy largos; ade-

más, existen una serie de requisitos que hacen bastante complejo este régimen. Consideramos que se le debe dar una mayor promoción por parte de la Dirección General del Derecho de Autor a este sistema de licencias obligatorias, ya que existe un desconocimiento de esta opción que tienen los países en vías de desarrollo de tener acceso a obras protegidas de autores de países desarrollados y de esta manera estar en posibilidad de elevar su nivel cultural.

8.- En cuanto a las excepciones a la protección, en dicho supuesto existen casos que el derecho de autor no ampara, por lo que bajo ciertas condiciones la obra se puede utilizar libremente sin necesidad de requerir autorización alguna.

9.- Los sujetos del derecho de autor son las personas físicas o morales que, de una u otra forma, guardan relación con las obras protegidas por este derecho ya sea porque crearon una obra literaria o artística, realizaron una traducción o una versión de alguna obra en particular, o bien adquirieron la titularidad de los derechos de autor mediante una cesión de derechos, una sucesión de acuerdo a las disposiciones civiles, o de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor. En virtud de estas modalidades de

sujetos los clasificamos en sujetos originarios y sujetos derivados.

10.- El derecho de autor contiene dos derechos: uno, de tipo moral y otro, de tipo patrimonial o pecuniario. El derecho moral es el que permite al autor que se le reconozca su calidad de tal, y también, el que pueda oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra que se efectúe sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, prestigio o reputación del autor, y es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable. El derecho patrimonial o pecuniario es el que concede al que crea una obra literaria o artística o a sus causahabientes, el disfrute económico por la explotación de su obra, es decir, el derecho patrimonial o pecuniario es el derecho que se genera por el uso y explotación de la obra y tiene como características la temporalidad y la transmisibilidad.

Existe otro tipo de derechos que son los derechos conexos o vecinos del derecho de autor, dentro de los que se encuentra contemplado el derecho de intérprete y el de ejecutante que, al igual que el derecho de autor, su contenido tiene dos derechos, uno moral, y otro patrimonial. Sin embargo, el intérprete y el ejecutante son considerados como trabajado-

res, por lo que se ha dado el caso que por cuestiones de tipo laboral, en novelas y en series presentadas en la radio y en la televisión, así como en grupos orquestales, han sustituido a los intérpretes y ejecutantes, respectivamente, que originalmente estaban interpretando un determinado personaje o que, en el caso de ejecutantes formaban parte de un grupo orquestal y por las cuestiones aludidas fueron reemplazados por otros intérpretes y por otros ejecutantes.

11.- A fin de evitar que las empresas de radiodifusión y los productores de fonogramas sigan atentando contra la paternidad de la obra, es necesario que las autoridades correspondientes y las sociedades autorales obliguen a aquéllos a que mencionen el nombre de los autores y no sólo les den crédito a los intérpretes y ejecutantes.

12.- Cuando se desconozca el nombre del autor de la composición musical que el productor del fonograma desea utilizar, la Dirección General del Derecho de Autor debiera proceder a la notificación por edictos.

13.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera al derecho de autor como un privilegio. Actualmente este sistema se encuentra superado y el autor es pro-

tegido desde el momento mismo de la creación de su obra. En tal virtud, consideramos que debería reformarse el artículo 28 constitucional para suprimir lo relativo a los privilegios que tienen los autores y artistas para la reproducción de sus obras, debiéndose hablar de derechos que tienen ellos por el uso y explotación de las mismas.

14.- Estimamos la conveniencia de que se adicione la fracción X, del artículo 73 constitucional a efecto de que se haga mención que el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir las leyes del derecho de autor y así acabar con la polémica en el sentido de que la Ley Federal de Derechos de Autor es inconstitucional, por carecer de bases constitucionales, en virtud de que en la Constitución no existe disposición expresa que faculte a aquél para legislar en esta materia.

15.- El derecho de secuencia o "droit de suite" comprende la facultad que tiene el autor o sus causahabientes, de participar de los beneficios que se obtengan de las ventas sucesivas de sus obras de arte y de sus manuscritos originales, después de la primera cesión realizada por el autor. Esta institución no se encuentra consagrada en nuestra legislación, por lo que, dada su importancia por el beneficio que

representa para el autor o sus causahabientes el gozar de esta facultad, se hace necesaria su incorporación en la Ley Federal de Derechos de Autor.

16.- Debido a los avances científicos y tecnológicos se hace indispensable reformar la ley de la materia para adecuarla a dichos avances. Efectivamente, con la aparición de los videogramas y videocassettes; así como de la televisión por vía satélite surge la necesidad de regular estas nuevas formas de comunicación al público, que al no encontrarse reguladas dá lugar a que se cometan transgresiones a los derechos no nada más de los autores, sino también de los intérpretes y de los ejecutantes.

17.- Dado que varios preceptos de la Ley Federal de Derechos de Autor hacen referencia a la expresión "obras intelectuales y artísticas" deben modificarse, a fin de uniformarlos con la expresión "obras literarias y artísticas" ya que la expresión "obras intelectuales" es inadecuada para nuestra materia pues resulta muy genérica ya que también dicha expresión abarca grupos o tipos de creación intelectual que no regula el derecho de autor sino que son materia de otras leyes. Podemos afirmar que en la expresión "obras intelectuales están encuadradas las obras del intelecto en to

das sus manifestaciones y la expresión "obras literarias y artísticas" se refiere exclusivamente a las obras que protege la legislación autoral.

18.- Creemos que otra reforma importante que debiera introducirse en la ley es en el sentido de que quede prohibida la cesión total de los derechos patrimoniales de autor, a efecto de evitar injusticias ya que en la mayoría de las veces el autor, movido por la necesidad, transmite su derecho en forma total por una cantidad que en ocasiones es irrisoria, se sugiere que se establezca en la ley que el autor deberá conservar siempre una participación económica por la explotación de su obra siendo nulo cualquier convenio que no respete esta condición.

19.- Con la reforma a diversos artículos de la ley autoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 11 de enero de 1982, el término para que el autor de obra anónima se dé a conocer a efecto de evitar que su obra pase al dominio público se acrecentó a cincuenta años. Por tal motivo debe adecuarse el artículo 17 de la propia ley para que en lugar de mencionarse el término de treinta años, se hable de cincuenta.

20.- Debiera adicionarse el artículo 23, toda vez que respecto a las personas morales a que se refiere el artículo 59, que son las que producen una obra con la participación espe-

cial y remunerada de una o varias personas, no se señala la vigencia de protección. Sobre el particular, consideramos que el plazo de protección fuera de cincuenta años, contados a partir de la fecha de la primera publicación de la obra, debiéndose mencionar que en caso de personas morales del sector privado que se disuelvan antes de que se venza el plazo de cincuenta años, las obras publicadas por ellas pasarán al dominio público a partir de la fecha de su disolución. Respecto de dependencias o entidades del sector público, si desaparecen o se extinguen, la titularidad de sus obras que hayan producido, corresponderá a la Federación o los Gobiernos de los Estados, según corresponda.

21.- Por cuanto a las reservas de derechos, estimamos la necesidad de que se reforme el primer párrafo de los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Derechos de Autor. El primero de los artículos mencionados, que se refiere a la reserva del uso exclusivo del título de publicación periódica, a efecto de que contemple la prórroga de las reservas por períodos sucesivos iguales siempre y cuando el titular de dicha reserva compruebe el uso de la misma.

El segundo de los artículos, que regula el uso y explotación exclusiva de los personajes ficticios o simbólicos, así como de los personajes humanos de caracterización empleados en

actuaciones artísticas, para que se incluyan los nombres artísticos y nombres de grupos musicales que utilizan los intérpretes y los ejecutantes.

22.- El artículo 118 de la Ley de la materia que señala las atribuciones de la Dirección General del Derecho de Autor debe adicionarse para que esa Dirección General pueda recaudar directamente los ingresos que se generen por el uso o explotación de obras del dominio público que de conformidad con el artículo 81 de la propia ley, del ingreso total que produzca dicha explotación, se entregará un dos por ciento a la Secretaría de Educación Pública, Con esta adición se evitarían trámites engorrosos ante la Secretaría de Programación y Presupuesto para recuperar los ingresos en cuestión.

23.- El artículo 119 fracción I de la Ley autoral establece que la Dirección General del Derecho de Autor tendrá a su cargo el Registro Público del Derecho de Autor en el que se inscribirán las obras que presenten sus autores para ser protegidas. Referente a esta fracción, debiera suprimirse el término "protegidas", toda vez que de conformidad con el artículo 8o. de la ley aludida, las obras quedarán protegidas, aún cuando no sean registradas.

24.- Por cuanto al Capítulo de Sanciones de la ley de la

materia, tomando en consideración que las penas pecuniarias son bastante irrisorias, deben aumentarse para adecuarlas a la realidad económica del país, estableciendo porcentajes con base en el salario mínimo para el Distrito Federal. De esta manera las sanciones quedarán actualizadas en forma automática siempre que haya incremento en dichos salarios mínimos. Asimismo, es necesario adicionar los artículos 135, 136, 137 y 139 para incluir otros actos ilícitos que no se encuentran contemplados, y que son los siguientes:

El artículo 135 debe adicionarse para que se impongan sanciones a quien estando autorizado para utilizar o explotar una obra en una forma y medio determinado, lo haga de otra forma y medio diverso al contratado. También en este artículo puede incluirse a quien produzca fonogramas sin las autorizaciones correspondientes.

El artículo 136 debe adicionarse para incluir: a quien utilice las características gráficas originales que sean distintas de la cabeza de un periódico o revista, de una obra o colección de obras, así como de las características originales de promociones publicitarias que se encuentre reservado su uso a otra persona; a quien haga uso de personajes ficticios o humanos de caracterización, y a quien utilice el

nombre artístico o nombre del grupo musical de otro sin la autorización del titular de la reserva correspondiente.

El artículo 137 debe adicionarse a fin de que se pueda sancionar a quienes sin autorización del titular de los derechos correspondientes, exploten o utilicen fonogramas o videogramas, así como a todo aquel que por cualquier medio retransmita o reproduzca señales portadoras de obras protegidas sin consentimiento del organismo emisor que haya obtenido previamente la autorización correspondiente del titular de los derechos.

Igualmente, es necesario que se reforme este artículo para que se incluya a los ejecutantes respecto de sus ejecuciones ya que únicamente habla de la sanción que se aplicará al que sin consentimiento del intérprete o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación, debiéndose, también aplicar sanción al que sin consentimiento del ejecutante o titular de sus derechos explote con fines de lucro una ejecución.

Asimismo, hemos visto que no existe sanción para quienes den a conocer al autor de una obra anónima sin su consentimiento, por lo que sugerimos que se reforme el artículo 139

que establece las sanciones para quien dá a conocer una obra inédita, para que también, se sancione a los que incurran en la violación mencionada en primer término.

25.- Se propone la creación de un órgano jurisdiccional en cargado de resolver expedita y prontamente las controversias de tipo autoral, a fin de que opere en toda su extensión la tutela de la ley autoral, ya que no es posible mantener unidades disciplinas de naturaleza diversa en los aspectos jurisdiccionales, entre otras cosas, porque la solución de un con flicto de carácter eminentemente social no puede estar sujeto, cuando la acción es civil, a las normas procesales de derecho privado. En tal caso, sería necesario que se reformara el capítulo correspondiente a las competencias y procedimientos a fin de que fuera congruente con las funciones que tuviera el órgano jurisdiccional propuesto.

26.- Por ser a todas luces anticonstitucional la fracción II, del artículo 98 de la Ley Federal de Derechos de Autor, consideramos la necesidad de que se reforme, a efecto de que se establezca nuevamente el mandato expreso para que las sociedades autorales puedan recaudar las percepciones derivadas de la explotación de las obras de autores extranjeros. Respecto de autores nacionales, estimamos que debe suprimir-

se lo relacionado a la atribución que tienen las sociedades autorales de recaudar, aún sin mandato expreso, las percepciones de dichos autores, si éstos en el término de dos años no las han recaudado.

27.- Por lo que respecta al Recurso Administrativo de Reconsideración que se interpone ante la Secretaría de Educación Pública previsto en el artículo 157 de la ley autoral, creemos que este artículo debiera reformarse a efecto de que se señale toda la secuela del procedimiento que se lleva a cabo en dicho recurso.

28.- Se requiere la expedición del reglamento o los reglamentos de la ley autoral, toda vez que en algunos artículos de la misma, se hace alusión a ellos, no obstante lo cual aún no se han expedido.

B I B L I O G R A F I A

Arévalo Mariano (ed.). Colección de los Decretos y Ordenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos, Imprenta Galván, México, 1829.

Blanco Labra, Víctor. Los tres sujetos protegidos por la Convención de Roma, en revista la Propiedad Intelectual, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, Suiza No. 3, tercer trimestre de 1977.

Boletín de Derechos de Autor. UNESCO, volumen X, No. 2 París, Francia, 1976.

Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, tomo II, 6a. edición, Ed. Porrúa, S. A. México, 1970.

Bustamante, Carlos María de. La Constitución de Cádiz o Motivos de mi Afecto a la Constitución. Investigación y Notas de Felipe Remolina Roqueñí. Federación Editorial Mexicana, Colección Documentos No. 1. México, 1971.

Cué Bolaños, Angelina. El Derecho de Autor en la Cultura. En Boletín de Temas Culturales, No. 4 de la Subsecretaría de Cultura y Difusión Popular de la S.E.P. México, noviembre 1977.

Díaz Alcantara, Mario Arturo. El Derecho Autoral Internacional y los Países en Desarrollo. Tesis Profesional. México, UNAM, 1975.

Farell Cubillas, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor. Apuntes Monográficos, Ignacio Vado Editor. México, 1966.

García-Noblejas, José Antonio. La Propiedad Intelectual, revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, Tomo XLIV. Madrid, 1958.

Geuguer Hernández, Luis. Limitaciones al Ejercicio de los Derechos Intelectuales en las obras didácticas, científicas, artísticas y literarias. Tesis Profesional. México UNAM, 1963.

Giménez Bayo, Juan y Lino Rodríguez - Arias Bustamante. La Propiedad Intelectual. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1949.

López Quiroga, Julio. La Propiedad Intelectual en España. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, 1918.

Loredo Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.

Mayouye, Claude. Guía del Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971), Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, Suiza, 1978.

México, Secretaría de Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor. Estudio Comparativo y Concordancias de la Nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor con la anterior de 31 de diciembre de 1947.

Mouchet, Carlos y Sigfrido Radaelli. Los Derechos del Escritor y del Artista. Edit. Sudamericana. Buenos Aires. 1952.

Obón León, Juan Ramón. Los Derechos de Autor en México, Consejo Panamericano de la C.I.S.A.C., Buenos Aires, 1974.

Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Bienes Sucesiones, volumen segundo, cuarta ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.

Prado Núñez, Antonio. El Derecho de Intérprete en el Sistema Mexicano de los Derechos de Autor. Tesis Profesional. México, UNAM. 1958.

Proaño Maya, Marco A. El Derecho de Autor, con referencia especial a la Legislación Ecuatoriana. Tesis Doctoral. Quito. Ecuador, 1972.

Rey y Leñero, Juan del. Derechos de Autor, comentarios, anotaciones y concordancias. Textos Universitarios. S. A. Méxi-

co. 1978.

Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1954.

Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1971. Edotorial Porrúa, S. A. México, 1971.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Códigos Civiles para el Distrito y territorios Federales de 1870, 1884 y 1928.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947.

Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.

Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

CONVENCIONES INTERNACIONALES EN MATERIA AUTORAL CONSULTADAS

Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Actas de Bruselas de 1948, y de París de 1971.

Convención sobre Propiedad Literaria y Artística.

Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

Convención Universal sobre Derecho de Autor, Actas de 1952 y de 1971.

Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma).

Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción No autorizada de sus Fonogramas.

Convenio sobre la Distribución de Señales portadoras de Programas transmitidos por Satélites.

Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.